



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

21 de febrero de 2013

Ref.: Caso No. 12.548
Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros
Honduras

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.548 respecto de la República de Honduras (en adelante "el Estado", "el Estado hondureño" u "Honduras"), relacionado con una serie de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

Esta comunidad constituye un grupo étnico diferenciado cuyos miembros comparten características sociales, culturales y económicas, especialmente su relación especial con la tierra que han ocupado históricamente así como la concepción colectiva de la propiedad ancestral. La Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros han hecho valer sus derechos en Honduras como un pueblo indígena y dicho carácter no fue puesto en debate ante la CIDH. Las violaciones ocurridas en el presente caso incluyen varios componentes del derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, de su derecho a la participación en los asuntos que les conciernen y de sus derechos a las garantías y protección judiciales.

La Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz no ha contado con un título de propiedad sobre su territorio ancestral que sea idóneo y culturalmente adecuado. Específicamente, la Comisión encontró que el reconocimiento de parte del territorio ancestral fue tardío y que a la fecha se continúa negando un título único sobre la totalidad del territorio con base en la ocupación histórica y el uso consuetudinario por parte de la Comunidad. Además, la CIDH encontró que esta situación ha generado obstáculos en el mantenimiento de su modo tradicional de vida.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexos

Por otra parte, la Comunidad no ha mantenido una ocupación y tenencia pacífica de sus tierras ancestrales de la Comunidad debido a i) la falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, ii) la falta de certeza jurídica en los títulos otorgados, iii) las restricciones en el acceso a zonas del territorio ancestral por la creación de áreas protegidas, y iv) la omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por parte de terceros, y garantizar que éste sea exclusivamente indígena. El incumplimiento de estas obligaciones ha mantenido a la comunidad en una situación de conflicto permanente mediante el accionar de personas privadas y autoridades públicas.

Además de lo anterior, la ampliación del casco urbano por parte de autoridades estatales y la venta de tierras comunitarias han constituido una afectación del territorio ancestral. Esta situación supuso el desconocimiento de las obligaciones legales asumidas por el Estado y, en particular, de las conocidas reivindicaciones territoriales de la Comunidad, agravando considerablemente la situación de conflictividad, zozobra e inseguridad jurídica en la que se encontraba. Adicionalmente, la ampliación del casco urbano dio lugar a fuertes presiones, amenazas, e incluso el asesinato y detención de líderes, lideresas y autoridades comunitarias.

Otro de los componentes del presente caso es la falta de una consulta previa, libre e informada a la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros con respecto a la adopción de decisiones que afectan el territorio que han ocupado históricamente. Dentro de tales decisiones se destacan la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos; la creación de un área protegida en parte del territorio ancestral; y las ventas de tierras comunitarias.

Finalmente, la Comisión concluyó que la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, no han contado con un recurso que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres en el marco de los procesos relativos a la propiedad colectiva. Asimismo, la Comisión consideró que las víctimas no han contado con un acceso efectivo a la justicia en el marco de las denuncias relativas a las ventas de tierras ancestrales; los actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y persecución sufridos por sus autoridades, líderes y lideresas como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras ancestrales; y la situación de constante violencia e inseguridad generada por terceros en su territorio.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

La Comisión ha designado a la Comisionada Tracy Robinson y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegado/as. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 76/12 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 76/12 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Honduras mediante comunicación de 21 de noviembre de 2012, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Honduras solicitó una extensión inicial dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana, la cual fue

otorgada hasta el 14 de febrero de 2013. A la fecha, el Estado hondureño no ha presentado su informe sobre cumplimiento de recomendaciones.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Honduras.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 76/12. Si bien en el marco fáctico definido por la Comisión Interamericana, se hace referencia a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de aceptación de competencia, tales referencias se efectúan a título de contexto para informar los hechos y violaciones posteriores. En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Honduras violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre su territorio ancestral; así como por haberse abstenido de delimitarlo, demarcarlo y protegerlo efectivamente.
2. El Estado de Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, al haberse llevado a cabo decisiones relativas a medidas que afectaron sus territorios, sin satisfacer los requisitos establecidos en el derecho interamericano; como lo son, realizar procesos de expropiación; no amenazar la subsistencia de las comunidades indígenas; realizar consultas previas, libres e informadas, así como estudios de impacto social y ambiental, y garantizar la participación de las comunidades indígenas en los beneficios derivados de las concesiones otorgadas.
3. El Estado de Honduras violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para el reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de los territorios reivindicados por las presuntas víctimas, y que permita garantizar la posesión pacífica y recuperación de su territorio ancestral.
4. El Estado de Honduras violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, ante la falta de realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades, en relación a las denuncias interpuestas por miembros, líderes y lideresas de la Comunidad.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral; y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para delimitar, demarcar y titular adecuadamente sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, de modo que puedan continuar viviendo su modo de

vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

2. Establecer, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales.

3. Adoptar un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Honduras a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita proteger dichos territorios ante acciones de parte del Estado o terceros que infrinjan su derecho de propiedad.

4. Investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de los miembros de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y, en particular, a los líderes, lideresas y autoridades.

5. Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, la Comisión destaca que varias de las violaciones del presente caso ocurrieron ante la ausencia de un marco normativo que permitiera un reconocimiento pleno de la propiedad ancestral de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, en su carácter colectivo y con las particularidades de su relación con la tierra y el territorio y los usos tradicionales de las mismas. La ausencia de un marco normativo adecuado incidió tanto en la imposibilidad de contar con un título colectivo idóneo y culturalmente adecuado, como en las dificultades en el acceso a la justicia, debido a la inexistencia de procedimiento que permitieran un reconocimiento en dichos términos. De esta manera, el conocimiento del presente caso permitirá a la Corte establecer los parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de diseñar marcos normativos relacionados con las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas y tribales, a fin de que los mismos puedan lograr los objetivos que persiguen y satisfagan los estándares internacionales en la materia. Este desarrollo tendrá una incidencia en el orden público interamericano.

Además el presente caso es representativo de una variedad y multiplicidad de violaciones durante un largo periodo de tiempo que a la fecha continúan impidiendo tanto un reconocimiento completo y adecuado de la propiedad ancestral, como la pacífica y efectiva posesión y utilización de las tierras y territorios que les pertenecen. Esta variedad y multiplicidad de violaciones incluyen a diversos actores, desde agentes estatales, hasta particulares, cuya atribución de responsabilidad exige un análisis especial del alcance de las obligaciones estatales tanto en el reconocimiento y demarcación oficiales como en la protección efectiva de la propiedad ancestral cuando existen amenazas provenientes de particulares con o sin apoyo oficial. En adición a los diferentes actores involucrados, la secuencia de violaciones en el presente caso ha tenido un impacto en la Comunidad, como colectivo, y sus líderes, lideresas y miembros, considerados individualmente, quienes en el marco de las reivindicaciones, han visto afectados otros derechos, como la vida, la

integridad personal, el derecho a la participación política y la libertad de asociación. Todos estos elementos atribuyen al presente caso una connotación especial en su abordaje, pues involucra la determinación del alcance de las obligaciones de respeto y garantía en cabeza de los Estados frente a diversos tipos de amenazas a los derechos de los pueblos indígenas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer una declaración pericial:

1. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los parámetros mínimos que deben ser tenidos en cuenta al momento de diseñar e implementar un marco normativo que permita el reconocimiento completo y culturalmente apropiado de la propiedad ancestral de los pueblos indígenas, incluyendo las particularidades derivadas del carácter colectivo de la misma así como de su relación especial con las tierras, territorios y recursos naturales que allí se encuentran. El/la perito/a se referirá tanto al reconocimiento de dichas tierras y territorios, como a la titulación y demarcación de los mismos. Además, declarará sobre las obligaciones estatales frente a actos de particulares que amenazan la posesión y utilización pacífica de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y tribales, tanto en los componentes de prevención como de investigación. El/la perito/a analizará los efectos o las consecuencias en los pueblos indígenas de la falta de protección por los Estados de sus territorios ancestrales.

El *currícula vitarum* de los peritos propuestos serán incluidos en los anexos al informe de fondo 76/12.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite y sus respectivos datos de contacto:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth', followed by a horizontal line.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta



Organización de los
Estados Americanos

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.146
Doc. 6
7 noviembre 2012
Original: Español

146° período ordinario de sesiones

**INFORME No. 76/12
CASO 12.548
INFORME DE FONDO
COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS
HONDURAS**

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1917
celebrada el 7 de noviembre de 2012

INFORME No. 76/12
CASO 12.548
FONDO
COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS
HONDURAS

I.	RESUMEN.....	1
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	2
A.	Medidas cautelares	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	4
A.	La peticionaria	4
B.	El Estado	6
IV.	HECHOS PROBADOS	8
A.	Pueblo Garífuna en Honduras	9
B.	Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz: territorio, organización y modo de subsistencia	11
C.	Proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros.....	14
1.	Otorgamiento de título ejidal sobre 380 hectáreas 51 áreas y 82.78 centiáreas (1946 - 1950).....	14
2.	Solicitud de adjudicación durante la primera legislación de reforma agraria (1962-1974).....	15
3.	Otorgamiento de título de garantía de ocupación sobre 126.40 hectáreas durante la segunda legislación de reforma agraria (1974-1979)	17
4.	Otorgamiento de título definitivo de dominio pleno sobre 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas (1992-1996).....	17
5.	Solicitudes de ampliación de título de dominio pleno y otorgamiento de título de dominio pleno sobre 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas (1997 - 2001)	18
D.	Problemática en torno al territorio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros	22
1.	Ampliación del radio urbano del Municipio de Tela y sus consecuencias respecto del territorio ancestral de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros	22
2.	Junta Directiva paralela del Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz..	38
3.	Proyectos turísticos.....	41
4.	Creación del área protegida "Parque Nacional Punta Izopo"	43
6.	Situación de líderes, lideresas y autoridades indígenas por la defensa de las tierras ancestrales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz	46
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	51
A.	Cuestiones previas.....	51
B.	Artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento	51
1.	Los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos	52
2.	Derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros	53
3.	Derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros con respecto a decisiones que afectan su territorio ancestral y recursos naturales	66
D.	Artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.....	71

1.	Procedimientos relativos a la propiedad colectiva de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros	71
2.	Procesos relativos a denuncias penales interpuestas por la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros	74
VI.	CONCLUSIONES	78
I.	RECOMENDACIONES	78

INFORME No. 76/12
CASO 12.548
FONDO
COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS
HONDURAS
7 de noviembre de 2012

I. RESUMEN

1. El 29 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante “peticionaria” u “OFRANEH”), contra el Estado de Honduras (en adelante “Estado hondureño”, “Honduras” o “Estado”) por la violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “Convenio 169”), éste último como de interpretación, en perjuicio de las Comunidades Garífunas de Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, y de sus miembros.

2. El 19 de diciembre de 2003 la CIDH decidió dividir la petición en tres asuntos separados, referidos a cada una de las comunidades y sus miembros y, por lo tanto, asignarles un número de registro individual. La petición de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz fue asignada al número 906-03 y fue declarada admisible el 14 de marzo de 2006. En su Informe de Admisibilidad N° 29/06 la CIDH concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitir la denuncia sobre la presunta violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros (en adelante “Comunidad Triunfo de la Cruz”, “Triunfo de la Cruz” o “Comunidad”)¹.

3. La peticionaria alegó que, a pesar de las múltiples acciones realizadas, el Estado no ha cumplido con otorgar un título de dominio pleno sobre la totalidad de las tierras ancestrales de la Comunidad, dejando sin reconocimiento principalmente su hábitat funcional. Alega además que, incluso aquellas áreas tituladas, han sido objeto de múltiples invasiones de foráneos y venta ilegítima por parte de autoridades públicas y terceros, en razón del potencial turístico que tienen por colindar con el mar Caribe. En virtud a ello, alegó que el Estado de Honduras ha privado a la Comunidad Triunfo de la Cruz de su derecho a la propiedad y la posesión pacífica de sus tierras sin asegurar las debidas garantías y la protección judicial.

4. Por su parte, el Estado alegó que no desconoce los derechos del pueblo Garífuna lo que afirma se demuestra en los títulos de propiedad en dominio pleno otorgados a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, y en el establecimiento de una normativa para proteger los territorios ocupados por las diferentes comunidades étnicas y garífuna. En relación al alegado impedimento de acceso a los órganos y mecanismos de justicia, afirma que la peticionaria ha hecho uso de los recursos existentes en el sistema interno, lo que consta en los archivos de las instancias ante las cuales ha recurrido. Por lo tanto, el Estado solicita que se declare que no hubo violación a los derechos humanos alegados por la peticionaria.

5. En el presente informe, tras valorar las posiciones de las partes y analizar las pruebas presentadas, la CIDH concluye, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

¹ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 29/06, 14 de marzo de 2006, Petición 906-03, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 14 de marzo de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 29/06, en el que declaró la admisibilidad de la petición referente a la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros. El informe fue remitido a las partes el 22 de marzo de 2006, oportunidad en que la Comisión, de conformidad con el artículo 38.2 de su Reglamento entonces vigente, se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa.

7. Con posterioridad a la notificación del informe de admisibilidad, la CIDH recibió información de la peticionaria en las siguientes fechas: 30 de mayo y 31 de octubre de 2006; 20 de abril, 30 de mayo, 17 de agosto y 28 de agosto de 2007; 19 de mayo, 12 de junio, 26 de septiembre y 16 de octubre de 2008; 12 de mayo, 26 de mayo y 3 de junio de 2009; 19 de julio y 6 de agosto de 2010; 4 de enero, 13 de enero, 19 de enero, 7 de marzo, 2 de mayo y 24 de mayo de 2011; y 9 de marzo de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 10 de agosto de 2006; 8 de marzo, 16 de agosto y 14 de mayo de 2007; 4 de enero de 2008, 6 de febrero de 2009; 20 de octubre de 2010; y 18 de febrero, 8 de marzo, 24 de mayo, 24 de agosto y 28 de octubre de 2011. Dichas comunicaciones fueron, a su vez, debidamente trasladadas a la peticionaria.

8. Durante la tramitación del presente caso ante la Comisión, se realizaron dos audiencias públicas con la asistencia de ambas partes. La primera, en la etapa de admisibilidad de la petición, tuvo lugar el 18 de octubre de 2005 durante el 123° periodo de sesiones de la CIDH². En la etapa de fondo, se realizó una segunda audiencia pública el 2 de marzo de 2007, durante el 127° periodo ordinario de sesiones de la CIDH³. En la oportunidad, la peticionaria presentó los testimonios de tres miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz - Beatriz Ramos Bernardez, José Ángel Castro y Jerson Selvin Benedit López- así como los peritajes de Edmund Taylor Gordon y Clarisa Vegas.

9. El 8 de marzo de 2007 la Comisión recibió un *amicus curiae* presentado por *The Center on Housing Rights and Evictions* y *Minority Rights Groups International*.

A. Medidas cautelares

10. Durante la audiencia sobre la admisibilidad de la petición realizada el 18 de octubre de 2005, la peticionaria solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para resguardar los derechos de la Comunidad. Específicamente, la peticionaria solicitó que se prohibiera al Estado celebrar actos y contratos sobre los bienes inmuebles de la Comunidad ante el peligro inminente de daño irreparable a la supervivencia cultural y física de la misma. Asimismo, se refirió a la falta de intervención del Estado ante las denuncias de la Comunidad, la entrada en vigor de una ley de propiedad que iría en detrimento de los derechos de las comunidades Garífuna y los nuevos proyectos megaturísticos en la zona. El 21 de octubre de 2005 la peticionaria presentó información adicional con relación a su solicitud.

11. El 10 de noviembre de 2005 la CIDH solicitó al Estado que presentara sus observaciones respecto de la solicitud de medidas cautelares. El 25 de enero de 2006, mediante comunicación fechada el 18 de noviembre de 2005, el Estado manifestó que no era necesaria la adopción de medidas cautelares debido a que los mecanismos internos de protección eran suficientes para garantizar el derecho de propiedad de la Comunidad. Sin embargo, el 30 de marzo siguiente, el Estado informó que:

[...]después de las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público, en la que se concluye que la situación en la Bahía de Tela [zona

² CIDH, Audiencia Pública de fecha 18 de octubre de 2005 sobre "Petición 906/03 - Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Honduras", 123° periodo ordinario de sesiones de la CIDH.

³ CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre "Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras", 127° período ordinario de sesiones. Ver audiencia en <http://www.oas.org/es/cidh/>.

donde se encuentra ubicada la Comunidad Triunfo de la Cruz] ha variado y ante las circunstancias descritas en el mismo, se recomienda proceder a la adopción de las medidas solicitadas por los peticionarios y, en consecuencia, se está solicitando la implementación de las mismas a la Secretaría de Seguridad⁴.

12. El 28 de abril de 2006 la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de la Comunidad Garífuna de Triunfo la Cruz y solicitó al Estado que

[a]dopte las medidas que sean necesarias para proteger y respetar el derecho de propiedad sobre las tierras ancestrales pertenecientes a la Comunidad de Triunfo de la Cruz. En especial, [que] tome las medidas necesarias para evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que afecte el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, hasta tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adopten una decisión definitiva en el caso N° 12.548.

13. El 17 de mayo de 2006 el Estado informó a la CIDH que la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, en cumplimiento de la solicitud de medidas cautelares, había realizado las consultas con la peticionaria para consensuarlas y adoptarlas, así como para solicitar a la Alcaldía de la ciudad de Tela, departamento de Atlántida, no emitir resoluciones que afecten el título de la Comunidad de Triunfo la Cruz e instar al Registro de la Propiedad de la Zona para no efectuar inscripciones que afecten la propiedad comunal. También informó que coordinaría con otros entes del Estado la posibilidad de solicitar al Tribunal respectivo la emisión de una prohibición de celebrar actos y contratos sobre los títulos de propiedad de la Comunidad.

14. La CIDH recibió información de ambas partes sobre la implementación de las medidas cautelares otorgadas. La peticionaria presentó información en las siguientes fechas: 21 de octubre de 2005; 24 de enero, 6 de abril, 2 de junio, 9 de junio, 17 de agosto y 23 de agosto de 2006; 19 de mayo de 2008; 26 de mayo, 3 de junio, 19 de junio y 17 de noviembre de 2009; 11 de enero, 17 de marzo, 19 de julio y 21 de septiembre de 2010; 11 de enero, 13 de enero, 28 de marzo, 15 de abril, 5 de agosto y 3 de octubre de 2011; y 9 de marzo de 2012. El Estado, por su parte, presentó información adicional en las siguientes fechas: 25 de enero, 30 de marzo, 17 de mayo, 30 de junio, 10 de agosto y 1º de septiembre de 2006; 8 de julio, 17 de agosto y 1º de octubre de 2010; 15 de febrero, 6 de abril, 14 de abril y 21 de junio de 2011; y 27 de enero de 2012. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación.

⁴ Escrito del Estado en proceso de medidas cautelares de 30 de marzo de 2006, recibido por la CIDH el 31 de marzo de 2006.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. La peticionaria

15. De acuerdo a la peticionaria, el pueblo Garífuna habita en Honduras desde 1797. Agrega que la Comunidad Triunfo de la Cruz –conformada por garífunas provenientes de diferentes partes del Departamento de Colón-, en 1805 se ubicaba en lo que actualmente se conoce como ciudad de Tela. Refiere que en 1885 la Comunidad Triunfo de la Cruz fue desplazada por la compañía internacional *Cuyamel Fruit*, obligándolos a refundar la comunidad en el Cerro Triunfo de la Cruz, lugar que actualmente habitan y que está en la jurisdicción del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida.

16. Afirma que la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz ha ocupado históricamente un territorio aproximado de 2.840 hectáreas, que comprende lugares que componen su hábitat funcional, tales como Punta Izopo, el Río Plátano y el cerro El Tigre, donde se encuentra una diversidad de animales exóticos y desde donde se extrae “manaca”, material para construir sus casas tradicionales. Señalan que la agricultura “con el sistema del barbecho (rotación de cultivos)”, la caza, la pesca y las actividades turísticas, son elementos característicos y fundamentales de los Garífuna de Triunfo de la Cruz.

17. Expresa que las acciones por el reconocimiento jurídico de las tierras ancestrales de la comunidad iniciaron con la denuncia de un terreno nacional para ejidos el 9 de diciembre de 1946 con fundamento en la Ley Agraria vigente en la época. Agrega que, en virtud a dicha solicitud, en 1950 el Presidente de la Republica resolvió aprobar y otorgar la concesión de una extensión de 380 hectáreas, 51 áreas y 82.68 centiáreas, en calidad de terrenos ejidales. Señala que el 28 de septiembre de 1979, a solicitud de la Comunidad, el Instituto Nacional Agrario (en adelante “INA”) otorgó “garantía de ocupación” sobre 126.40 hectáreas de las tierras ocupadas históricamente por la Comunidad, en virtud de un programa de titulación implementado por el Estado con el objeto de regularizar las propiedades de ocupación ancestral a favor de las comunidades indígenas y Garífuna.

18. Indica que el 29 de octubre de 1993, a solicitud de la Comunidad, el INA otorgó “título definitivo de propiedad en dominio pleno” sobre el predio otorgado anteriormente en calidad de ejido. Agrega que, según el mismo título, su concesión fue condicionada a que únicamente se autorice su venta o donación para proyectos turísticos aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo (en adelante “IHT”) y para descendientes de la Comunidad beneficiaria. Sostiene que el 22 de enero de 2001 presentó un nuevo requerimiento para lograr la ampliación del título ya otorgado en dominio pleno, en virtud a lo cual el 27 de septiembre de 2001 el INA otorgó título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre “un predio propiedad del Estado de naturaleza jurídica nacional”, formado por tres lotes ubicados en la aldea del Triunfo de la Cruz con una extensión total de 234 hectáreas, 48 áreas y 76.03 centiáreas. Agrega que en el mismo título se estableció que las tierras otorgadas constituyen un patrimonio inalienable de la Comunidad beneficiaria, salvo cuando la transferencia del dominio se haga con el propósito de construir viviendas a favor de los miembros que carezcan de ella, y a su vez, la transferencia de dominio que hagan los propietarios de viviendas debe hacerse a favor de miembros de la comunidad. Informa que en ambos casos la transferencia debe ser aprobada por la Junta Directiva del Patronato, lo que debe constar en el instrumento de transferencia de dominio.

19. Afirma que los títulos otorgados no comprenden la totalidad de las tierras ancestrales de la Comunidad, y deja fuera principalmente su hábitat funcional. Alega además que, a pesar de haberlas titulado, el Estado no realizó el saneamiento por lo que gran parte de las tierras de la Comunidad permanecen en manos de ladinos o no garífuna, quienes se han apoderado paulatinamente de sus tierras. Adicionalmente, manifiesta que diversas autoridades realizaron actos que afectaron la propiedad y posesión del territorio ancestral de la Comunidad, como ventas a particulares y a empresas turísticas.

20. En particular, expresa que, a solicitud de la Municipalidad de Tela, el INA aprobó la ampliación del perímetro urbano de dicha ciudad mediante Resolución No. 055-1989 del 24 de abril de 1989 sobre una extensión de 3.219,80 hectáreas. Sostiene que en el segundo punto de dicha resolución se dispuso “excluir del radio urbano delimitado, las tierras adjudicadas a beneficiarios de la Reforma

Agraria con anterioridad a esta resolución hasta que el valor total de las mismas haya sido cancelado". Con base en ello, afirma que debieron excluirse de la ampliación las 126.40 hectáreas otorgadas en garantía de ocupación a la Comunidad. Sostiene que el Instituto Hondureño de Turismo validó la ampliación del perímetro urbano mediante Resolución No. 002 del 17 de enero de 1992. Alega que dicha autorización se realizó de forma ilegal, dado que no se informó ni tuvo en cuenta el consentimiento de la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, a pesar de que tal decisión afectaba su territorio ancestral, reconocido desde 1950 mediante la figura jurídica del ejido. Señala que la falta de notificación impidió la interposición de recursos en contra de la decisión.

21. Refiere que con la ampliación del casco urbano, la Municipalidad de Tela entendió que las tierras de la Comunidad de Triunfo de la Cruz pasaban a ser propiedad del Municipio, por lo que realizó adjudicaciones a favor de terceros. En concreto, indica que en 1997 la Municipalidad adjudicó un lote de 22.87 manzanas de tierra de la Comunidad al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela. Afirma que, a raíz de tal adjudicación, los miembros de la Comunidad han sido objeto de hostigamientos y amenazas por parte de personas armadas, hechos que fueron denunciados ante la Dirección de Investigación Criminal sin obtener que la institución realizará las investigaciones pertinentes. Asimismo, señala que, el 5 de septiembre de 2002, la Comunidad presentó un recurso administrativo solicitando la nulidad de dicho acuerdo, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

22. Por otra parte, alega que la Municipalidad compró lotes a miembros de la Comunidad que no tenían la facultad para venderlos y procedió a transferirlos a la empresa Inversiones y Desarrollo El Triunfo S. A. (en adelante "IDETRISA") para el desarrollo del proyecto turístico "Club Marbella". Señala que algunos de los miembros realizaron las ventas de lotes bajo amenazas y presiones, y que quienes se opusieron fueron difamados y asesinados, como en el caso de los dirigentes Jesús Álvarez y Oscar Brega, y detenidos ilegalmente, como en el caso de Alfredo López. Agrega que tales acciones generaron un clima de zozobra e inseguridad que se mantiene en la zona. Indica que la empresa IDETRISA realizó construcciones y cercó el área, impidiendo a los miembros de la Comunidad utilizarla y cultivarla.

23. Afirma que el 17 de septiembre de 1994 la Comunidad presentó una denuncia ante el Fiscal de Etnias por las ventas ilegales, en virtud de la cual el 11 de junio de 1996 el Ministerio Público presentó acusación penal ante el Juzgado de Letras de la ciudad de Tela por delitos continuados de abuso de autoridad, estafa simple y estafa calificada en perjuicio de la administración pública, la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y particulares. Indica que el 15 de octubre de 1996 se dictó auto de prisión en contra de los funcionarios municipales que intervinieron en la venta de los lotes en cuestión. Sin embargo, afirma que en segunda instancia se dictó sobreseimiento definitivo a favor de los procesados, confirmado en sentencia de casación. Sostiene que la Comunidad no fue notificada de la sentencia de casación sino que se enteró de su contenido, por medios informales, el 8 de julio de 2003.

24. De otro lado, refiere que en 1986 la Comunidad solicitó al INA que 25 manzanas de tierra, pertenecientes a las reconocidas a la Comunidad en el título de garantía de ocupación, sean donadas a la empresa asociativa campesina de producción denominada "El Esfuerzo" (en adelante "Cooperativa El Esfuerzo"), integrada por mujeres de la Comunidad de escasos recursos económicos. Afirma que el predio fue entregado al grupo de mujeres el 18 de mayo de 1987, mediante un acta de posesión provisional y que desde ese momento las mujeres dedicaron las tierras al cultivo de alimentos para obtener el sustento diario de sus familias. Sin embargo, señala que, con la aquiescencia de la Municipalidad, terceros vendieron de forma ilegítima las tierras a particulares, quienes a su vez promovieron denuncias por usurpación en contra de la cooperativa. Afirma además que en reiteradas ocasiones las integrantes de la cooperativa han sido amenazadas y sus cultivos han sido destruidos; hechos que alega fueron denunciados ante la Dirección de Investigaciones Criminales sin éxito alguno.

25. Afirma que la Municipalidad de Tela, con la intención de adquirir ilegalmente las tierras pertenecientes a la Comunidad, promovió la creación de un Patronato paralelo e intervino en la elección de su Junta Directiva. Agrega que la Junta Directiva paralela fue inscrita por la Municipalidad y que, a pesar de las solicitudes de inscripción de la Junta Directiva elegida por la Comunidad en su Patronato histórico, la Municipalidad se ha negado a su inscripción, renovando a la Junta Directiva paralela con el fin de avalar las ventas ilegales.

26. De otro lado, sostiene que el Estado también es responsable de violar el derecho a la propiedad de la Comunidad y sus miembros al decretar la creación de un área protegida, el Parque Nacional Punta Izopo, que abarca tierras reclamadas por la Comunidad. Agrega que la creación del área protegida se realizó sin consultar de forma previa y en asamblea a la Comunidad, y que ha impedido el reconocimiento jurídico respecto del área. Indica que, a pesar de que existía un acuerdo entre la Comunidad y el Estado para el co-manejo del Parque, éste fue irrespetado y la creación del área protegida ha restringido el acceso de los miembros de la Comunidad a Punta Izopo, afectando su tradición y cultura.

27. Adicionalmente, alega que, bajo el pretexto de ejecutar proyectos de desarrollo turísticos en la zona, la Comunidad se ve amenazada con ser despojada de su espacio vital o de profundas alteraciones ambientales. En concreto, refiere que la ejecución del proyecto Bahía de Tela -el cual alega no fue consultado en asamblea a la Comunidad y se encuentra aledaño a sus tierras ancestrales- representa una grave amenaza ambiental en tanto supondrá el relleno de 80 hectáreas en la Laguna de Micos, lo que repercutirá en graves inundaciones en el área.

28. Señala además que, en 1994, la Comunidad constituyó un Comité de Defensa de la Tierra de Triunfo (en adelante "CODETT"), con el objeto de detener el despojo de sus tierras, a través del cual solicitaron certificados sobre la venta de los predios de la Comunidad, recolectaron pruebas testimoniales y documentales, y denunciaron los hechos ante la Municipalidad, el INA y la Fiscalía de Etnias, sin obtener resultado. Argumenta que han encontrado numerosas dificultades para el acceso a una protección judicial efectiva, como el hostigamiento permanente de las autoridades, la desaparición de expedientes, la persecución de sus dirigentes, la presión generada por las altas expectativas económicas de la élite de poder involucrada en las transacciones y la negativa de los abogados a defenderlos por temor a represalias.

29. Alega que las acciones que pudieron iniciar en el ámbito interno no han sido efectivas, permaneciendo en una situación de violación continua al derecho de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz a disfrutar, en forma pacífica el territorio ocupado históricamente, incluso la parte reconocida por el propio Estado. Sostiene que la legislación interna no establece un mecanismo adecuado que garantice el derecho de propiedad y que otorgue una adecuada tutela jurídica a los miembros de la Comunidad. Señala que el reconocimiento del derecho de propiedad sobre las tierras ancestrales de la Comunidad, se ha realizado mediante las leyes de Reforma Agraria, las cuales no reconocen los conceptos afines al derecho consuetudinario basándose, por el contrario, en conceptos agrarios. Agrega que la Ley de Reforma Agraria contempla el concepto de ociosidad o tierra ociosa que es la mayor causal de la afectación sobre las tierras comunales, por tanto las tierras que no estaban cultivadas en su mayoría, pasaron a ser patrimonio del INA para su redistribución a los campesinos; y de esta forma se afectó la tierra y el hábitat funcional de las comunidades Garífuna.

30. En virtud a lo anterior, la peticionaria solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los artículos 1, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, utilizando como norma complementaria de interpretación el Convenio 169 de la OIT.

B. El Estado

31. Por su parte, el Estado alega que no ha violado los derechos de propiedad, garantías judiciales y protección judicial consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz. Sostiene que a través del Instituto Nacional Agrario, "ente regulador de la tenencia de la tierra a favor de las comunidades indígenas y pueblos negros", ha realizado acciones orientadas a la reivindicación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas de Honduras, garantizando los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Convenio 169 de la OIT.

32. En particular, indica que el 29 de noviembre de 1950 el Presidente Constitucional de la República, sin perjuicio del derecho de terceros, aprobó las diligencias de denuncia y mensura del terreno solicitado por la Aldea de Triunfo en calidad de ejido con una extensión de 380,52 hectáreas,

“quedando ésta en la obligación de amojonar formalmente los linderos correspondientes para distinguir el terreno de los que tengan en colindancia”. Afirma que el 28 de septiembre de 1979 el INA otorgó a la Comunidad un título de garantía de ocupación sobre 126,40 hectáreas, “reconociéndoles la posesión que han ejercido desde el siglo pasado”.

33. Señala que, el 29 de octubre de 1993, el INA otorgó a la Comunidad título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre un área de 380 hectáreas 51 áreas y 82.68 centiáreas, y que el 26 de septiembre de 2001 le extendió un título sobre 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas, divididas en tres lotes, en respuesta a la solicitud de ampliación de título realizada por la Comunidad. Enfatiza que ha otorgado a la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, mediante título de dominio pleno un total de 615 hectáreas para garantizarle el “derecho a su espacio territorial”. Agrega que si la Comunidad estima tener mayor territorio, deberá presentar la solicitud correspondiente ante el INA, organismo estatal que le dará el curso correspondiente.

34. Indica que dentro de la ampliación otorgada a la Comunidad de Triunfo de la Cruz en el 2001, se omitió un predio equivalente a 408 hectáreas 39 áreas y 10.20 centiáreas, concedido al Municipio de Tela -mediante resolución del INA N° 055-89 de 24 de abril de 1989, aprobada por el Instituto Hondureño de Turismo por resolución N° 002 del 17 de enero de 1992- debido a que la ampliación del casco urbano fue un acto previo a la emisión del título de dominio otorgado a la Comunidad.

35. De otro lado, informa que el 7 de enero de 2002, la Comunidad solicitó la afectación, por vía de expropiación, de un área de 22 manzanas, la cual fue otorgada por la Municipalidad de Tela en dominio pleno al Sindicato de Empleados Municipales. Agrega que, por tal motivo, el 4 de noviembre de 2002 el Sindicato presentó una oposición a la ampliación, la misma que fue denegada por el INA. Afirma que el 15 de julio de 2003 el INA declaró con lugar la solicitud de afectación vía expropiación y que el 7 de diciembre del 2007 el INA emitió la resolución de expropiación a favor de la Comunidad.

36. Igualmente, señala que dentro de algunas de las áreas consideradas ancestrales por las comunidades garífunas se encuentran ocupantes no indígenas que cuentan con “documentos legales que les amparan su propiedad”, como escrituras o dominios plenos, los cuales sostiene no pueden ser desconocidos. Afirma además que, como parte del proceso de titulación de tierras a las comunidades garífunas ante el INA, se encuentra una fase de saneamiento, en la cual se paga el valor de la tierra y mejoras introducidas por ocupantes. Sin embargo, indica que esta etapa exige grandes erogaciones financieras, que el INA no puede solventar.

37. Enfatiza que no desconoce los derechos del pueblo Garífuna y que es uno de los pocos Estados que ha extendido títulos de dominio pleno a favor de las comunidades indígenas, los mismos que son otorgados en forma gratuita. Expresa que existen en el ordenamiento jurídico, incluso antes de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, normas que protegen los derechos de los pueblos indígenas contenidas en la Constitución de la República y en la legislación agraria. Afirma además que “el derecho a la propiedad tiene una relación directa con la seguridad jurídica, pues la idea que tienen los pueblos indígenas de la tierra va mucho mas allá de la parcela donde trabajan colectivamente, por eso cuando se habla de tierra se refieren al territorio donde viven, trabajan, tienen sus fuentes de agua, crían animales, están sus bosques, recursos y donde obtienen lo necesario para vivir”.

38. Con relación a la existencia de dos patronatos en la Comunidad, sostiene que están constituidos exclusivamente por personas de la etnia garífuna, quienes tienen diferencias sobre la representación de la Comunidad y advierte que ha podido identificar que “[m]uchos de los problemas ocasionados dentro de la comunidad se están suscitando en vista de que existen dos patronatos, uno legalmente constituido y otro no”.

39. En relación con las áreas protegidas, señala que para la creación del Parque Nacional Jeannette Kawas, Punta Izopo, Cuervo y Salado, en base a la legislación interna, se llevó a cabo un “proceso de concertación y de socialización” empezando principalmente con las comunidades aledañas. Agrega que la autoridad del Parque Nacional Jeannette Kawas está conformada por una serie de

instituciones ligadas a la conservación, entre las que se encuentra OFRANEH, que según el Estado es una de las principales representantes de la Comunidades Garífunas, por lo que deduce que la creación de dicho parque se realizó con la aprobación de las mismas.

40. Asimismo, afirma que, en cumplimiento del reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (en adelante "SINAPH"), se encuentra trabajando en la definición de límites y demarcación de una serie de áreas protegidas "con el objeto de asegurar los bienes y servicios de las comunidades". Informa que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (en adelante "SERNA") ha negado una serie de denuncias de otorgamiento de títulos solicitados por el INA a favor de la Comunidad en el área que comprende el Parque Nacional Punta Izopo por encontrarse en área de protección especial.

41. En cuanto al Proyecto Bahía de Tela, indica que el plan maestro de desarrollo turístico de la zona, concebido en la década de los 70, antes de la declaratoria del área protegida y de la creación del SERNA, fue "socializado y consensuado con los actores principales de la zona", entre los que se encuentra la Comunidad Triunfo de la Cruz. Agrega que como parte de los compromisos alcanzados se acordó otorgar a las Comunidades Garífuna de la zona un 7% de participación accionaria y a los patronatos una representación como socios del proyecto.

42. Por otra parte, manifiesta que las denuncias interpuestas por la peticionaria han sido concluidas a través de los mecanismos internos que establece la legislación hondureña. En concreto, indica que la denuncia interpuesta por la peticionaria el 17 de septiembre de 1994 ante la Fiscalía de las Etnias en contra de las autoridades municipales por la adjudicación al sindicato municipal de una área de 22.87 manzanas, determinó el cierre del caso por considerar que no constituía un ilícito penal.

43. En lo referente al proceso penal por las ventas de las tierras de la Comunidad a la empresa IDETRISA, afirma que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Etnias interpuso acusación criminal en contra del ex Alcalde y los Regidores de la Corporación Municipal, por el supuesto delito de abuso de autoridad, estafa simple y estafa calificada en perjuicio de la Administración Pública y la Comunidad Triunfo de la Cruz. Indica que se decretó auto de prisión por el delito de abuso de autoridad y se dio sobreseimiento definitivo en relación con los delitos de estafa simple y estafa calificada. Agrega que dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público y por los procesados, la Corte de Apelación de la Ceiba declaró sin lugar la apelación del Ministerio Público y dio lugar a la apelación presentada por los procesados, revocando el auto de prisión dictado en su contra por el delito de abuso de autoridad, en perjuicio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz. Afirma que finalmente el Ministerio Público presentó una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, instancia que denegó el recurso, con lo que se dio por concluido el proceso.

44. En relación a la alegada falta de un recurso sencillo y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y los señalamientos de impedimento de acceso a los órganos y mecanismos de justicia, alega que la peticionaria ha hecho uso de los recursos existentes en el sistema interno, lo que consta en los archivos de las instancias ante las cuales ha recurrido. Tal es el caso de las acciones promovidas ante el Ministerio Público y el INA, lo que demuestra que el Estado no ha violado el derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

45. En virtud de lo anterior, el Estado solicita a la CIDH que se declare que no hubo violación a los derechos humanos alegados por la peticionaria.

IV. HECHOS PROBADOS

46. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la CIDH examinará los alegatos y pruebas suministradas por las partes, la información obtenida durante las audiencias realizadas en el 123° y 127° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, e información de público conocimiento⁵.

47. Por otra parte, teniendo en cuenta que ante la Comisión estuvo en trámite el expediente sobre medidas cautelares a favor de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, la Comisión considera necesario recordar que la Corte Interamericana ha señalado que “el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso, de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares y a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el caso”⁶.

48. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Honduras, como parte en ambos procedimientos, ha tenido la oportunidad de controvertir y objetar las pruebas aportadas por la peticionaria y, por tanto, existe un equilibrio procesal entre las partes. En virtud de ello, la Comisión incorpora al acervo probatorio las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de medidas cautelares.

A. Pueblo Garífuna en Honduras

49. Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural, y está integrada por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Existen estimaciones diversas sobre el número total de la población que compone el pueblo Garífuna en Honduras. Según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en 2001, 46.448 personas se autoidentifican como garífunas, mientras que otras fuentes estiman una población aproximada de 98.000 personas⁷.

50. El origen del pueblo Garífuna se remonta al siglo XVIII y surge del sincretismo entre pueblos indígenas y africanos. En 1635, dos barcos españoles que transportaban personas provenientes de África para realizar trabajo esclavo, naufragaron en la isla San Vicente. A la época, la isla se encontraba habitada por descendientes del pueblo indígena arawak y del pueblo indígena kalinagu. Este último, proveniente de Sudamérica, invadió la isla en el siglo XIII. Los descendientes de la fusión de indígenas con africanos fueron llamados karaphunas. En 1797 Gran Bretaña tomó control de la isla San Vicente y los karaphunas fueron deportados a la isla Roatán. Desde Roatán emigraron a tierra firme de lo que hoy es territorio de Honduras, a través de Trujillo, para luego extenderse a lo largo de la costa norte hondureña y hacia la costa del caribe de Guatemala y Belice⁸.

⁵ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 68. Véase *inter alia* *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 48.

⁷ Instituto Nacional de Estadística. *Censo 2001. Base de datos Redatam*. Disponible en: <http://www.ine.gob.hn/drupal/node/301>. Caribbean Central America Research Council. *Diagnóstico del uso y tenencia de la tierra en comunidades garífunas y miskitas de Honduras 2002-2003*. Disponible en: <http://ccarconline.org/Honduraseng.htm>. p. 34.

⁸ Véase *inter alia* Caribbean Central America Research Council. *Diagnóstico del uso y tenencia de la tierra en comunidades garífunas y miskitas de Honduras 2002-2003*. Disponible en: <http://ccarconline.org/Honduraseng.htm>. p. 31; Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada ante la Corte Interamericana los días 28 y 29 de junio de 2005 en el *Caso Alfredo López Vs Honduras*; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 54.1; Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. pp. 17-19. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008; Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible. Washington, D.C., Septiembre de 1999. Disponible en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd47/etnica.pdf>; Presentación ante Sub-comisión para la promoción y protección de los Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre las Minorías. ONU. 10a Sesión. 1 – 5 Marzo 2004. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/minorities/docs/OFRANEH3a.doc>.

51. La unión entre africanos y amerindios de San Vicente hizo de los Garífuna una cultura y un grupo étnico diferenciado. Los Garífuna se auto identifican como un pueblo indígena de cultura africana⁹.

52. El pueblo Garífuna habita en 46 comunidades rurales en el litoral atlántico o zona costera del Caribe, las cuales se encuentran en los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón y Gracias a Dios y un número creciente de garífunas vive en ciudades como La Ceiba, Tela, Cortés, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa. Existe consenso que entre 50.000 y 100.000 Garífunas hondureños viven en los Estados Unidos, especialmente en Nueva York¹⁰.

53. El pueblo Garífuna en Honduras ha mantenido sus propias formas culturales, organización e instituciones sociales y culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y relación especial con la tierra¹¹.

54. Para el pueblo Garífuna la tierra es fundamental en su supervivencia, hay una vivencia permanente con la tierra en armónica relación con los recursos naturales en su territorio. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de los Garífuna de que “[l]a tierra es la madre, es la vida, [...] el garífuna sin tierra no es garífuna, el garífuna sin mar no es garífuna”¹².

55. Los Garífuna mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo y actividad que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa norte de Honduras, y su singular cultura¹³. La economía está conformada, entre otros, por la pesca artesanal, el cultivo de arroz, mandioca, banano y yuca, y la caza de pequeños animales del mar y el bosque tales como ciervos, agutíes, tortugas y manatíes¹⁴.

56. La playa y el mar son parte de la identidad étnica y cultural garífunas, pues además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, por lo que son elementos importantes en ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamericana¹⁵.

57. La identidad del pueblo Garífuna se ve reforzada por la existencia de un idioma propio que se basa en “los idiomas amerindios arawak y caribe, e incorpora palabras del francés, el español y el

⁹ Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada ante la Corte Interamericana los días 28 y 29 de junio de 2005 en el Caso *Alfredo López Vs. Honduras*.

¹⁰ Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible. Washington, D.C., Septiembre de 1999. p. 2. Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 20. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

¹¹ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz”. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹² Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada ante la Corte Interamericana los días 28 y 29 de junio de 2005 en el Caso *Alfredo López Vs. Honduras*. Véase *inter alia* Anexo 3. Dictamen legal sobre la situación de los territorios garífunas en Honduras especialmente de las comunidades de Triunfo y Tornabé. Anexo 26 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹³ Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 21. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

¹⁴ Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 21-25. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008. Asimismo, Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 54.1.

¹⁵ González, Nancie. *Sojourners of the Caribbean: Ethnogenesis and Ethnohistory of the garífunas*. University of Illinois Press. Urbana and Chicago: 1988. En: Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 23. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

inglés¹⁶, y por las formas de organización ancestral alrededor de las manifestaciones culturales, como son los cuadros de danza, que juegan un papel importante no solo en la conservación de la cultura, sino también en la comunicación y la transmisión oral de su historia. Dado el valor cultural que representa el lenguaje, la danza y la música garífuna, basadas en una cultura oral, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) las declaró Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad en el 2001¹⁷.

58. Las comunidades garífunas poseen diferentes formas de organización social, algunas de carácter tradicional y otras que han sido producto de la necesidad de defender sus derechos y territorios. El matriarcado prevalece en su cultura, lo que refuerza considerablemente el papel de la mujer en materia educativa, política, económica y social, aspectos en los cuales las mujeres participan conjuntamente con los hombres¹⁸. Por otra parte, la poligamia masculina es admisible dentro de la cultura garífuna¹⁹.

B. Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz: territorio, organización y modo de subsistencia

59. La Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz se ubica en el Departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela, a orillas del mar Caribe. El 3 de mayo de 1524 fue fundado por españoles “Triunfo de la Cruz”, donde hoy es la ciudad de Tela. En 1805 este lugar estaba poblado por garífunas, provenientes principalmente del Departamento de Colón²⁰. A partir de 1880 los Garífuna fueron desplazados y volvieron a fundar la Comunidad “Triunfo de la Cruz” en el lugar que ocupa actualmente²¹.

60. La Comunidad Triunfo de la Cruz colinda al norte, con el mar Caribe; al sur, con el cerro El Tigre; al este, con el Parque Nacional Punta Izopo; y al oeste, con el cerro Triunfo de la Cruz²². Se encuentra entre el Cerro Triunfo de la Cruz, declarado monumento histórico, y la zona de

¹⁶ De acuerdo a la UNESCO, “La lengua garífuna pertenece a la familia de lenguas arawak y ha sobrevivido a siglos de persecución y dominación lingüística. Poseen una gran riqueza de úragas, relatos que se narraban durante las veladas o las grandes reuniones. Las melodías reúnen elementos africanos y amerindios y los textos constituyen una verdadera reserva de la historia y el saber tradicional de los garífunas sobre el cultivo del manioc, la pesca, la fabricación de canoas y la construcción de casas de barro cocido. Hay también un fuerte componente satírico en las canciones que se cantan al ritmo de los tambores y se acompañan de bailes en los que participan los espectadores”. UNESCO, Obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad – “La lengua, la danza y la música de los garífunas”. Disponible en: <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=ES&cp=HN>.

¹⁷ Véase UNESCO, Obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad – “La lengua, la danza y la música de los garífunas”. Disponible en: <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=ES&cp=HN>.

¹⁸ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 19. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 54.1.

²⁰ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 3. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Algunos autores indican que incluso para 1798 algunos garífunas ya ocupaban un barrio en la zona hoy conocida como Tela. López, García, Víctor. La bahía del Puerto del Sol y la masacre de los Garífunas de San Juan. Editorial Guaymura. Honduras. 1994. p. 13. Citado por: *Caribbean Central America Research Council*. *Diagnóstico del uso y tenencia de la tierra en comunidades garífunas y miskitas de Honduras 2002-2003*. Disponible en: <http://ccarconline.org/Honduraseng.htm>. pp. 32-33.

²¹ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 3. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Según el estudio realizado por *Caribbean Central America Research Council*, “[e]ntre 1860 y 1880, las familias Garífunas residieron en los puertos principales que ahora se conocen como las áreas de Tela y La Ceiba. Con el incremento de la población, los Garífunas fueron empujados fuera de los puertos (...) estableciendo pujantes pueblos cerca de éstos desde donde podían mantener sus actividades comerciales y de subsistencia. En este sitio, se unieron con Garífunas de otras partes de la costa. Cuando las grandes compañías agro-industriales como United Fruit, Standard Fruit, y Cuyamel Fruit Company establecieron sus operaciones, a inicios del siglo XIX, las comunidades Garífunas contemporáneas de esta zona ya habían sido fundadas (...). En: *Caribbean Central America Research Council*. *Diagnóstico del uso y tenencia de la tierra en comunidades garífunas y miskitas de Honduras 2002-2003*. Disponible en: <http://ccarconline.org/Honduraseng.htm>. p. 33.

²² Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 1. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

amortiguamiento del Cerro Punta Izopo, declarado área protegida, en la categoría de “parque nacional” en el 2001.

61. Triunfo de la Cruz es una de las comunidades garifunas más grandes de Honduras y representa un centro de reproducción de la cultura garífuna²³. Es de carácter rural y cuenta con una población aproximada de diez mil (10.000) habitantes, quienes han mantenido sus propias formas culturales, organización e instituciones sociales y culturales, formas de vida, cosmovisiones, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, lengua, vestuario y relación especial con la tierra²⁴.

62. Los Garífuna de Triunfo de la Cruz realizan actividades de subsistencia como la agricultura, caza, pesca artesanal -mar adentro y en el Río Plátano-, y actividades turísticas. Estas actividades suplen las necesidades de la comunidad y algunos productos se comercializan en las ciudades de Tela y San Pedro Sula²⁵. Si bien la agricultura siempre ha sido una característica constante del mundo garífuna, la pérdida de sus tierras ha generado que se realice esta actividad en menor medida.

Anteriormente sembraban en mayor cantidad plátanos, yuca, malanga, camote y otros tubérculos. Estas p[é]rdidas se han dado por la usurpación por parte de foráneos que han llegado a la comunidad, y han encontrado un lugar apto para desarrollar la agricultura y construir vivienda²⁶.

63. Tradicionalmente, los Garífuna cultivaban la tierra utilizando un sistema de barbecho, práctica caracterizada por la rotación de cultivos, la cual es descrita por la peticionaria del siguiente modo:

Los garífunas utilizan el sistema de barbecho para mantener una producción sostenible y una relación aceptable entre el rendimiento de la cosecha y el tiempo de trabajo invertido. La combinación de estos factores significa que el producto debe tener acceso a vasta área para practicar esta estrategia de producción²⁷.

64. Los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz también se dedican a actividades secundarias, como la venta de pan de coco y casabe, y la elaboración y comercio de artesanías. La economía tradicional de la comunidad se sustenta en relaciones de reciprocidad en la mano de obra, en la redistribución de alimentos en época de escasez y en la propiedad comunal de los recursos

²³ CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Peritaje de Edmund Taylor Gordon.

²⁴ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 1. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

²⁵ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 1. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

²⁶ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 1. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Igualmente, Beatriz Ramos Bernárdez, miembro de la Comunidad, en su testimonio ante la CIDH señaló: “El pueblo Garífuna obtiene su alimento sembrando yuca, ñame, malanga, camote y coco; de la yuca hacemos casabe, hacemos pan y torta. Del coco sacamos aceite y también lo vendemos para comprar la comida que nosotros no podemos producir en la comunidad. [...] Hoy para sobrevivir que hacemos tenemos que comprar yuca con la gente de la tienda que vive fuera de la comunidad, el coco lo compramos. En Triunfo hay pobreza por que nuestra forma de habitar, nuestra vida es el cultivo y la pesca”. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de Beatriz Ramos Bernárdez.

²⁷ Escrito de observaciones de fondo presentada por la peticionaria ante la CIDH, 23 de mayo de 2006, pág. 6. Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 21. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

naturales²⁸. Asimismo, las remesas de dinero provenientes del exterior, constituye una de las principales fuentes de subsidencia y mejoras domésticas²⁹.

65. El territorio que ocupa la Comunidad lo posee colectivamente desde tiempos ancestrales. La Comunidad identifica un territorio ancestral con una superficie aproximada de dos mil ochocientos cuarenta (2.840) hectáreas que abarca tanto la zona de viviendas, como el hábitat funcional que han utilizado históricamente³⁰. Dentro de este territorio, la Comunidad reconoce como lugares vitales para actividades tradicionales de caza, pesca y recolección de plantas los alrededores del cerro El Tigre, el cerro Punta Izopo y el río Plátano³¹.

66. Los miembros de la comunidad consideran que la tierra es un patrimonio sagrado de la comunidad y se distribuye en base al derecho consuetudinario. Tradicionalmente no se preocupaban por documentar las tierras, dado que cada miembro tenía un área asignada para trabajar y los derechos sobre la misma se iban adquiriendo o traspasando de generación en generación.

La asignación de tierra era por herencia. Los padres les adjudicaban a sus hijos y además no se vendían predios, a los que querían trabajar se le cedía un pedazo para trabajarlos sembrando yuca en gran escala y para que construyan su vivienda. Sembraban cerca del río plátano, y en el cerro tigre, sembrando yuca, plátano, caña, piña para el consumo³².

67. La cultura y tradición de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz es fundamentalmente oral y ante los intereses de terceros en sus territorios, tuvieron que realizar gestiones para titular sus tierras y documentar sus derechos, viéndose así forzada a cambiar su tradición oral y adoptar los mecanismos legales existentes en Honduras para fundamentar y documentar sus reclamos.

68. La Comunidad de Triunfo de la Cruz se constituye mediante las siguientes formas de organización social:

a. Patronato Pro-mejoramiento de la Comunidad de Triunfo de la Cruz: Su responsabilidad es promover y gestionar proyectos, planes y programas orientados hacia el desarrollo físico, ambiental y cultural de la comunidad, así como contribuir al mantenimiento y seguridad de los bienes comunales -la tierra de la comunidad-, mediante el uso racional de los recursos naturales existentes. Mediante Resolución No. 231-96, aprobada por la Secretaría de Gobernación y

²⁸ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre "Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz" p. 2. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

²⁹ De acuerdo a la información aportada por las partes, "aproximadamente el 55% de familias, se sostienen económicamente de las remesas que envían sus familiares residente en el extranjero, mayoritariamente en Estados Unidos". Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre "Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz" p. 1. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

³⁰ Anexo 2. Mapa elaborado por *Caribbean Central America Research Council* que forma parte del informe sobre "Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz". Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre "Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras", 127º período ordinario de sesiones. Peritaje de Edmund Taylor Gordon.

³¹ El Presidente del Patronato de la Comunidad entre 1990 y 1992 en declaración ante la Fiscalía de Etnias expresó: "la lucha de la comunidad era porque les reconocieran las tierras desde el cerro el Triunfo de la Cruz, hasta el cerro el Izopo, puesto que de acuerdo a sus antepasados todo esto lo posesionaban para trabajos de agricultura". [Anexo 4. Declaraciones tomadas por el Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela. Anexo 19 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003]. Igualmente, de acuerdo a información aportada por las partes: "Según el mapa históricamente, los terrenos que ahora ocupan muchas familias ladinas en el área conocida como Canahuati, pertenecían a la comunidad del Triunfo de la Cruz, al igual que los terrenos que están ubicados en el sur de la comunidad en los alrededores del cerro Tigre, en donde están instalados desde algún tiempo varias familias ladinas. Eran parte del área de los trabajadores de la comunidad para uso agrícola[sic]". [Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre "Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz" p. 6. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006]. Asimismo, véase CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre "Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras", 127º período ordinario de sesiones. Peritaje de Edmund Taylor Gordon.

³² Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre "Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz" p. 3. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

Justicia el 27 de enero de 1997, se le otorgó personalidad jurídica como asociación civil y se aprobó su estatuto³³.

b. Asamblea General de la Comunidad de Triunfo de la Cruz: Está integrada por todas y todos los miembros de la Comunidad, y constituye el órgano máximo de deliberación y decisión del Patronato.

c. Consejo de Ancianos: Estructura tradicional y ente asesor y guía de la comunidad y de sus organizaciones.

d. Comité de Defensa de Tierra de Triunfo de la Cruz (CODETT): Se encuentra a cargo de los asuntos de tierras y su directiva es nombrada por la asamblea general de la Comunidad. El CODETT fue creado ante la necesidad de defender las tierras de la comunidad³⁴.

C. Proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros

69. A partir de mediados del siglo XX, la Comunidad Triunfo de la Cruz realizó las primeras acciones dirigidas a obtener el reconocimiento de sus derechos sobre las tierras que ocupan ancestralmente. Esto implicó la promoción de una serie de acciones administrativas y judiciales ante el Estado hondureño para lograr el reconocimiento y garantía efectiva de las tierras tradicionales de la Comunidad, con base en la normativa disponible en el ordenamiento interno. De acuerdo a la prueba aportada por las partes, los procedimientos realizados y los títulos con los que cuenta la Comunidad son los siguientes:

1. Otorgamiento de título ejidal sobre 380 hectáreas 51 áreas y 82.78 centiáreas (1946 - 1950)

70. La primera acción realizada por la Comunidad para obtener reconocimiento sobre las tierras comunales que ocupaban constituyó la solicitud al Estado de un "título ejidal". De acuerdo a la información aportada por las partes, el sistema ejidal -legislado en Honduras con la Ley Agraria de 1898 y que permaneció sustancialmente inalterado bajo la Ley Agraria promulgada en 1924- no confería derechos de propiedad plenamente, sino que las tierras pertenecientes al Estado eran transferidas a las comunidades y municipalidades para su uso y goce, mientras que éste mantenía el derecho de propiedad³⁵. Asimismo, la cantidad de tierra que podía declararse como ejido era limitada, por lo que los títulos otorgados no cubrían la extensión íntegra de las tierras ancestrales garífunas³⁶.

71. Bajo esta normativa, el 9 de diciembre de 1946 el "Alcalde Auxiliar de la Aldea [de El Triunfo, como] representante legal de los vecinos de la misma", solicitó ante la Administración de Rentas

³³ Anexo 5. Certificación de Resolución No. 231-96 del 27 de enero de 1997. Expediente de solicitud No. 47891, seguido ante el INA, folios 5 a 11. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

³⁴ Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2005, en el Caso *Alfredo López vs Honduras*.

³⁵ Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 78, nota a pie 153. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

³⁶ Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 30, nota a pie 61. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008. Al respecto, la peticionaria afirmó que: "La Ley Agraria establecía que tenían derecho a obtener terrenos como ejidos en tierra nacional en la cantidad de una legua cuadrada, los vecinos de una municipalidad o aldea, carente de ejidos, con una población superior a 100 habitantes, que tengan por lo menos dos casas como escuela. (arts 3, 4, 5 y 6)". Escrito de observaciones de la peticionaria de 23 de mayo de 2006. p. 9.

y Aduana el otorgamiento de un título ejidal sobre el terreno que ocupaba la Comunidad³⁷. En dicha solicitud se requirió específicamente lo siguiente:

La aldea que represento y que tiene muchísimos años de haberse fundado, se encuentra en terrenos nacionales y carece tanto el casco de la población como en sus alrededores de terrenos ejidales, contando con un numero mayor de novecientos habitantes[...]. Esta aldea y sus alrededores son terrenos nacionales, abarcando una extensión aproximada de dos kilómetros, limitado: Norte, con playa del mar; Sur, con terrenos de Francisco Ewen y de la Tela Railroad Company; Este, posesiones de Marcial Blanco, hoy de sus herederos; y Oeste, con terrenos de Francisco Ewen[...]³⁸.

72. El 29 de noviembre de 1950 el Presidente de la República aprobó las diligencias de denuncia y mensura del terreno solicitado por la Comunidad Triunfo de la Cruz, con una extensión de 380 hectáreas 51 áreas 82.78 centiáreas, dada en los siguientes términos:

[...] Resuelve aprobar sin perjuicio de derechos de terceros las diligencias de denuncia y mensura del terreno solicitado para ejidos por la aldea de Triunfo cita en jurisdicción de Tela Departamento de Atlántida limitada al norte con playa del mar; al sur, con terreno de Francisco Ewens y de la Tela Railroad Company; al este, con posesiones de Marcial Blanco hoy de sus herederos; y al oeste con terrenos de Francisco Ewens, siendo su extensión de trecientos ochenta hectáreas cincuenta y un areas y ochenta y dos setenta y ocho centiarias; [...] conceder dicho terreno en calidad de ejido a la aldea del Triunfo quedando esta en la obligación de amojonar formalmente los linderos correspondientes para distinguir el terreno de los que tenga en colindancia siendole prohibido también descuajar los bosques que queden a menos de veinte metros de los ríos y fuentes [sic]³⁹.

73. El título ejidal otorgado fue inscrito el 6 de octubre de 1951 en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas⁴⁰. La CIDH nota que el título otorgado abarcó principalmente la zona de las viviendas de la Comunidad, pero no su hábitat funcional.

2. Solicitud de adjudicación durante la primera legislación de reforma agraria (1962-1974)

74. El 27 de junio de 1969 cincuenta miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz presentaron ante la Oficina Regional Agraria del INA una solicitud de creación de “centro de población agrícola”, en la que afirmaron que “desde hace cincuenta y ocho años, algunos de nosotros o nuestros ascendientes trabajamos en un terreno nacional que tiene un área aproximada de doscientas manzanas y que limita así: al norte, con el mar caribe o de las Antillas; al sur y al este con tierra pantanosa también propiedad de la nación y al oeste, con propiedad de los herederos de don Marcial Blanco”. La información al alcance de la CIDH indica que el área solicitada, conocida como “Río Plátano” o “Barra del

³⁷ Según observa la CIDH, dicha solicitud fue presentada con base en el artículo 20 de la Ley Agraria, y los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimientos Agrarios, vigente en ese momento.

³⁸ Anexo 6. Denuncia de terreno nacional para ejido de la Aldea Triunfo de la Cruz, presentada por el Alcalde Auxiliar José Martínez Lino ante el Administrador de Renta y Aduana, con fecha 9 de diciembre de 1946. Anexo 2 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 159-160 y 2. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006; y Anexo 7. Certificación del expediente 19 del Archivo Nacional de Honduras, emitida por el Director del Archivo Nacional de Honduras el 18 de mayo de 2006. Anexo 5 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

³⁹ Anexo 8. Certificación del asiento No. 2, 402 folios 368 al 370 del tomo 11 del libro del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas, emitida el 13 de abril de 1993. Anexo 6 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Anexo 7. Certificación del expediente 19 del Archivo Nacional de Honduras, emitida por el Director del Archivo Nacional de Honduras el 18 de mayo de 2006. Anexo 5 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁴⁰ Anexo 8. Certificación del asiento No. 2, 402 folios 368 al 370 del tomo 11 del libro del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas, emitida el 13 de abril de 1993. Anexo 6 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

Río Plátano”, se encuentra al este de la zona adjudicada en calidad de ejido⁴¹. Dicha solicitud, identificada bajo el expediente 2000-81, fue presentada al amparo de la Ley de Reforma Agraria, adoptada mediante Decreto Ley No. 2-62, publicado el 1 de noviembre de 1962.

75. En junio y noviembre de 1969, miembros de la Comunidad solicitaron a la misma institución “ser amparados en contra de actos de desalojo” del referido terreno que, según alegaron, eran ejecutados por instrucciones del gerente general de la sociedad mercantil MACERICA S. de R. L. (en adelante “MACERICA”)⁴². De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, luego de una inspección ocular en la que se constató acciones para cercar el área por parte de dicha empresa, el Director del INA adoptó el Acuerdo No. 14 del 7 de mayo de 1970, mediante el cual resolvió proteger a los miembros de la Comunidad solicitantes “en la ocupación que ejercen en el terreno denominado ‘El Triunfo de la Cruz’, ubicado a inmediaciones de la Aldea del mismo nombre”, así como “otorgar igual protección a los demás campesinos que ocupan el terreno de referencia”, reconociendo de este modo la posesión de la Comunidad Garífuna⁴³.

76. Por su parte, la compañía MACERICA presentó al proceso documentación con el fin de acreditar la propiedad de un terreno de cincuenta hectáreas, coincidentes con las tierras solicitadas por la Comunidad Triunfo de la Cruz, adquiridas a través de compraventa entre particulares. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, entre 1970 y 1975 el INA realizó acciones dirigidas a recabar los antecedentes registrales del área solicitada por la Comunidad y el 25 de mayo de 1984 el Departamento de Asesoría Legal del INA emitió el Dictamen No. AL-329/84, en el que se establece que “el documento presentado para acreditar el dominio privado del terreno Barra de Río Plátano no constituye título de validez suficiente[...]por lo que cabe que se presuma que es de dominio del Estado[...]”⁴⁴.

77. Encontrándose este proceso en trámite, se verificó que el terreno solicitado por la Comunidad estaba situado dentro del perímetro urbano de la Municipalidad de Tela, en virtud a la Resolución No. 055-89 adoptada por el INA el 24 de abril de 1989, de las cuales 44.00 hectáreas habían sido vendidas a una empresa (véase *infra* sección IV.D.1). El Instituto Hondureño de Turismo remitió una consulta sobre la legalidad de las ventas a la Procuraduría General de la República, lo cual dio lugar al inicio de una investigación por parte de la Contraloría General de la República⁴⁵.

78. El 25 de marzo de 1996 el INA decidió mantener en suspenso el trámite de adjudicación a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, “en tanto la Procuraduría General de la República y la Contraloría General analizan y definen conjuntamente la situación planteada”⁴⁶. El último acto realizado por el INA en este proceso del que la CIDH tiene conocimiento, es la solicitud de información remitida por

⁴¹ Anexo 9. Solicitud de creación de un centro de población agrícola de 27 de junio de 1969. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 1 y 2. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Igualmente, véase Anexo 10. “Análisis de las Solicitudes de Dominio Pleno de las Comunidades Garífunas” elaborado por el IHT el 23 de abril de 1996. Anexo 24 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴² Anexo 9. Solicitud de protección frente a desalojo de 27 de junio de 1969 y de 28 de noviembre de 1969. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folio s/n y 18-19. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁴³ Anexo 9. Solicitud de creación de un centro de población agrícola de 27 de junio de 1969. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 32 y 33. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁴⁴ Anexo 9. Dictamen No. AL-329/84 emitido por el Departamento Legal del INA el 25 de mayo de 1984. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 216 a 219. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁴⁵ Anexo 10. “Análisis de las Solicitudes de Dominio Pleno de las Comunidades Garífunas” elaborado por el IHT el 23 de abril de 1996. Anexo 24 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴⁶ Anexo 9. Decisión del INA de 25 de marzo de 1996. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folio 252. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

la Secretaria General del INA al Procurador General de la República del 3 de junio de 1998, que según la información a su alcance, no obtuvo respuesta⁴⁷.

3. Otorgamiento de título de garantía de ocupación sobre 126.40 hectáreas durante la segunda legislación de reforma agraria (1974-1979)

79. El Estado hondureño adoptó una nueva Ley de Reforma Agraria, mediante Decreto Ley N° 170-74 del 30 diciembre 1974, en vigor desde el 14 de enero de 1975. El artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria de 1975 estableció, a la letra, que:

Las tierras que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley estén ocupadas por aldeas o caseríos, cuya existencia no se deba a un vínculo contractual laboral entre los moradores y el propietario de aquellas serán expropiadas y adjudicadas a la respectiva comunidad.

Quedan comprendidas en lo prescrito en el párrafo anterior las porciones de la propiedad que hayan sido y estén siendo cultivadas por los vecinos de las aldeas o caseríos⁴⁸.

80. Con base en tal normativa, la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz presentó una solicitud ante el INA, la cual dio lugar a que, el 28 de septiembre de 1979, dicha institución extienda a la Comunidad un título de “garantía de ocupación” sobre 126.40 hectáreas. Dicho título, a la letra, expresa que:

El Director Ejecutivo del Instituto Ejecutivo Agrario, en uso de las facultades que le confieren los artículos 135 literal b) y 144 literales a) y g), en relación con el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria otorga garantía de ocupación sobre el predio de 126.40 hectáreas, situado en la Aldea de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, el cual tiene los siguientes límites: al Norte, Mar Caribe, al Sur, con Roberto Yuin y la Standard Fruit Company, al Este, Río Plátano, al Oeste, Roberto Yuin. A favor de Comunidad Garífuna de “Triunfo de la Cruz”⁴⁹.

81. De este modo, el título de garantía de ocupación fue entregado a la Comunidad en reconocimiento de que era un área ocupada y cultivada por sus miembros, de acuerdo con lo prescrito en el citado artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria. La CIDH observa que el área otorgada en garantía de ocupación se encuentra al extremo este de las tierras dadas previamente en calidad de ejido, dentro del área reconocida por la Comunidad como históricamente ocupada.

4. Otorgamiento de título definitivo de dominio pleno sobre 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas (1992-1996)

82. La Ley de Reforma Agraria de 1975 fue modificada mediante la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, adoptada por Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, en vigor desde el 6 de abril de 1992⁵⁰. En lo pertinente a las comunidades garífunas, el artículo 92 modificado establece, a la letra, que:

Artículo 92. [...] Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley,

⁴⁷ Anexo 9. Solicitud de información del INA al Procurador General de la República del 3 de junio de 1998. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folio 466. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁴⁸ Artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria, emitida el 30 de diciembre de 1974, mediante el Decreto Ley No. 170, en vigencia desde el 14 de enero de 1975.

⁴⁹ Anexo 11. Título de garantía de ocupación otorgado por el INA el 28 de septiembre de 1979. Anexo 4 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y anexo 6 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁵⁰ Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola. Fuente: INA, Marco legal. Disponible en: http://www.ina.hn/userfiles/file/nuevos/ley_para_la_modernizacion_y_desarrollo_del_sector_agricola_lmdsa.pdf.

recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido⁵¹.

83. El 11 de noviembre de 1992 la Comunidad Triunfo de la Cruz solicitó el otorgamiento de un título de propiedad en dominio pleno sobre las 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas otorgadas como ejido en 1950⁵². Dicha solicitud fue admitida por el INA mediante nota de 29 de enero de 1993 e identificada bajo el número 25235.

84. El 29 de octubre de 1993 el INA extendió un “título definitivo de propiedad en dominio pleno” a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz sobre el área solicitada, estableciéndose como límites los siguientes: “Norte: Mar Caribe, Sur: Terreno nacional, Este: Terreno nacional y Oeste: Terreno Nacional”⁵³. La adjudicación se realizó a título gratuito y se transfirieron “el dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales inherentes al inmueble”. Además, en el título extendido se estableció específicamente lo siguiente:

No obstante lo definitivo de este traspaso, el presente título queda sujeto a las condiciones siguientes: A) Que en caso de permitirse la venta o donación de lotes del terreno adjudicado, únicamente se autorice para proyectos turísticos debidamente aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo y a descendientes de la Comunidad Étnica beneficiada. B) Que se respete la integridad de los bosques para asegurar la existencia de las fuentes de agua, la calidad de las playas, así como la estabilidad de las laderas de pendientes fuentes y el hábitat de fauna local, preservándose así las condiciones naturales del lugar⁵⁴.

85. El 11 de septiembre de 1996 el título fue inscrito en Registro de la Propiedad⁵⁵.

5. Solicitudes de ampliación de título de dominio pleno y otorgamiento de título de dominio pleno sobre 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas (1997 - 2001)

86. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, posteriormente la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros presentaron no menos de tres solicitudes ante el INA con el fin de obtener un título de dominio pleno sobre el resto de las tierras ocupadas históricamente. Según la información obrante en el expediente ante la Comisión, dos de ellas no obtuvieron respuesta efectiva y la última dio lugar al otorgamiento de un título definitivo de dominio pleno sobre 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas.

87. En efecto, según la prueba aportada, el 8 de septiembre de 1997 un representante de la Comunidad de Triunfo de la Cruz presentó ante el INA una solicitud de otorgamiento de “título definitivo

⁵¹ Según la información aportada por las partes, con arreglo a esta legislación, “entre 1993 y 2004, 36 comunidades garífunas y 6 Empresas Asociativas Campesinas garífunas en los Departamentos de Atlántida, Colón, Cortés, Gracias a Dios e Islas de la Bahía obtuvieron un título pleno de propiedad comunal”. Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 30. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

⁵² Anexo 12. Solicitud de título definitivo de propiedad en dominio pleno del 11 de noviembre de 1992. Expediente de solicitud No. 25235 presentada ante el INA, folios 1 a 3. Anexo A del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁵³ Anexo 13. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 29 de octubre de 1993. Solicitud No. 25235 presentada ante el INA, folios 64 a 65. Anexo 5 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006; y Anexo A del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁵⁴ Anexo 13. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 29 de octubre de 1993. Solicitud No. 25235 presentada ante el INA, folios 64 a 65; Anexo 5 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006; y Anexo A del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁵⁵ Anexo X. Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folio 351. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

de propiedad en dominio pleno, del terreno que pacíficamente ocupan”, consistente en una extensión superficial de 600 hectáreas, con los límites siguientes: al norte, dominio pleno de la comunidad Mar Caribe y Río Plátano; al sur, cerro El Tigre y kilómetro 7; al este, Río Plátano y kilómetro 7; y al oeste, cerro Triunfo de la Cruz y Laguna Negra⁵⁶. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, el 5 de diciembre de 1997 el INA admitió la solicitud y dispuso el nombramiento de un comisionado agrario para realizar la mensura de las tierras ocupadas por la Comunidad⁵⁷. Sin embargo, la CIDH no fue informada de la realización efectiva de dicha acción, ni de otras posteriores dirigidas a atender la solicitud.

88. De otro lado, mediante solicitud del 8 de julio de 1998 Damacia Ramírez Morales, en su calidad de Presidenta del Patronato de la Comunidad, presentó ante el INA una solicitud de adjudicación en dominio pleno de las 126.40 hectáreas otorgadas en garantía de ocupación en 1979⁵⁸. Según la información aportada por las partes, la primera actuación del INA consistió en el requerimiento cursado a la Municipalidad de Tela el 29 de julio de 1999, realizado a solicitud de la misma Comunidad, con relación a la naturaleza jurídica del área, dado que a esa fecha había sido ampliado el radio urbano municipal (véase *infra* sección IV.D.1)⁵⁹. Una vez respondida la referida solicitud por parte de la Municipalidad, el 29 de agosto de 1999 la Comunidad solicitó la determinación de la naturaleza jurídica del lote solicitado, la cual no obtuvo respuesta según el expediente que obra ante la CIDH.

89. El 4 de abril de 2000 la Comunidad solicitó el nombramiento de un comisionado agrario para la realización de una inspección de campo y la mensura o remeida del predio, requerimiento reiterado el 22 de mayo de 2000⁶⁰. En atención a ello, “con el objetivo de determinar y ubicar las líneas por donde pasarán las medidas del título en dominio pleno, ya otorgado a dicha Comunidad Garífuna”, el 4 de julio de 2000 una Comisión Agraria realizó la remeida del área dada en dominio pleno en 1993⁶¹. En el informe técnico elaborado por el Jefe de Catastro y Agrimensura del INA con ocasión de la remeida, se verificó que las tierras identificadas por la Comunidad en la gira de campo eran más amplias que aquellas sobre las cuales se otorgó dicho título, y se advirtió la ocupación por parte de numerosas personas no garífunas en tierras comunitarias⁶².

90. Según la información al alcance de la CIDH, entre mayo y junio de 2001 se realizaron nuevamente giras de campo a la Comunidad con el fin de “efectuar las medidas y ubicar los puntos y linderos que los garífunas reconocen como área en ampliación”. De acuerdo al informe del 4 de junio de 2001 elaborado a raíz de dichas diligencias, miembros de la Comunidad identificaron como tierras cuya titulación solicitaban “toda el área de Playa, parte de las Zonas Protegidas del Cerro Triunfo de la Cruz y el Cerro de Punta Izopo, quedando así las colindancias generales siguientes: Norte: Playa de por medio con el Mar Caribe o de Las Antillas; Sur: Carretera pavimentada de por medio con El Cerro el Tigre; Este:

⁵⁶ Anexo 5. Solicitud de título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre 600 hectáreas de fecha 28 de agosto de 1997. Expediente de solicitud No. 47891, seguido ante el INA, folios 1 y 2. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁵⁷ Anexo 5. Auto del INA del 5 de diciembre de 1997. Expediente de solicitud No. 47891, seguido ante el INA, folio 16. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁵⁸ Anexo 5. Solicitud de título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre 126.40 hectáreas de fecha 8 de julio de 1998. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 18 a 20. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁵⁹ Anexo 5. Requerimiento del INA a la Municipalidad de Tela de 29 de julio de 1999. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folio 283. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁶⁰ Anexo 5. Comunicaciones presentadas por la Comunidad Triunfo de la Cruz ante el INA el 4 de abril de 2000 y 22 de mayo de 2000. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 302 y 306. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁶¹ Anexo 5. Requerimiento del INA a la Municipalidad de Tela de 29 de julio de 1999. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 351 a 353. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁶² Anexo 5. Informe elaborado por el Jefe de Catastro y Agrimensura, dirigido al Jefe de Catastro Agrario del INA. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 367 a 371. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

Con Cerro Punta Izopo; y Oeste: con Cerro el Triunfo de la Cruz”. La CIDH observa que, como consta en el referido informe, a esa fecha se encontraron en la Comunidad 187 personas ladinas o no garífunas⁶³. La CIDH no fue informada sobre ninguna acción posterior dirigida a concluir este proceso.

91. El 22 de enero de 2001 el Patronato de la Comunidad presentó ante el INA una nueva solicitud para lograr la titulación de sus tierras ancestrales, identificada con el número 57426⁶⁴. La CIDH nota que, en la oportunidad, la Comunidad antes que indicar la extensión superficial, identificó las siguientes colindancias del área solicitada en ampliación: “norte, Mar Caribe o de las Antillas; sur, Línea telefónica, atrás de Cerro el Tigre; este, Cerro Punta Izopo; y oeste: Cerro el Triunfo de la Cruz”⁶⁵. La CIDH observa que dichos límites coinciden, de modo general, con el territorio históricamente ocupado por la Comunidad⁶⁶.

92. Según memorándum de 5 de julio de 2001, el Departamento de Catastro Agrario y Agrimensura del INA realizó trabajos de medición, “teniendo como testigos[...] a El Patronato, miembros de la Comunidad y colindantes al terreno de ubicación”. Según el mapa que acompaña dicho informe, las tierras requeridas fueron identificadas en las siguientes cuatro áreas⁶⁷:

A1 Área dentro de perímetro urbano
Área polígono= 408 Has. 39 As. 10.20 Cas.

[...]

A2 Área fuera del perímetro urbano
Área polígono= 155 Has. 82 As. 74.74 Cas.

[...]

A3 Dentro del Parque Nacional Punta Isopo
Área polígono= 33 Has. 33 As. 78.98 Cas.

[...]

A4 Dentro del Parque Nacional Punta Isopo [que cubre parte del Cerro Punta Isopo]
Área polígono= 45 Has. 32 As. 22.31 Cas.

[...]

93. Mediante Resolución No. 213-2001 del 26 de septiembre de 2001, el Director Ejecutivo del INA resolvió “adjudicar en forma definitiva y a título gratuito al Patronato Pro Mejoramiento de la Comunidad del Triunfo de la Cruz, un predio de naturaleza jurídica nacional, formado por tres lotes”⁶⁸. Según la información al alcance de la CIDH, tales lotes corresponden a las áreas A2, A3 y A4 antes señaladas, haciendo una extensión total de 234 hectáreas 48 áreas y 76.03 centiáreas. Asimismo, observa la CIDH que no fue incluida dentro de la ampliación el lote denominado A1, considerado parte del radio urbano de Municipalidad de Tela. En virtud de tal resolución, el 27 de septiembre de 2001 el INA otorgó un “título definitivo de propiedad en dominio pleno a favor del Patronato Pro Mejoramiento de

⁶³ Anexo 5. Informe elaborado por José Joel Vásquez, técnico en reconversión empresarial sectorial Tela, dirigido a la Jefa Regional Del Litoral Atlántico del INA del 26 de julio de 2001. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 483 a 500. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁶⁴ Anexo 16. Solicitud de ampliación de título definitivo de propiedad en dominio pleno de fecha 22 de enero de 2001. Expediente de solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 1 a 3. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁶⁵ Anexo 16. Solicitud de ampliación de título definitivo de propiedad en dominio pleno de fecha 22 de enero de 2001. Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 1 a 3. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁶⁶ Anexo 2. Mapa elaborado por *Caribbean Central America Research Council* que forma parte del informe sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz”. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁶⁷ Anexo 16. Memorándum elaborado por el Jefe de Catastro y Agrimensura del INA de 5 de julio de 2001. Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 121 a 127. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁶⁸ Anexo 16. Resolución No. 213-2001 del 26 de septiembre de 2001. Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 133 y 134. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

la Comunidad de Triunfo de la Cruz”⁶⁹. Mediante dicho título, que consta en el expediente ante la CIDH, se establece que:

[El INA] le transfiere el dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales inherentes al inmueble[...]. Este título de propiedad constituye un patrimonio inalienable de la comunidad beneficiaria, excepto en los casos en que la transferencia de dominio se haga con el propósito de construir vivienda a favor de los miembros de dicha comunidad que carezcan de ella, asimismo la transferencia de dominio que hagan los propietarios de viviendas tienen que ser a favor de miembros de la comunidad. En ambos casos tiene que haber una aprobación de la Junta Directiva del Patronato, misma que debe constar en el Instrumento de transferencia de dominio. El Patronato tendrá derecho preferentemente para la adquisición del dominio de las viviendas que estén en venta⁷⁰.

94. Nota la CIDH que dicho título fue otorgado con base en el artículo 346 de la Constitución de la República, el artículo 92 de la Ley de Reforma Agraria reformado mediante la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola⁷¹, y el Convenio 169 de la OIT.

95. Posteriormente, a solicitud de la Comunidad, el título fue modificado con el objetivo de consignarlo a nombre de la “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz”, en lugar de a nombre del Patronato. Asimismo, se incorporó una última frase en el párrafo antes citado, quedando del modo siguiente:

El Patronato tendrá derecho preferentemente para la adquisición del dominio de las viviendas que estén en venta, pero tampoco podrá vender a terceras personas naturales o jurídicas, solamente podrá hacerlo a los miembros de la comunidad Garífuna beneficiaria⁷².

96. De lo anterior, la CIDH observa que desde 1950 el Estado de Honduras otorgó títulos en dominio pleno y en garantía de ocupación, a favor de la Comunidad y sus miembros, reconociendo la posesión de, al menos, parte de su territorio ancestral. Según información aportada por la peticionaria, y no controvertida por el Estado, el territorio ocupado históricamente por la Comunidad y sus miembros alcanza una superficie aproximada de 2.840 hectáreas⁷³, de las cuales un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas han sido otorgadas a la fecha en dominio pleno.

97. Paralelamente al proceso de reconocimiento de la propiedad ancestral de la Comunidad, se adoptaron normas y programas dirigidos a la regularización y titulación de la propiedad privada en

⁶⁹ De acuerdo al referido título, los lotes otorgados poseen las siguientes colindancias y extensiones: “Lote 1, de ciento cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y cuatro punto setenta y cuatro centiáreas (155 Has., 82 As., 74.74 Cas.) NORTE: Manglar del Parque Nacional Punta Izopo y Radio urbano de la Ciudad de Tela. SUR: Cerro El Tigre ESTE: Manglar del Parque Nacional Punta Izopo OESTE: Radio urbano de la Ciudad de Tela. Lote 2 de treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y ocho punto noventa y ocho centiáreas (33 Has., 33 As., 78.98 Cas.) NORTE: [ilegible] SUR: Manglar del Parque Nacional Punta Izopo ESTE: Manglar del Parque Nacional Punta Izopo OESTE: Mar Caribe hasta la línea de la más alta marea. Lote 3 con una extensión de cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, veintidós punto treinta y una centiáreas (45 Has., 32 As., 22.31 Cas.) NORTE: Mar Caribe hasta la línea de la más alta marea SUR: Río Hicaque ESTE: Manglar del Parque Nacional Punta Izopo OESTE: Mar Caribe hasta la línea de la más alta marea”. Anexo 14. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 27 de septiembre de 2001. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁷⁰ Anexo 14. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 27 de septiembre de 2001. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁷¹ Específicamente se hace referencia a los artículos “1, 5, 8, 135 literal b), 144 literal a) y g) de la Ley de Reforma Agraria 92 y del mismo cuerpo legal reformado mediante Decreto 31-92 del Congreso Nacional, contentivo de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola”.

⁷² Anexo 14. Título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 27 de septiembre de 2001, modificado el 6 de octubre de 2001. Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 153 a 155. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁷³ Anexo 2. Mapa elaborado por *Caribbean Central America Research Council* que forma parte del informe sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz”. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Peritaje de Edmund Taylor Gordon.

Honduras –como la Ley de Propiedad, aprobada por Decreto No. 82-2004 del 29 de junio de 2004 y el Programa de Administración de Tierra en Honduras- a los cuales se han opuesto las comunidades del pueblo Garífuna en Honduras, entre ellas Triunfo de la Cruz, por considerarlos contrarios al proceso de reconocimiento de sus derechos territoriales⁷⁴.

D. Problemática en torno al territorio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros

98. A pesar de los títulos entregados por el Estado de Honduras a la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, en reconocimiento de la posesión ancestral de su territorio, a lo largo de los años se ha visto imposibilitada de poseerlo pacíficamente debido a la falta de demarcación, delimitación, saneamiento y protección efectiva por parte del Estado. Como se verá en la presente sección, lo anterior ha resultado en el despojo paulatino de las tierras ancestrales, realizada por parte de las mismas autoridades estatales y, con su aquiescencia, por particulares.

99. A partir de 1990, la situación se agravó notoriamente frente al otorgamiento por parte de autoridades públicas a grupos empresariales de turismo y a particulares de títulos de propiedad sobre áreas poseídas por la Comunidad, lo que dio lugar a que organizaciones comunales y nacionales garífunas realizaran una serie de acciones orientadas a denunciar las violaciones de las cuales eran víctimas y a reivindicar sus tierras ancestrales⁷⁵.

100. En particular, los hechos denunciados refieren lo siguiente (i) las consecuencias de la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en relación con el Proyecto Marbella, el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Tela y la Cooperativa el Esfuerzo; (ii) la injerencia de la Municipalidad de Tela en la creación y permanencia de una Junta Directiva paralela del Patronato de la Comunidad; (iii) la planificación y ejecución de proyectos turísticos; (iv) la creación del área protegida Punta Izopo; y (v) los hostigamientos, amenazas y asesinato de autoridades, líderes y lideresas de la Comunidad por actividades en defensa de su territorio ancestral.

1. Ampliación del radio urbano del Municipio de Tela y sus consecuencias respecto del territorio ancestral de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros

101. A solicitud de la Municipalidad de Tela, el 26 de septiembre de 1979 el INA adoptó el Acuerdo No. 164 mediante el cual decidió -en aplicación del artículo 13, inciso c), de la Ley de Reforma Agraria de 1975⁷⁶- “destinar para la ampliación del Radio Urbano de la ciudad Puerto de Tela, departamento de Atlántida, para la década de 1980 a 1990, prorrogable según las futuras necesidad de dicha ciudad[...] un área aproximada de 1380.4 hectáreas”⁷⁷.

⁷⁴ La información aportada indica, en concreto, que el 18 de octubre de 2003 se llevó a cabo un taller de consulta sobre el borrador del Decreto No. 84-2000, en el cual los representantes de las comunidades garífuna expresaron su rechazo a la emisión de la ley. Igualmente, la OFRANEH, como federación cuyos miembros son elegidos por el pueblo Garífuna, presentó una solicitud al Panel de Inspección del Banco Mundial, entidad financiadora del Programa de Administración de Tierra en Honduras (PATH). Anexo 15. Solicitud de inspección dirigida al Panel de Inspección del Banco Mundial. Anexo 2 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁷⁵ Corte IDH., *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2005. CIDH, Informe de Admisibilidad 39/07, del 24 de julio de 2007, Petición Caso 1118-03, Comunidad Garífuna Cayos Cochino y sus miembros, Honduras. Honduras, La justicia defrauda a los pueblos indígenas, Amnistía Internacional, septiembre de 1999. Índice AI: AMR 37/10/99/s. Distr. SC/CO/GR.

⁷⁶ Dicha disposición, a la letra, establece: “Quedan excluidos de lo dispuesto en el Artículo 12 [referido a las tierras susceptibles de la reforma agraria] c) Las tierras ejidales que conforme los planes de crecimiento de las poblaciones el Instituto Nacional Agrario destine a ese propósito, previa audiencia de las respectivas corporaciones municipales”. Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 170/74 del 30 diciembre 1974, en vigor desde el 14 de enero de 1975. Disponible en: <http://faolex.fao.org/docs/pdf/hon5175.pdf>.

⁷⁷ Anexo 16. Acuerdo del INA No. 164 del 26 de septiembre de 1979. Expediente 57426 seguido ante el INA, folios 292 a 293. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

102. El 25 de mayo de 1987 la Corporación Municipal de Tela solicitó al INA la ampliación de su radio urbano, con base en una propuesta realizada por la Dirección General de Urbanismo; dependiente del Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte a raíz del crecimiento poblacional del Municipio⁷⁸. Mediante Resolución No. 055-1989 del 24 de abril de 1989, el INA autorizó la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en 3.219,80 hectáreas, señalando como fundamento legal, entre otros, el referido artículo de la Ley de Reforma Agraria de 1975⁷⁹. Asimismo, en dicha resolución se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: Excluir del radio urbano delimitado las tierras adjudicadas a beneficiarios de la Reforma Agraria con anterioridad a esta resolución hasta que el valor total de las mismas haya sido cancelado. TERCERO: La presente declaración se hace sin perjuicio del derecho de propiedad y posesión que tengan las personas naturales o jurídicas dentro del área delimitada. CUARTO: Transcribir la presente resolución al Ministerio de Cultura y Turismo a efecto de que esta Institución de su aprobación por comprender zona turística, debiendo hacer acompañar el plano respectivo⁸⁰.

103. En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto, el 17 de enero de 1992 el Instituto Hondureño de Turismo adoptó la Resolución No. 002, mediante la cual resolvió aprobar la delimitación del perímetro urbano, excluyendo del área de ampliación “aproximadamente 40 hectáreas que se traslapan con el Jardín Botánico y Centro de Investigación Lacetilla”. El IHT dispuso igualmente que “como patrón de uso del suelo se recomienda aplicar la Guía de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Tela elaborada por la Dirección General de Urbanismo en marzo de 1979, según la cual se aprovechará el potencial turístico del área dentro del nuevo perímetro urbano”⁸¹.

104. La información al alcance de la CIDH indica que la ampliación del casco urbano de la Municipalidad abarcó gran parte del territorio ocupado ancestralmente por la Comunidad de Triunfo de la Cruz. La Comisión nota además que ello incluyó áreas sobre las cuales la Comunidad tenía incluso títulos que reconocían tal ocupación —específicamente el título ejidal de 1950 y la garantía de ocupación de 1979—, así como también áreas cuya titulación a favor de la Comunidad estaba en trámite ante el INA —como la solicitud presentada en 1969⁸².

105. La CIDH observa que como consecuencia de la ampliación del casco urbano, se otorgó escritura pública sobre el área adjudicada a nombre de la Municipalidad, de fecha 30 de enero de 1992⁸³,

⁷⁸ Anexo 17. Resolución número 055-89 del Instituto Nacional Agrario, del 24 de abril de 1989. Anexo 7 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁷⁹ Anexo 17. Resolución número 055-89 del Instituto Nacional Agrario, del 24 de abril de 1989. Anexo 7 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁸⁰ Anexo 17. Resolución número 055-89 del INA, del 24 de abril de 1989. Anexo 7 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003 y Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

⁸¹ Anexo 18. Resolución 002 del IHT, del 17 de enero de 1992. Anexo 8 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁸² Con relación a los mapas que tiene a la vista la CIDH, véase Anexo 16. Memorandum elaborado por el Jefe de Catastro y Agrimensura del INA de 5 de julio de 2001. Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 121 a 127. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007. Respecto a la inclusión en la ampliación del casco urbano del área dada en calidad de ejido a la Comunidad, véase Anexo 9. Dictamen DAT 018-98 elaborado por la División de Servicios Legales del Departamento de Afectación de Tierras del INA de fecha 22 de enero de 1998. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 462 y 463. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006; Anexo 19. Resumen de los hechos de la demanda. Anexo 44 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. En cuanto a información relativa a la inclusión de las 126.40 hectáreas otorgadas por el INA en garantía de ocupación, véase Anexo 20. Documento titulado “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 lugar donde se encuentra el histórico Cerro Triunfo de la Cruz”, elaborado por CODETT. Anexo 12 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁸³ Anexo 21. Escritura pública No. 9 del 30 de enero de 1992. Anexo 9 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

la misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Tela⁸⁴. En virtud a ello, las tierras ocupadas ancestralmente por la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz incluidas en la ampliación del casco urbano pasaron a ser consideradas como ejido urbano, bajo administración de la Municipalidad de Tela.

106. La ampliación del radio urbano de la Municipalidad se realizó sin consultar a la Comunidad. Al respecto, el Presidente del Patronato entre 1990 y 1992 expresó que:

El casco urbano de Tela fue ampliado por el Alcalde de la Alcaldía que presidió el señor Inés Tinoco, en la Administración del Presidente Ancona del Hoyo. [...] Cuando [los del Patronato nos dimos] cuenta de esa pretensión de la Alcaldía, nos opusimos, pero ya fue tarde, puesto que ya estaba el Decreto Municipal en el cual se ampliaba el casco urbano de Tela⁸⁵.

107. De la información que consta en el expediente, la Comisión observa que, en virtud de la ampliación de su casco urbano y por interpretación del artículo 70 de la Ley de Municipalidades⁸⁶, la Municipalidad transfirió a particulares diferentes predios pertenecientes al territorio ancestral de la Comunidad Garífuna.

a) Municipio de Tela, empresa IDETRISA y proyecto Marbella

108. En particular, de acuerdo a la información obrante en el expediente ante la CIDH, entre agosto de 1993 y julio de 1995, la Municipalidad de Tela vendió no menos de 42.2 hectáreas (cuarenta y dos punto dos hectáreas) de tierras ancestrales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz⁸⁷, dedicadas principalmente al cultivo de alimentos tradicionales garífunas⁸⁸. Estas ventas fueron efectuadas a través de cuarenta escrituras públicas de compraventa por un monto total aproximado de L 985.385,57 (novecientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco punto cincuenta y siete lempiras), otorgadas

⁸⁴ Anexo 9. Memorándum del IHT de fecha 6 de marzo de 1996. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 243 a 247. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁸⁵ Anexo 4. Declaraciones tomadas por el Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela. Anexo 19 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 20. Documento elaborado por CODETT titulado "La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 lugar donde se encuentra el histórico Cerro Triunfo de la Cruz". Anexo 12 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre "Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz". p. 78. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Anexo 22. Comunicado del Patronato de la Comunidad del 10 de abril de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria del 19 de abril de 2007, recibido el 20 de abril de 2007.

⁸⁶ Artículo 70, incisos primero y segundo, Decreto N° 018-90, sobre la Ley de Municipalidades: Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del municipio que a la vigencia de esta ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. En caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del municipio, terrenos que pasarán a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión. Ley de Municipalidades, adoptada mediante Decreto No. 134-90 del 19 de noviembre de 1990 y modificada por Decreto No. 125-2000 del 6 de octubre del 2000. Fuente: Poder Judicial de Honduras. Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial - CEDIJ. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/LEY%20DE%20MUNICIPALIDAD%20ES.pdf>.

⁸⁷ La extensión indicada no incluye el área vendida por la Municipalidad de Tela a favor de IDETRISA por un monto de 708.07 lempiras dado que no se indica la superficie total del área objeto de la transacción. Anexo 9. Escritura pública 194 del 7 de diciembre de 1994. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 403-407. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

⁸⁸ Anexo 23. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural el 17 de septiembre de 1994. Anexo 16 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre "Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras", 127º período ordinario de sesiones. Peritaje de Edmund Taylor Gordon.

a favor de la empresa Inversiones y Desarrollo el Triunfo S. A. de C. V. (en adelante, “IDETRISA”) - directamente y a través de sus socios- con el fin de destinarlas a la ejecución de un proyecto turístico denominado “Club Marbella”⁸⁹. La información al alcance de la CIDH indica además que 33 hectáreas del área vendida por la Municipalidad a IDETRISA se traslapaban con aquellas cuya propiedad alegó MACERICA en el proceso iniciado ante el INA por la Comunidad en 1969 (véase *supra* IV.C.2)⁹⁰.

109. Paralelamente, se dio inicio a una serie de hostigamientos, amenazas y actos de violencia contra miembros de la Comunidad por parte de quienes adquirieron sus tierras ancestrales con el fin de obligarlos a desocupar las áreas compradas a la Municipalidad. En efecto, según información al alcance de la Comisión, se produjeron fuertes presiones para obligar a miembros de la Comunidad a entregar las tierras comunitarias en las que trabajaban a cambio de distintos montos de dinero, desconociendo la propiedad tradicionalmente colectiva de la tierra. Quienes se opusieron fueron intimidados y amenazados; e incluso recibieron represalias, como la destrucción de cultivos, afectando así el consumo de productos tradicionales en la Comunidad⁹¹. En audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana con presencia del Estado de Honduras, relativa al *Caso Alfredo López Vs. Honduras*, la lideresa garífuna Gregoria Flores, describió lo anterior del siguiente modo:

A partir de los 90 en Triunfo de la Cruz inició todo un proceso de hostigamiento porque cuando la Municipalidad vende las tierras a los empresarios, ellos necesitan sacar a garífunas que siembran el coco, la yuca en la zona. Entonces empezaron a cortar la producción de la gente, a quemar los cocoteros para amedrentar a los miembros de la Comunidad para que salgan de ahí y luego poder ofrecerles cheques con 750 u 800 lempiras diciéndoles que esas tierras ya no son de la Comunidad sino que son de la Alcaldía Municipal, si no aceptan el dinero igual tienen que salir del terreno. Esas son las primeras amenazas que se dieron en la Comunidad⁹².

⁸⁹ En concreto, la información obrante en el expediente ante la CIDH indica que IDETRISA, a través de Georges Andonie como gerente general, adquirió no menos de 379,306.22 m² (trescientos setenta y nueve mil trescientos seis punto veintidós metros cuadrados) [Esta extensión no incluye el área vendida por la Municipalidad de Tela a favor de IDETRISA por un monto de 708.07 lempiras dado que no se indica el área total objeto de la transacción. Anexo 9. Escrituras públicas 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 del 17 de agosto de 1993; escrituras públicas 151, 152, 153 y 154 del 24 de septiembre de 1993; escrituras públicas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del 15 febrero 1994; escritura pública 80 del 20 de junio de 1994; escritura pública 92 del 7 de julio de 1994; escrituras públicas 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201 de 7 de diciembre de 1994; y escrituras públicas 71, 72, 73 y 74 de 12 de julio de 1995. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 280-458. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006]; la sociedad mercantil Multiproyectos S. A. de C. V., a través de Georges Andonie como gestor oficioso, adquirió 13,267.03 m² (trece mil doscientos sesenta y siete punto tres metros cuadrados) [Anexo 9. Escritura pública 139 del 17 de agosto de 1993. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 330-334. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006]; Georges Andonie, a título personal, adquirió 9,132.32 m² (nueve mil ciento treinta y dos punto treinta y dos metros cuadrados) [Anexo 9. Escritura pública 137 otorgada a favor de Georges Andonie del 17 de agosto de 1993. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 265-269]; Jorge Shibli Canahuati adquirió 10,798.16 m² (diez mil setecientos noventa y ocho punto dieciséis metros cuadrados) [Anexo 9. Escritura pública 138 otorgada a favor de Jorge Shibli Canahuati del 17 de agosto de 1993. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 325-329. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006]; y Roberto Larach Chahin adquirió 9,551.96 m² (nueve mil quinientos cincuenta y uno punto noventa y seis metros cuadrados) [Anexo 9. Escritura pública 128 otorgada a favor de Roberto Larach Chahin. Expediente 2000-81 seguido ante el INA, folios 270-274. Anexo 7 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006].

⁹⁰ Anexo 10. “Análisis de las Solicitudes de Dominio Pleno de las Comunidades Garífunas” elaborado por el IHT el 23 de abril de 1996. Anexo 24 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹¹ Al respecto, en la denuncia presentada por CODETT con relación a estos hechos, se afirma: “Prevía la venta de esta tierra cultivable a los empresarios antes mencionados en los primeros días del año de 1993, entre 45 a 50 familias se beneficiaban directamente de la actividad agrícola, indirectamente toda la Comunidad. Desde la venta de estas tierras hay escases de yuca y sus derivados por lo cual ha aumentado el precio de este producto. Vale mencionar que el casave es alimento típico de nuestra cultura. Por lo cual estamos severamente afectados [por la] escases local [sic]”. Anexo 23. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural el 17 de septiembre de 1994. Anexo 16 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹² Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2005, en el *Caso Alfredo López vs Honduras*. En sentido similar, Beatriz Ramos Bernárdez, miembro de la Comunidad, señaló en su testimonio ante la CIDH que: “Llegaron con la complicidad de una persona que estaba trabajando como corregidor, un Garífuna de Triunfo de la Cruz junto con el Alcalde, iban a la comunidad a intimidar a la gente y le decían que si no vendían las tierras se las quitaban gratuitamente. A la gente que se oponía a vender le decían que se necesitaba su tarjeta de identidad para legitimar su predio donde estaban trabajando. Muchos cayeron en esa trampa y cual fue la sorpresa llegaron a sus casas a la media noche a devolverles un manojito de billetes de a uno que era equivalente a doscientos, trescientos, quinientos o mil lempiras y ese fue el pago que

i) *Proceso penal ante Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público por venta ilegal de tierras*

110. El 17 de septiembre de 1994 el Comité para la Defensa de la Tierra, CODETT, presentó una denuncia ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público (en adelante, “Fiscalía de Etnias”) con relación a las ventas efectuadas por la Municipalidad, en la que afirmó que:

Nuestro Comité considera que esta venta de Tierras fue ilícita porque a pesar de la participación en la Venta de Tierras, las Autoridades Locales de Triunfo De la Cruz, no informaron a los Miembros de la Comunidad sobre la misma, aunque era su deber. Nunca se realizó una asamblea de la Comunidad para estudiar el Proye[c]to de Venta o Obtener su aprobación como es de costumbre, tampoco se le informó al Pueblo sobre la Ampliación del Casco Urbano de Tela [sic]⁹³.

111. Según la prueba aportada, en virtud a esta denuncia, el 15 de diciembre de 1994 el Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela presentó al Fiscal de las Etnias un memorándum en el que le informó sobre las ventas realizadas por la Alcaldía Municipal de Tela, a favor de IDETRISA⁹⁴. En vista de ello, el 16 de diciembre de 1994 el Fiscal de las Etnias, mediante oficio FEEPC-005/94, solicitó al Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela la realización de diligencias investigativas⁹⁵.

112. El 30 de enero de 1995 Alfredo López Álvarez, Presidente del CODETT, y Gregoria Flores, en escrito dirigido al Fiscal de las Etnias del Ministerio Público solicitaron información sobre el estado del proceso de investigación en “vista que el problema de la comunidad del Triunfo de la Cruz aun no est[á] resuelto”. Según la información al alcance de la CIDH, entre el 15 de febrero y el 18 de abril de 1995, el Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela tomó declaraciones a las autoridades municipales implicadas en las ventas ilegales, así como a miembros de la Comunidad⁹⁶.

113. El 11 de junio de 1996 el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Etnias, en ejercicio de la acción penal pública, interpuso ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela, acusación por los delitos de abuso de autoridad, estafa simple y estafa calificada en contra del ex Alcalde Municipal de Tela, Orlando Díaz Madrid, y nueve regidores municipales durante su periodo; así como en contra de José Manuel Flores Arguelles, quien era al momento Alcalde Municipal de Tela y once regidores

le hicieron a muchos por su trabajo ancestralmente en la Comunidad. A los que se opusieron les chapearon su yuca y le metieron fuego”. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de Beatriz Ramos Bernárdez.

⁹³ En la misma denuncia, se solicitó la investigación de un segundo caso de ventas ilegales, realizado ilegalmente por miembros de la Comunidad a “David Zaccaro Morlachi” de 38 manzanas al lado sur este de Triunfo de la Cruz. Anexo 23. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural el 17 de septiembre de 1994. Anexo 16 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Líderes de la Comunidad afirmaron haber recibido amenazas como consecuencia de esta denuncia. Anexo 20. Documento elaborado por CODETT titulado “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 lugar donde se encuentra el histórico Cerro Triunfo de la Cruz”. Anexo 12 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹⁴ Anexo 24. Memorándum de Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela sobre “Informe preliminar de la supuesta venta irregular de tierras de la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz” del 15 de diciembre de 1994. Anexo 17 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹⁵ Anexo 25. Oficio FEEPC-005/94 dirigido por el Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural al Fiscal Titular del Ministerio Público del 16 de diciembre de 1994. Anexo 17 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹⁶ En particular, constan en el expediente declaraciones rendidas ante el Fiscal Titular del Ministerio Público en las siguientes fechas y por las siguientes personas: (i) Francisco Bernardez Estrada, Presidente del Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz en 1993, 15 de febrero de 1995; (ii) Margarito Rafael Colon Bermúdez, regidor municipal, 15 de febrero de 1995; (iii) Jorge Romero Romero, en su calidad de Alcalde por ley para presidir sesiones en ausencia del Alcalde, 18 de abril de 1995; (iv) Ambrosio Martínez, Presidente del Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz entre 1990 y 1992, 22 de febrero de 1995; (v) Jesús Álvarez Roche, Alcalde Auxiliar de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, 6 de marzo de 1995; (vi) Orlando Díaz Madrid, Alcalde Municipal de Tela, 15 de marzo de 1995; (vii) José Manuel Flores Arguelles, Alcalde Municipal de Tela, 6 de abril de 1995; y (viii) Arístides Najar Cruz, Jefe de Departamento de Catastro Municipal de la Alcaldía del Municipio de Tela, 18 de abril de 1995. Anexo 4. Declaraciones tomadas por el Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela. Anexo 19 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

municipales de ese periodo⁹⁷. La acusación penal fue formulada en perjuicio de la “Administración Pública, la Comunidad de Triunfo de la Cruz y particulares”, por haber dictado y ejecutado resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente, al otorgar en dominio pleno a particulares predios que estaban en posesión de la Comunidad⁹⁸.

114. A solicitud del Fiscal de Etnias, presentada el 10 de octubre de 1996⁹⁹, el 15 de octubre de 1996 el Juzgado de Letras Seccional de Tela remitió al Coordinador de la Dirección de Investigación Criminal una nota instruyendo la captura de los encausados¹⁰⁰. El 16 y 17 de octubre de 1996, el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó auto de prisión contra los encausados únicamente por el delito de abuso de autoridad, en perjuicio de la Comunidad¹⁰¹.

115. El Ministerio Público presentó un recurso de apelación, de fecha 30 de octubre de 1996, en contra de los autos de prisión dictados por el referido Juzgado, solicitando que se ordene la captura de las personas procesadas por los “delitos continuados de abuso de autoridad, estafa simple, estafa calificada y falsificación de documentos públicos”¹⁰². Por su parte, los procesados interpusieron un recurso de apelación al considerar que no existía indicios de comisión de delito “ni siquiera del delito de abuso de autoridad”¹⁰³.

116. El 3 de marzo de 1997 la Corte de Apelaciones de la Ceiba resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y revocó los autos de prisión dictados en contra de los procesados por el delito de abuso de autoridad. En particular, la CIDH observa que el Tribunal consideró que no se configuraba el referido delito con base en lo siguiente:

[N]o existe en el mismo [refiriéndose al Registro de la Propiedad] ninguna actuación de la que pueda deducirse evidencia de que las ventas hechas por al Municipalidad de Tela a las que se refiere este juicio afecten de algún modo las tierras amparadas en el título relacionado [refiriéndose al título de dominio pleno otorgado por el INA el 29 de octubre de 1993] o que la Comunidad Garífuna como tal haya tenido preferencia legal para obtener el dominio pleno de dichos inmuebles; y faltando esta prueba no puede considerarse debidamente acreditada la existencia del delito de abuso de autoridad cometido en la forma que se señala en la acusación, razón por la que es forzoso concluir que los autos de prisión apelados se dictaron sin que existiese plena prueba de haberse cometido un delito¹⁰⁴.

⁹⁷ Anexo 26. Acusación penal formulada por el Fiscal de Etnias el 11 de junio de 1996. Anexo 25 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹⁸ Anexo 26. Acusación penal formulada por el Fiscal de Etnias el 11 de junio de 1996. Anexo 25 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁹⁹ Anexo 27. Solicitud de dictado de órdenes de detención del Fiscal del Ministerio Público al Juez de Letras Seccional de Tela del 10 de octubre de 1996. Anexo 30 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰⁰ Anexo 28. Comunicación de Juzgado de Letras Seccional de Tela al Coordinador de de la Dirección de Investigación Criminal del 15 de octubre de 1996. Anexo 32 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰¹ Anexo 29. Recurso de apelación contra auto de prisión presentado por el Ministerio Público el 30 de octubre de 1996. Anexo 33 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰² Anexo 29. Recurso de apelación contra auto de prisión presentado por el Ministerio Público el 30 de octubre de 1996. Anexo 33 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Según la sentencia que resuelve el recurso, representantes de la empresa MACERICA S. DE R. L. presentaron también un recurso de apelación al considerar que debieron imputarse también “los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios y fraude”. Anexo 30. Sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba de 3 de marzo de 1997. Anexo 34 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰³ Anexo 30. Sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba de 3 de marzo de 1997. Anexo 34 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰⁴ Anexo 30. Sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba de 3 de marzo de 1997. Anexo 34 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

117. En contra de esta decisión, el Ministerio Público interpuso el 2 de junio de 1997 una demanda de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la misma que fue formalizada mediante escrito del 16 de septiembre de 1997¹⁰⁵. El 4 de junio de 1997 la Corte Suprema admitió la demanda de amparo¹⁰⁶ y el 4 de diciembre de 1997 dicho tribunal denegó tal recurso al considerar que “cuando han hecho uso de las garantías constitucionales, no se producido ninguna limitación restricción o negación de las mismas”. Asimismo, la Corte Suprema consideró que:

[...][L]a sentencia recurrida no compromete ni la letra ni el espíritu de la obligación Constitucional que tiene el Estado de Honduras de reconocer, fomentar y garantizar la existencia de la propiedad en su mas amplio concepto de función social, ya que el conflicto de intereses, no ha sido definido por ningún fallo judicial, ni mucho menos por el impugnado, a favor o en contra de una de las partes en contienda [...]¹⁰⁷.

118. El 27 de noviembre de 1998 el Juzgado de Letras Seccional de Tela resolvió el sobreseimiento definitivo de los funcionarios y ex funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tela, lo cual fue confirmado por la Corte de Apelaciones de La Ceiba el 30 de abril de 1999¹⁰⁸.

ii) Otras acciones realizadas por la Comunidad y sus miembros, y hechos posteriores

119. La Comunidad de Triunfo de la Cruz también denunció los hechos ante otras autoridades. El 25 de julio de 2001 el Patronato presentó una queja ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos contra el Alcalde del Municipio de Tela por abuso de autoridad, quien solicitó información sobre la situación al referido Alcalde y al INA¹⁰⁹. Igualmente, mediante comunicación del 30 de noviembre de 1998 el Patronato denunció ante el Procurador General del Estado las ventas ilegales de tierras garífunas y la situación de inseguridad sobre su territorio ante “la falta de titulación colectiva y ampliación y remediación que reiteradas veces hemos solicitado a las instituciones pertinentes sin poder tener una solución”¹¹⁰.

120. No obstante, la CIDH no fue informada de acciones realizadas por estas autoridades para investigar efectivamente los hechos denunciados y evitar la producción de nuevos hechos similares, sino que la información a su alcance indica que autoridades municipales realizaron nuevos actos que impiden hasta la fecha la posesión pacífica de la Comunidad de esta parte de su territorio ancestral, incluso luego del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH, el 28 de abril de 2006.

121. Ciertamente, de acuerdo a la prueba aportada, el 6 de julio de 2006 la Corporación Municipal de Tela aprobó la suscripción de una transacción con las empresas IDETRISA y MACERICA

¹⁰⁵ En tal recurso se alegó la violación del artículo 90, párrafo primero, de la Constitución de Honduras -referido a la garantía del debido proceso- debido a que a pesar de haberse acreditado las ventas realizadas por la Municipalidad a IDETRISA por una suma muy superior al máximo legal de 500 m² que puede tener una persona en “zonas marginales” – según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Municipalidades- la Corte de Apelaciones de la Ceiba revocó los autos de prisión. Anexo 31. Recurso de amparo de 2 de junio de 1997 y escrito mediante el que “se formaliza demanda de amparo” de 16 de septiembre de 1997. Anexo 35 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰⁶ Anexo 32. Certificación de Acta No. 61 de sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de diciembre de 1997. Anexo E del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹⁰⁷ Anexo 32. Certificación de Acta No. 61 de sesión celebrada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de diciembre de 1997. Anexo E del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹⁰⁸ Anexo 33. Certificación de la sentencia de la Corte de Apelación del 30 de abril de 1999. Anexo 37 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁰⁹ Anexo 34. Comunicación de Comisionado Nacional de los Derechos Humanos al Alcalde del Municipio de Tela del 1 de agosto de 2001. Anexo 43 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹¹⁰ Anexo 35. Comunicación del Patronato Pro-Mejoramiento de la Aldea Triunfo de la Cruz al Procurador General de 30 de noviembre de 1998. Anexo 36 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

para resolver la controversia entre ambas con relación a la propiedad del área¹¹¹, tal transacción se concretó en la escritura pública No. 46 del 17 de agosto de 2006, obrante en el expediente ante la CIDH¹¹². El 4 de octubre de 2006 la Corporación Municipal acordó “dejar sin valor y efecto” el acuerdo por el cual decidió la suscripción del referido contrato¹¹³. No obstante, según la información al alcance de la CIDH, el 28 de agosto de 2006 el contrato fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Tela, y el 18 de octubre de 2006 se inscribió en el “Libro Registro de Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas” del mismo registro público¹¹⁴.

122. Más aún, la información al alcance de la CIDH indica que, posteriormente, se reinició la construcción del proyecto turístico¹¹⁵. A partir de información aportada por la peticionaria y no controvertida por el Estado, la CIDH observa que actualmente se vienen realizando construcciones en esta zona del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna. Asimismo, nota que las empresas que estarían llevando a cabo estas obras, con autorización de la Municipalidad de Tela, habrían cerrado vías utilizadas para el acceso a la playa por parte de miembros de la Comunidad, impidiendo así la normal realización de actividades tradicionales de pesca¹¹⁶.

a) Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela

123. En sesión realizada el 15 de enero de 1998 la Corporación Municipal de Tela acordó traspasar al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela (en adelante, “Sindicato” o “Sindicato de la Municipalidad”) 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad, con el fin de realizar “un plan de vivienda general, como una proyección social para todos los empleados y trabajadores de esta Municipalidad”¹¹⁷. Dicho traspaso se hizo efectivo mediante escritura pública No. 33 del 22 de enero de 1999¹¹⁸. A su vez, entre octubre de 2001 y agosto de 2002, el

¹¹¹ Anexo 36. Certificación del Acta No. 18 punto 10 de la sesión celebrada por la Corporación Municipal de Tela el 29 de septiembre de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 14 de septiembre de 2011, recibido por la CIDH el 3 de octubre de 2011.

¹¹² Anexo 37. Escritura pública No. 46 sobre “[t]ransacción de pleitos, acuerdo de invalidación de compra de varios inmuebles y cancelación de sus inscripciones registrales, rectificación de polígonos, adjudicación de parte de un inmueble a litigante, en virtud del arreglo y compromiso de otorgar contrato de comodato” suscrita entre Macerica, Idetrisa y la Municipalidad de Tela el 17 de agosto de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 14 de septiembre de 2011, recibido por la CIDH el 3 de octubre de 2011.

¹¹³ Anexo 36. Certificación del Acta No. 18 punto 10 de la sesión celebrada por la Corporación Municipal de Tela el 29 de septiembre de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 14 de septiembre de 2011, recibido por la CIDH el 3 de octubre de 2011.

¹¹⁴ Anexo 37. Escritura pública No. 46 sobre “[t]ransacción de pleitos, acuerdo de invalidación de compra de varios inmuebles y cancelación de sus inscripciones registrales, rectificación de polígonos, adjudicación de parte de un inmueble a litigante, en virtud del arreglo y compromiso de otorgar contrato de comodato” suscrita entre Macerica, Idetrisa y la Municipalidad de Tela el 17 de agosto de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 14 de septiembre de 2011, recibido por la CIDH el 3 de octubre de 2011.

¹¹⁵ Anexo 38. Denuncia pública del Patronato del 12 de febrero de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de Jerson Selvit Benedit. Anexo 39. Nota titulada “Desisten de juicios para reiniciar proyectos turísticos en puerto de Tela”. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 13 de agosto de 2006, recibido por la CIDH el 22 de agosto de 2006.

¹¹⁶ Anexo 40. Comunicado del Patronato de la Comunidad del 24 de febrero de 2012. Anexo de escrito de la peticionaria de 9 de marzo de 2012, recibido en la misma fecha; Anexo 41. Fotografías de cartel en el que se lee “Calle acceso a la playa Autorizado por Municipalidad de Tela cedido, habilitado y financiado por IDETRISA” y “Propiedad privada. Prohibido el paso para acceso a la playa”. Anexo de escrito de la peticionaria de 9 de marzo de 2012, recibido en la misma fecha; Nota de prensa titulada “[Construcción de muro en Triunfo de la Cruz viola medidas cautelares dictadas por la CIDH](#)”, 02 de agosto de 2011. Al respecto, la peticionaria afirmó que: “En los últimos meses se viene construyendo un muro perimetral con una extensión aproximada de 500 metros de largo y 300 de ancho. Dentro del proyecto se escucha con frecuente ráfagas de armas de grueso calibre.” Escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares del 5 de agosto de 2011.

¹¹⁷ Anexo 42. Certificación de Acta No. 2 de sesión ordinaria de la Corporación Municipal de Tela del 15 de enero de 1998. Anexo 60 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹¹⁸ Anexo 16. Escritura pública No. 33 del 22 de enero de 1999. Expediente 57426 seguido ante el INA, folios 486 a 489. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

Sindicato transfirió a sus afiliados el dominio pleno sobre diferentes lotes del terreno, según consta en escrituras públicas que obran en el expediente¹¹⁹.

124. La Comunidad de Triunfo de la Cruz se opuso a este traspaso y realizó acciones administrativas y judiciales encaminadas a recuperarlas y procurar la investigación de los hechos. En particular, de acuerdo a lo afirmado por el Estado, el 17 de septiembre de 1994 la Comunidad interpuso una denuncia ante la Fiscalía de las Etnias e indicó que el Ministerio Público determinó el cierre del caso por no constituir un ilícito penal con base en lo siguiente:

a. La resolución emitida por la Corporación Municipal de Tela no se considera constitutiva de delito, puesto que las 22 manzanas de terreno no están incluidas dentro del título de propiedad otorgada a la Comunidad Garífuna, por lo que hace imposible la acción penal.

b. La figura delictiva que podría perseguir el Ministerio Público es por el delito de usurpación, lo cual no es factible ya que el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela posee escrituras públicas sobre el inmueble cuestionado. [...] la peticionaria debió haber impulsado ante el órgano jurisdiccional en materia Civil la acción de dominio correspondiente¹²⁰.

125. Asimismo, según información aportada por la peticionaria, el 4 de febrero de 1998 Martín Morales Martínez, Alcalde Auxiliar de la Comunidad, presentó una denuncia por abuso de autoridad ante la Dirección de Investigación Criminal, en la que afirmó que la Municipalidad de Tela habría introducido maquinaria en la zona sin conocimiento de la Comunidad¹²¹. Con relación a las acciones administrativas iniciadas, constan las siguientes en el expediente ante la CIDH:

i) *Proceso de expropiación ante el Instituto Nacional Agrario*

126. El 7 de enero de 2002 la Comunidad solicitó al INA la afectación por vía de expropiación de las 22.87 manzanas¹²². Mediante auto de 17 de octubre de 2002, la Oficina Regional Agraria para la Zona del Litoral Atlántico del INA resolvió declarar en suspenso las diligencias, al considerar que el área pretendida por la Comunidad fue objeto de traspaso mediante escritura pública otorgada por el Alcalde a favor del Sindicato, por lo que dispuso que correspondía que “la referida Comunidad agote el procedimiento administrativo y en su caso la vía judicial para obtener la nulidad de la aludida escritura pública”¹²³.

127. No obstante, la información al alcance de la CIDH indica que el proceso continuó dado que, el 5 de noviembre de 2002 el Presidente del Sindicato presentó una oposición a la solicitud de la Comunidad¹²⁴, la cual fue denegada el 5 de noviembre de 2002 por considerarse improcedente.

¹¹⁹ Anexo 16. Escrituras públicas otorgadas por el Presidente del Sindicato de Trabajadores de Tela a sus miembros. Expediente relativo a solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 219 a 460. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹²⁰ Escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹²¹ Específicamente, denunció que “el 23 de enero [de 1998] la Municipalidad de Tela le metió una máquina (a trabajar), a un terreno que pertenece a la comunidad garífunas de ese sector, sin consultar con las fuerzas vivas de la comunidad, supuestamente allí van a hacer una colonia, nosotros hemos querido hablar con el alcalde pero no se ha podido, y nosotros tenemos papeles legítimos de que esos terrenos nos pertenecen, tenemos porque poco a poco en estas acciones, nos van a ir dejando con poco terreno, no es justo”. Anexo 43. Denuncia presentada por Martín Morales Martínez el 23 de enero de 1998. Anexo 61 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹²² Anexo 16. Solicitud de afectación vía expropiación de 22 manzanas a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz de 7 de enero de 2002. Expediente relativo a solicitud No. 57426 seguido ante el INA, folios 162 y 163. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹²³ Anexo 16. Auto de la Oficina Regional Agraria para la Zona del Litoral Atlántico del INA de 17 de octubre de 2002. Expediente relativo a solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folio 200. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹²⁴ Anexo 44. Escrito de oposición de Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela de 4 de noviembre de 2002. Expediente de solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 201 a 204. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007 y Anexo 6 de contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

Posteriormente, mediante Dictamen No. 47/03 del 14 de julio de 2003, el Jefe de Servicios Legales y Afectación de Tierras del INA recomendó declarar con lugar la solicitud de expropiación, con base en el Convenio 169 de la OIT y en el artículo 346 de la Constitución¹²⁵. El 15 de julio de 2003 la mencionada Oficina Regional del INA declaró procedente el inicio del trámite de afectación¹²⁶, por lo que cursó solicitudes de información sobre la situación jurídica del predio a la Alcaldía Municipal de Tela, Registro de Propiedad Inmueble y Mercantil de Tela, Jefe Regional Tributario de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, y Departamento de Cobranzas y Recaudación¹²⁷.

128. Respecto a las acciones posteriores, el Estado afirmó que el 7 de diciembre de 2007 el INA emitió resolución de expropiación a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, sin embargo ésta no fue aportada al proceso ante la CIDH¹²⁸.

ii) Proceso administrativo de nulidad de acuerdo ante la Municipalidad de Tela

129. El 6 de septiembre de 2002 el Presidente del Patronato de la Comunidad presentó ante la Municipalidad de Tela un reclamo administrativo de nulidad del acuerdo por el cual la Corporación Municipal cedió las 22 manzanas al Sindicato¹²⁹. La CIDH observa que en dicha denuncia se refirió a la posesión ancestral de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, así como a su carácter culturalmente diferenciado dado que “cuenta con su propio sistema de vida, idioma, costumbres y cultura”, alegando además la consideración de las obligaciones contraídas por el Estado de Honduras con la ratificación del Convenio 169 de la OIT¹³⁰.

130. De acuerdo a la información que consta en el expediente ante la CIDH, el 11 de diciembre de 2006 la Procuraduría General de la República emitió una opinión favorable sobre la declaración de nulidad solicitada¹³¹. La CIDH no fue informada sobre la culminación efectiva de este proceso, sino que por el contrario, la peticionaria indicó que, a pesar de existir la opinión favorable de la Procuraduría, la Municipalidad no procedió a dictar la nulidad del acta, afirmación que no fue controvertida por el Estado¹³².

131. Adicionalmente, la CIDH nota que el INA reconoció expresamente la propiedad ancestral de la Comunidad sobre las 22 manzanas, según consta en el “Acta especial” firmada el 19 de septiembre de 2001 con autoridades de Triunfo de la Cruz y organizaciones garífunas¹³³, reconocimiento que fue

¹²⁵ Anexo 45. Dictamen No. 47/03 del Jefe de Servicios Legales y Afectación de Tierras del INA del 14 de julio de 2003. Anexo 14 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006; y Expediente relativo a solicitud No. 57426 seguido ante el INA, folio 490. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹²⁶ Anexo 16. Auto de 15 de julio de 2003. Expediente de solicitud No. 57426 seguido ante el INA, folio 491. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹²⁷ Anexo 16. Expediente de solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 492 a 513. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007 y Anexo 6 de contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

¹²⁸ Escrito del Estado de fecha 4 de enero de 2008, recibido por la CIDH el 7 de enero de 2008.

¹²⁹ Anexo 46. Reclamo administrativo de declaración de nulidad del 5 de septiembre de 2002. Anexo 74 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹³⁰ Anexo 46. Reclamo administrativo de declaración de nulidad del 5 de septiembre de 2002. Anexo 74 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹³¹ Anexo 47. Opinión de la Procuraduría General de la República de 11 de diciembre de 2006, relativa al expediente No. 10112006-65. Escrito de la peticionaria de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007.

¹³² Más aún, la CIDH observa que en su escrito del 4 de febrero de 2008 el Estado afirmó que la Municipalidad de Tela no se ha pronunciado respecto al reclamo administrativo presentado. Escrito del Estado de fecha 4 de enero de 2008, recibido por la CIDH el 7 de enero de 2008. Al respecto, véase escrito de la peticionaria del 4 de enero de 2011, recibido el 11 de enero de 2011.

¹³³ Según consta en el punto 1 del “Acta especial” firmada el 19 de septiembre de 2001 entre el Ministro Director del INA, el Patronato de la Comunidad, OFRANEH y CODETT, “[e]l Instituto Nacional Agrario en el marco del Convenio 169 de la O.I.T. reconoce la propiedad ancestral de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz en el lote A1 (que incluye las 22 manzanas

puesto a conocimiento de la Municipalidad de Tela y del Sindicato de Trabajadores¹³⁴. Asimismo, la CIDH observa que tanto el INA¹³⁵ como la Alcaldía Municipal¹³⁶ se comprometieron a realizar acciones dirigidas a apoyar a la Comunidad en la recuperación de las 22 manzanas. Igualmente, el 28 de septiembre de 2006 la OFRANEH, en representación de las Comunidades Garífunas en Honduras, y autoridades del Gobierno suscribieron un “acta de entendimiento”, que en lo relativo a la Comunidad de Triunfo de la Cruz señala:

1.-) Cumplimiento de las Medidas Cautelares en Triunfo de la Cruz, sobre todo lo referente a la anulación del acta de la Municipalidad, en donde le otorgan las 22 manzanas a los empleados. Después de haber escuchado a los representantes del Ministerio Público y al Sub-Procurador General de la República, en relación con este tema, se concluyó por parte del Gobierno, a través del INA, el compromiso de brindar una asistencia técnica jurídica para la anulación del acta de la Corporación Municipal de Tela en relación a las 22 manzanas otorgadas al Sindicato de dicha Municipalidad, así como la demanda judicial para la nulidad de dicha escritura, la cual deberá presentarse a mas tardar el día lunes primero de octubre del presente año

[...]

OFRANEH solicita que deben tomarse en consideración todas las irregularidades de la alcaldía para imponerles sanciones por abuso de autoridad.

Respecto al tema de Seguridad en el marco de las medidas cautelares, impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se acordó que el Sub-Secretario de Seguridad y representantes de las Comunidades Garífunas celebraran una reunión para establecer los mecanismos de cumplimiento de dichas medidas [...]¹³⁷.

132. No obstante lo anterior, de acuerdo a la información al alcance de la CIDH, a la fecha de emisión del presente informe, la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros no se encuentran en posesión pacífica de las 22 manzanas.

iii) *Denuncias por hostigamiento y amenazas a líderes, lideresas y miembros de la Comunidad vinculadas al reclamo de las 22 manzanas*

133. Las actividades realizadas por la Comunidad en defensa de sus tierras ancestrales generó que personas vinculadas al Sindicato de Trabajadores realizaran constantes amenazas, hostigamientos y acciones violentas en contra de miembros, autoridades, líderes y lideresas garífunas. Esta situación fue descrita del siguiente modo por José Ángel Castro, Presidente del Patronato entre 2005 y 2007, en testimonio rendido ante la CIDH:

Los miembros del sindicato municipal aprovechan para ir a hacer estragos en las 22 manzanas, ellos cortan todo lo que encuentran por delante, amenazan a los líderes y a la gente que encuentran ahí, los niños tienen que correr a buscar a sus padres en la playa que es donde

reclamadas por el sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela y solicitadas en ampliación por la comunidad)”. Anexo 48. Acta especial suscrita por el INA el 19 de septiembre de 2001. Anexo 68 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 156 y 157. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007.

¹³⁴ Anexo 49. Comunicación dirigida por el INA al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela del 15 de julio de 2002. Anexo 69 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Similar comunicación fue dirigida al Alcalde Municipal el 17 de julio de 2002. Anexo 50. Comunicación dirigida por el INA al Alcalde Municipal del 16 de julio de 2002, recibida el 17 de julio de 2002. Anexo 70 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹³⁵ Anexo 48. Acta especial suscrita por el INA el 19 de septiembre de 2001. Anexo 68 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 156 y 157. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007]. Anexo 51. Punto 1 del Acta especial suscrita por el Ministro Director del INA el 9 de julio de 2003. Anexo 78 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹³⁶ Anexo 52. Acta de compromiso suscrita por la Alcaldía Municipal de Tela. Anexo 73 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹³⁷ Anexo 53. Acta de entendimiento entre la OFRANEH y autoridades del Gobierno de Honduras del 28 de septiembre de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 16 de octubre de 2006, recibido por la CIDH el 31 de octubre de 2006.

normalmente trabajan. Nosotros vamos a quejarnos a la Fiscalía en Tela y nunca llegan a auxiliarnos¹³⁸.

134. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, distintos miembros y dirigentes de la Comunidad presentaron denuncias ante el Ministerio Público y dirigieron comunicaciones a otras autoridades estatales relativas a hechos de violencia relacionados al conflicto sobre las 22 manzanas. En efecto, el 22 de junio de 2000 Reymundo Domínguez presentó ante la Dirección General de Investigación Criminal (en adelante “DGIC”) una denuncia por “amenazas de muerte y daño” cometidas por miembros del Sindicato¹³⁹. El 23 de mayo de 2000 el Patronato dirigió una comunicación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia informándole sobre la producción de nuevos hechos de violencia¹⁴⁰. Igualmente, el 26 de marzo de 2001 Gregoria Flores Martínez, en su condición de Coordinadora General de OFRANEH, interpuso ante el Ministerio Público una denuncia por “hostigamiento, amenazas a dirigentes y orden de desalojo”¹⁴¹. En la oportunidad, solicitó expresamente al Ministerio Público:

Garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los líderes y directivos de la Comunidad Triunfo de la Cruz [...], se detenga las pretensiones de desalojo, y hostigamiento emprendido por la Municipalidad de Tela en contra de nuestros hermanos Garífunas de Triunfo de la Cruz, ya que ellos están amparados en su derechos histórico y legal al recuperar la tierra que les corresponde históricamente [...], responsabilizamos a la Municipalidad de Tela por cualquier daño físico, moral y psicológico que sufran los líderes y la comunidad de Triunfo como consecuencia de un desalojo¹⁴².

135. Según denuncia pública del Patronato, el 27 de mayo de 2006, miembros del Sindicato llegaron armados a la zona de las 22 manzanas, amenazando con quemar las viviendas y la casa de reunión comunitaria. En el mismo documento se señala que la Fiscalía no va a patrullar la zona hace dos años¹⁴³. Respecto a estos hechos, el Estado afirmó en agosto de 2007 que fue interpuesta una denuncia ante la DGIC, sin embargo no informó con posterioridad sobre el resultado de la investigación¹⁴⁴. Ante la continuidad de los hechos, el 28 de mayo de 2007 Alfredo López Álvarez denunció ante la DGIC que el día anterior personas vinculadas al Sindicato Municipal ingresaron a la zona y destruyeron los cultivos¹⁴⁵.

¹³⁸ CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de José Ángel Castro.

¹³⁹ En concreto, denunció que el 18 de junio de 2000 miembros del Sindicato de Trabajadores intentaron desalojarlos amenazándolos con “machetes y pistolas”. Agregó que, dado que la Comunidad opuso resistencia, “destruyeron las plantaciones, chozas que miembros de la Comunidad habían hecho y esta es la tercera vez que ellos hacen lo mismo”. Anexo 54. Denuncia de fecha 22 de junio de 2000 presentada por Reymundo Domínguez. Anexo 64 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁴⁰ Específicamente afirmaron que fueron sorprendidos con la ejecución de “una orden de desalojo, orden de captura, quema de las chozas, picaron las plantaciones y amenazándonos de muerte dentro de nuestra misma comunidad”. Anexo 55. Carta dirigida por el Patronato al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 2000. Anexo 63 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁴¹ En particular, alegó que “desde la fecha en que la comunidad procedió a recuperar sus tierras [refiriéndose a las 22 manzanas] inició una campaña de hostigamiento y persecución de los líderes y de la comunidad, así mismo se han realizado varios intentos de parte de la municipalidad para desalojar a la comunidad de las 22 manzanas de tierra”. Anexo 56. Denuncia de fecha 22 de marzo de 2001 presentada por OFRANEH el 26 de marzo de 2001. Anexo 45 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁴² Anexo 56. Denuncia de fecha 22 de marzo de 2001 presentada por OFRANEH el 26 de marzo de 2001. Anexo 45 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁴³ Anexo 57. Denuncia pública del Patronato de la Comunidad de 30 de mayo de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 21 de junio de 2006, recibido por la CIDH el 23 de junio de 2006.

¹⁴⁴ Escrito del Estado de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007.

¹⁴⁵ Anexo 58. Denuncia ante la DGIC por daños a la propiedad realizada el 28 de mayo de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 30 de mayo de 2007, recibido por la CIDH en la misma fecha. En la denuncia pública hecha por el Patronato relativo a estos hechos se indica que el 27 de mayo de 2007 aproximadamente 20 miembros del Sindicato Municipal “irrumperon en la zona de las 22 manzanas a destruir los cercos y los cultivos que las familias con gran esfuerzo han cultivado y amenazado de muerte a las personas que encontraron trabajando en la zona y los líderes quienes se presentaron a verificar dicho daño, por lo que se dio un fuerte enfrentamiento entre ambos. Mientras la policía solamente se presenta a buscar firmas para informar que están

136. A pesar de las múltiples denuncias presentadas y la gravedad de los hechos denunciados, la CIDH no fue informada de la realización de acciones dirigidas a esclarecer estos hechos y en su caso, sancionar a los responsables. Por el contrario, consta en el expediente ante la CIDH una comunicación dirigida por el Patronato al Fiscal General del 14 de mayo de 2009, en la que afirma “la falta de aplicación de justicia del gobierno de parte de la DGIC, Fiscalía, así mismo como la Fiscalía de las Etnias y las autoridades a quienes les corresponde investigar, dar seguimiento de las denuncias y aplicación de las mismas”¹⁴⁶.

c) Empresa asociativa campesina de producción “El Esfuerzo”

137. El 6 de noviembre de 1986 la Comunidad Triunfo de la Cruz propuso al INA la devolución de 25 (veinticinco) manzanas que formaban parte de las 126.40 hectáreas entregadas en 1979 a la Comunidad bajo garantía de ocupación, con el objetivo de que sean otorgadas a la cooperativa “El Esfuerzo”, integrada por mujeres de escasos recursos, miembros de la misma Comunidad. En aceptación a la propuesta, el 20 de abril de 1987 el INA entregó a la cooperativa posesión sobre las 25 manzanas¹⁴⁷, dejando constancia de tal hecho mediante “acta de posesión provisional” emitida el 18 de mayo de 1987¹⁴⁸.

138. Desde ese momento, las mujeres integrantes de la cooperativa utilizaron el área para el cultivo de productos como yuca, arroz, maíz y coco, con el fin de proveer sustento a sus familias. El 28 de febrero de 1996 el grupo de mujeres se constituyó formalmente como “empresa asociativa campesina de producción” denominada “El Esfuerzo”, con base en la Ley de Reforma Agraria y el estatuto de las Empresas Asociativas de Campesinos, contenidos en el Decreto Ley No. 170 del 30 de diciembre de 1974 y el Acuerdo No. 121 del 24 de febrero de 1976¹⁴⁹.

139. Como consecuencia de la ampliación del perímetro urbano del Municipio de Tela, a inicios de 2001 dicho terreno fue reclamado por un particular, quien procedió a venderlo a terceras personas¹⁵⁰. Las mujeres integrantes de la cooperativa denunciaron, a través de las autoridades comunitarias, que sufrieron la destrucción de cultivos mediante su quema e introducción de ganado en la zona de siembra, así como actos de hostigamiento promovidos por quienes alegaban tener derecho sobre las 25 manzanas. En particular, el 18 de febrero de 2002 Ramón Edgardo Benedit Cayetano,

cumpliendo con la ‘seguridad’ la cual en el momento mas necesario brillan por su ausencia, por lo que no patrullan la zona en conflicto a pesar de un compromiso firmado con el ministerio publico para evitar que los miembros de dicho sindicato invada la zona en mención”. Anexo 59. Denuncia pública del Patronato de la Comunidad del 28 de mayo de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 30 de mayo de 2007, recibido por la CIDH en la misma fecha.

¹⁴⁶ Anexo 60. Carta del Patronato de la Comunidad al Fiscal General del 14 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009.

¹⁴⁷ Anexo 61. Constancia emitida por el INA el 6 de octubre de 1988. Anexo 50 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁴⁸ En la referida acta se dispone que el otorgamiento se realiza al grupo campesino “El Esfuerzo” como “beneficiari[o] de la reforma agraria [...] advirtiéndoles que no podrán ser enajenada, traspasada, gravadas o hipotecadas”. Según el acta de posesión provisional que consta en el expediente ante la CIDH, las veinticinco manzanas tenían las siguientes colindancias: “AL NORTE: con carretera que conduce a la barra del Río Plátano; AL SUR: Terreno de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz; AL ESTE: Euracia Bonilla y AL OESTE: Con Catarino Alvarez”. Anexo 62. Acta de Posesión Provisional emitida por el INA el 18 de mayo de 1987. Anexo 49 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁴⁹ Anexo 63. Certificación de constitución de la empresa asociativa campesina de producción “El Esfuerzo” del 31 de julio de 1996. Anexo 51 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁵⁰ Según información al alcance de la CIDH, Efraín Saravia vendió parte de las 25 manzanas a Fernando Azcona, Gobernador del Departamento de Atlántida, y Cristina Isabel Morales, quienes interpusieron una denuncia por delito de usurpación en contra de la cooperativa de mujeres. Petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 64. Denuncia pública del Patronato de la Comunidad y CODETT del 18 de febrero de 2002. Anexo 52 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Anexo 65. Declaraciones ante Fiscalía de Etnias. Anexo 54 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

Presidente del Patronato de la Comunidad, denunció estos hechos ante la DGIC¹⁵¹. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, entre febrero y marzo de 2002, la Fiscalía de Etnias tomó declaraciones a las mujeres de la cooperativa y otros miembros de la Comunidad¹⁵². Posteriormente, Mario Valerio, en su calidad de Presidente de la Comunidad denunció ante el Coordinador de Fiscales del Ministerio Público de Tela el 27 de febrero de 2003, la destrucción de los cultivos ocurrida el 24 de febrero de 2003¹⁵³. Asimismo, según lo expresado en la denuncia pública del 24 de mayo de 2003, el 13 de mayo de 2003 terceros realizaron amenazas a miembros del Patronato de la Comunidad y al CODETT por la defensa de las 25 manzanas¹⁵⁴.

140. El 16 de mayo de 2003 se suscribió un acuerdo entre las personas particulares interesadas en el terreno, el Patronato de la Comunidad, el CODETT, OFRANEH y la cooperativa “El Esfuerzo”, mediante el cual se acordó que el terreno reclamado sería “compartido entre ambas partes pacíficamente” y se acordó que se haría una comisión para delimitar el terreno en litigio prudentemente¹⁵⁵. Sin embargo, la información al alcance de la CIDH indica que los conflictos vinculados a las 25 manzanas continuaron pues, de acuerdo a la prueba aportada, el 4 de mayo de 2009 Alfredo López Álvarez denunció la venta de estas tierras por personas no autorizadas, oportunidad en la que afirmó que el 28 de abril de 2009 seis hombres armados habían llegado a medirlas¹⁵⁶. Estos mismos hechos fueron denunciados por el Patronato de la Comunidad al Fiscal General el 14 de mayo de 2009¹⁵⁷.

141. De los párrafos precedentes, la CIDH concluye que la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros enfrentan múltiples conflictos vinculados a la tierra con terceros y con autoridades nacionales y locales, los cuales a la fecha aún no han sido resueltos, a pesar de su larga data. Además de los ya señalados, la información aportada por las partes indica que existen varios otros producidos por ventas de tierras ancestrales de la Comunidades, tales como el Cerro Triunfo de la Cruz¹⁵⁸.

¹⁵¹ Anexo 66. Denuncia 219-2002 presentada el 18 de febrero de 2002 ante la Dirección General de Investigación Criminal. Anexo 53 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Al respecto, véase también Anexo 64. Denuncia pública del Patronato de la Comunidad y CODETT del 18 de febrero de 2002. Anexo 52 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁵² Anexo 65. Declaraciones ante Fiscalía de Etnias. Anexo 54 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁵³ Anexo 67. Denuncia ante el Ministerio Público de Tela de fecha 27 de febrero de 2003. Anexo 56 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁵⁴ En concreto, se afirma que estas personas amenazaron a Secundino Torres, Presidente del CODETT y Vice-Presidente del Patronato; Edgardo Benedith, ex Presidente del Patronato y Vicepresidente de CODETT; así como a Teresa Reyes y Valentina Álvarez, ambas miembros del CODETT. Anexo 68. Denuncia pública del 24 de mayo de 2003. Anexo 57 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁵⁵ Anexo 69. “Acuerdos y resoluciones de Asamblea General” de 16 de mayo de 2003. Anexo 58 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁵⁶ Anexo 70. Denuncia 532-09 presentada el 4 de mayo de 2009 ante la Dirección General de Investigación Criminal. Anexo del escrito de la peticionaria de 12 de mayo de 2009 recibido por la CIDH en la misma fecha.

¹⁵⁷ En concreto, afirmó que “personas ajenas a la Comunidad fuertemente armados, han venido topo grafiando y notificando terrenos de la cooperativa el Esfuerzo 25 manzanas de tierra, hecho que sucedió el martes 28 de abril hasta la fecha, con la aprobación de un patronato paralelo impuesto por la municipalidad de Tela, dirigido por el señor [BM][sic]”. Anexo 60. Carta del Patronato de la Comunidad al Fiscal General del 14 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009.

¹⁵⁸ Según información aportada por la peticionaria, el Cerro Triunfo de la Cruz pasó a ser propiedad de los hermanos Maloff, quienes “están rajando el cerro que nosotros consideramos como un monumento nacional de las comunidad garífunas”. [Anexo 20. Documento titulado “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 lugar donde se encuentra el histórico Cerro Triunfo de la Cruz”, elaborado por CODETT. Anexo 12 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Anexo 71. Comunicado de CODETT del 26 de julio de 1994. Anexo 26 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006]. Según información al alcance de la CIDH, el 15 de octubre de 1992 la Corporación Municipal de Tela vendió a favor de un particular 4.10 manzanas de tierras reivindicadas por la Comunidad. [Anexo 72. Constancia del Acta No. 23 punto 4 emitida por la Corporación Municipal de Tela el 15 de octubre de 1992. Anexos del Estado presentados el 20 de octubre de 2010. Anexo 73. Oficio No. D-DNIC-015-2010 de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Secretaría de Seguridad del 21 de enero de 2010. Anexo del escrito del Estado en proceso de medidas cautelares de fecha 2 de julio de 2010, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2010]. Igualmente, consta ante

142. De otro lado, la CIDH advierte que, en consecuencia, uno de los mayores problemas que enfrenta la Comunidad actualmente es la presencia de múltiples personas ladinas o no garífunas dentro de su territorio ancestral, incluso en aquellas áreas otorgadas en dominio pleno. Al respecto, consta en el expediente ante la CIDH una serie de informes emitidos por autoridades públicas de Honduras en que se constata la ocupación de terceros en el territorio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, tales como informes del INA¹⁵⁹ y documentos elaborados por el IHT¹⁶⁰.

143. En particular, la CIDH advierte que en el informe del 26 de julio de 2001 dirigido a la Jefa Regional del Litoral Atlántico del INA se expresa que en el área titulada a favor de la Comunidad se encontraron 187 personas ladinas o no garífunas, de las cuales “37 resultaron con documento de compra venta [...], 3 escrituras públicas [...], 10 dominio pleno, 1 título supletorio, 17 donaciones”. Incluso, se constató que “se encuentran personas que tienen predios pero que no viven en el lugar” y que “hay personas que tienen más de un predio”¹⁶¹. De acuerdo a la prueba obrante en el expediente, en más de una ocasión autoridades estatales se comprometieron expresamente a realizar el saneamiento de las tierras ancestrales de la Comunidad¹⁶², a pesar de lo cual, la CIDH no fue informada sobre su realización.

144. Lo anterior generó una situación de conflicto permanente provocada por terceros interesados en las tierras de la Comunidad, caracterizada por constantes amenazas, hostigamientos y acciones violentas. Incluso, de acuerdo a la información al alcance la CIDH, terceros que compraron lotes en tierras ancestrales garífuna presentaron denuncias por usurpación u otros delitos, dando lugar al dictado y ejecución de órdenes de captura en contra de miembros de la Comunidad¹⁶³.

la CIDH, el memorando FEEPC-37/99 de 8 de julio de 1999, dirigido por Edith Rodríguez Valle, Fiscal Titular del Ministerio Público, a Gilberto Sánchez, Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, en el que se expresa que “los miembros de la Corporación Municipal de la ciudad de Tela, aprovechando la extensión del casco urbano de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz han titulado a diversas personas, incluyendo empleados y funcionarios municipales dentro del título de dominio pleno, que el Instituto Nacional Agrario le otorgó a los negros (sic) de manera comunal, por lo cual y de conformidad al principio de unidad de actuaciones solicita se investiguen estos hechos. [Anexo 74. Memorando FEEPC-37/99 de 8 de julio de 1999]. La CIDH no suscribe el término utilizado por el autor de la cita.

¹⁵⁹ Anexo 5. Informe elaborado por el Jefe de Catastro y Agrimensura, dirigido al Jefe de Catastro Agrario del INA. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 367 a 371. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Anexo 5. Informe elaborado por José Joel Vasquez, técnico en reconversión empresarial sectorial Tela, dirigido a la Jefa Regional Del Litoral Atlántico del INA del 26 de julio de 2001. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 483 a 500. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Anexo 75. Memorandum del Jefe de Catastro Agrario al Jefe de Catastro y Agrimensura del INA de fecha 12 de septiembre de 2000. Anexo 46 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 16. Listado de personas particulares en la Comunidad Triunfo de la Cruz. Expediente 57426 seguido ante el INA, folios 333 a 345. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁶⁰ El IHT constató que “se encontró ocupación por parte de ladinos y extranjeros que han construido casas de playa con equipamiento completo incluyendo piscinas”. Anexo 10. “Análisis de las Solicitudes de Dominio Pleno de las Comunidades Garífunas” elaborado por el IHT el 23 de abril de 1996. Anexo 24 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁶¹ Anexo 5. Informe elaborado por José Joel Vasquez, técnico en reconversión empresarial sectorial Tela, dirigido a la Jefa Regional Del Litoral Atlántico del INA del 26 de julio de 2001. Expediente de solicitud No. 10357 seguido ante el INA, folios 483 a 500. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁶² Anexo 129. Acta de compromisos firmada entre la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural y el Pueblo Garífuna a través de OFRANEH del 19 de septiembre de 2001, en la que se compromete a acompañar al Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz en el “proceso de titulación, saneamiento y ampliación de tierras” ante el INA. Anexo 47 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 48. Acta especial suscrita con el INA el 19 de septiembre de 2001. Anexo 68 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; y Solicitud No. 57426 presentada ante el INA, folios 156 y 157. Anexo B del escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007. Anexo 51. Punto 2 del Acta especial suscrita por el Ministro Director del INA el 9 de julio de 2003. Anexo 78 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁶³ En virtud a una denuncia por usurpación interpuesta por una persona que compró al Sindicato de la Municipalidad un lote dentro de las 22 manzanas, el 15 de febrero de 2008 fueron detenidos dos miembros de la Comunidad, quienes fueron liberados al día siguiente. [Anexo 76. Auto de libertad de detenido emitido por la Dependencia Fiscal de Tela el 16 de febrero de

145. De la información obrante en el expediente, la CIDH observa además que la Comunidad dirigió comunicaciones en reiteradas ocasiones a autoridades estatales solicitando el cese de las ventas de sus tierras ancestrales y de la inscripción de tales transacciones en el registro público, así como el saneamiento de las mismas¹⁶⁴. Igualmente, consta que el 9 de junio de 2006, tras el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH, la Gobernadora Departamental de Atlántida solicitó expresamente al Alcalde de Tela –a pedido del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a quien a su vez se lo requirió el Sub Procurador General de la República – que se “abstenga de otorgar dominios plenos sobre las tierras de la Comunidad antes mencionada mientras el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no adopte una decisión definitiva”¹⁶⁵. Consta además que, el 4 de diciembre de 2007, se inscribió en el Registro de la Propiedad una “prohibición de celebrar actos y contratos como medida cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”¹⁶⁶. No obstante lo cual, como ha notado la CIDH en párrafos precedentes, continuaron realizándose actos que afectaron la posesión pacífica de la tierras ancestrales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz (véase *supra* párrafos 121-122, 135-136 y 140)¹⁶⁷.

146. La CIDH advierte que los conflictos generados y el despojo del territorio ancestral de la Comunidad han tenido un impacto en la vida tradicional de los Garífuna de Triunfo de la Cruz, así como en las manifestaciones más ricas de la transmisión de su cultura. Según información aportada por las

2008. Escrito de la peticionaria de 25 de marzo de 2008, recibido por la CIDH en la misma fecha]. La Jueza de Letras Seccional de Tela afirmó que “existe el expediente número 3398, referente al conflicto en mención[refiriéndose a las 22 manzanas], sin embargo, como lo que se entabló en él fue una acción penal (delito de usurpación), y de lo investigado se estableció que el conflicto no se podía dirimir por la vía penal por lo que este tribunal revocó el auto de prisión decretado contra algunos procesados y suspendió las órdenes de captura contra otros, en este caso los procesados fueron algunos habitantes del Triunfo de la Cruz, a quienes procede que este juzgado les decrete su sobreseimiento definitivo y les otorgue carta de libertad respectiva, aclarándoles que por este expediente No. 3398 no se les volverá a librar órdenes de captura, ni efectuar desalojos”. [Anexo 77. Comunicado de la Jueza de Letras Seccional de Tela. Anexo 71 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003]. En similar sentido, véase escrito de observaciones de fondo del Estado del 8 de marzo de 2007, recibido por la CIDH el 9 de marzo de 2007; Anexo 56. Denuncia de fecha 22 de marzo de 2001 presentada por OFRANEH el 26 de marzo de 2001. Anexo 45 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; Anexo 78. Oficio FEEPC-58-02 dirigido por la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural al Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Tela el 26 de febrero de 2002. Anexo 80 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003; Anexo 79. Denuncia 708-09 presentada ante la DGIC. Anexos del Estado presentados el 20 de octubre de 2010 y escrito del Estado en proceso de medidas cautelares de fecha 2 de julio de 2010, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2010.

¹⁶⁴ Anexo 80. Comunicación del Patronato de la Comunidad a la Registradora de la Propiedad de Tela del 8 de junio de 1998. Anexo 81 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 81. Pronunciamiento del CODETT de fecha 7 de junio de 1995. Anexo 21 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Asimismo, el 26 de junio de 2000 el INA solicitó al Alcalde Municipal de Tela que “[...] se abstenga de ejecutar cualquier tipo de acción contraídas a la distribución de esas tierras, en tanto no se concluya la mensura, se identifique su verdadera naturaleza jurídica y se llegue a su vez, a un acuerdo entre este Instituto y la Municipalidad”. Anexo 82. Comunicación dirigida por el INA al Alcalde Municipal de Tela del 26 de junio de 2000. Anexo 65 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁶⁵ Anexo 83. Oficio No. 10/2006 del Sub Procurador General de la República al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia del 9 de mayo de 2006; Oficio No. 113-DSM del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a la Gobernadora Departamental de Atlántida del 6 de junio de 2006; Carta de la Gobernadora Departamental de Atlántida al Alcalde Municipal de Tela de 9 de junio de 2006. Anexos del escrito del Estado presentado el 20 de octubre de 2010. Anexo 84. Comunicación de la Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural al Alcalde de Tela del 10 de agosto de 2010. Anexo del escrito del Estado de 1 de octubre de 2010, recibido por la CIDH el 8 de octubre de 2010.

¹⁶⁶ Anexo 85. Certificación del Asiento No. 394 tomo 23 del Registro de la Propiedad del 28 de mayo de 2009. Anexos presentados por el Estado el 20 de octubre de 2010.

¹⁶⁷ Jerson Selvit Benedit López en el testimonio brindado en la audiencia ante la CIDH, señaló que, habiéndose otorgado medidas cautelares, el 10 de enero de 2007 el Alcalde otorgó dominio pleno a un extranjero sobre tierras de la Comunidad. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de Jerson Selvit Benedit. Para probar las ventas de tierras con posterioridad a las medidas cautelares, la peticionaria presentó un documento privado de compra venta de una fracción de terreno ubicada en el barrio “Las Delicias” de Triunfo de la Cruz efectuada por José Manuel Arguelles a favor de Dennis Dupuis del 10 de enero de 2007. El Estado contravirtió la participación de autoridades estatales en la transacción pues se trata de un documento privado de compra venta y no consta su inscripción en registros públicos. La peticionaria responde indicando que “A pesar del carácter privado de la transacción que alega el Estado es evidente el involucramiento por intermedio de la Municipalidad de Tela, en el cobro de impuestos sobre transacciones de tierra, desacatando las medidas cautelares concedidas por la Honorable Comisión”.

partes “ya no se hace casabe con la facilidad que s[e] hac[i]a antes por que no existe tierra para sembrar y cosechar la yuca, ya que la tierra es el elemento central y esencial de la idiosincrasia de los Garífunas que se ha manifestado a través de más de 2 siglos de historia”¹⁶⁸.

2. Junta Directiva paralela del Patronato de la Comunidad de Triunfo de la Cruz

147. Como ha constatado la CIDH anteriormente, a lo largo del proceso de reivindicación territorial de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, la Municipalidad de Tela ha desconocido sistemáticamente su ocupación ancestral y ha realizado acciones claramente contrarias a sus reclamaciones territoriales. Al menos desde finales de los años setenta –como lo muestra el Acuerdo No. 164 del INA de 1979, adoptado a solicitud de la Municipalidad- esta entidad buscó la ampliación de su casco urbano sobre el territorio ancestral de la Comunidad¹⁶⁹. La ampliación del radio municipal en 1989 llevó a que, como ha sido dado por probado, la Municipalidad de Tela realizara numerosas ventas de tierras ocupadas históricamente por la Comunidad Triunfo de la Cruz, a pesar de la oposición y rechazo constante mostrados por sus autoridades y miembros.

148. En este contexto, según la información al alcance de la CIDH, en febrero de 2005 la Asamblea General del Patronato –máxima autoridad según el artículo 9 de su Estatuto- eligió la lista presidida por José Ángel Castro como Junta Directiva del Patronato por el periodo de 2005 a 2007¹⁷⁰. Información aportada por la peticionaria y no controvertida por el Estado, indica que esta Junta Directiva fue registrada en la Municipalidad de Tela¹⁷¹. Sin embargo, de acuerdo al comunicado emitido el 30 de marzo de 2006 por la Junta Directiva electa, el grupo vencido en las elecciones habría promovido la creación de un “patronato paralelo”, afín a los intereses económicos de la Municipalidad y de empresarios turísticos, dirigido por un miembro de la Comunidad a quien la CIDH se referirá como “BM”, con el objetivo de realizar ventas de tierras comunitarias¹⁷².

149. Al respecto, consta en el expediente ante la Comisión que, el 9 de marzo de 2006, la Gerente de Gobernabilidad y Transparencia de la Municipalidad de Tela convocó a una reunión para “evaluar la situación de la asamblea ante las dos juntas existentes y nombrar la que el pueblo considera su representativa”. Según afirma dicha funcionaria en el mismo documento, “[s]e les envió una convocatoria a las juntas directivas entrantes y salientes para que estuvieran presente junto con la

¹⁶⁸ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 15. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁶⁹ Según señaló el perito Edmund Taylor Gordon en audiencia ante la CIDH, esto respondió a que los gobiernos municipales necesitaban expandirse para vender y cobrar impuestos sobre las tierras como base de las actividades gubernamentales. Esto fue el comienzo del paralelismo político y económico. Políticamente, incluso hasta ahora se tiene un patronato paralelo. Paralelismo económico, con la entrada de extranjeros que le dan un valor a la tierra para el turismo, se creó un régimen de propiedad privada paralelo en esta Comunidad. [CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Peritaje de Edmund Taylor Gordon].

¹⁷⁰ Anexo 86. Comunicado de Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad Triunfo de la Cruz de 30 de marzo de 2006. Anexo 21 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.. Anexo 87. Comunicación del Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad Triunfo de la Cruz a la Gobernadora del Departamento de Atlántida del 19 de abril de 2006. Anexo 24 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁷¹ CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de José Ángel Castro. Anexo 88. Comunicado público del Patronato de la Comunidad de 21 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009.

¹⁷² Al respecto, en comunicado público de 30 de marzo de 2006 el Patronato de la Comunidad afirmó que: “la Alcaldía Municipal de filiación nacionalista procedió a registrar la junta paralela acomodada por los intereses de un grupito de supuestos microempresarios turísticos de filiación nacionalista – al igual que la actual administración de la municipalidad de Tela- los cuales ante el supuesto arribo de las inversiones turísticas a la zona viene urdiendo una estratagema para derribar patronatos y consolidar de esta forma el despojo que se viene efectuando con las comunidades garífunas de la zona”. Anexo 86. Comunicado de Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad Triunfo de la Cruz de 30 de marzo de 2006. Anexo 21 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Igualmente, Anexo 22. Comunicado del Patronato de la Comunidad del 10 de abril de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria del 19 de abril de 2007, recibido el 20 de abril de 2007.

asamblea general”¹⁷³. De modo coincidente, José Ángel Castro, en su testimonio ante la CIDH afirmó que:

La municipalidad de Tela creó un patronato paralelo en contra de la voluntad de la comunidad de Triunfo de la Cruz, ya que habían electo un patronato por voto democrático y transparente, el cual la Municipalidad lo reconoció el primer año, pero luego ellos financiaron y firmaron un patronato paralelo a través del Departamento de Gobernabilidad y Transparencia Municipal¹⁷⁴.

150. La CIDH observa que, a partir de ese momento y al menos hasta el 19 de junio de 2009, se mantuvo inscrita en la Municipalidad de Tela la Junta Directiva dirigida por BM, según constancias emitidas por la misma entidad¹⁷⁵.

151. De acuerdo a información al alcance de la CIDH, durante este periodo se habrían realizado dos elecciones de la Junta Directiva del Patronato, en el 2007 y en el 2009, siendo elegida en ambas ocasiones Teresa Reyes¹⁷⁶. Consta en el expediente ante la CIDH que en ambos casos la Junta Directiva presidida por Teresa Reyes presentó ante la Corporación Municipal de Tela solicitudes de “inscripción y reconocimiento”, el 16 de mayo de 2008 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente¹⁷⁷. La información en el expediente ante la CIDH indica que mediante resolución del 23 de diciembre de 2008 la Corporación Municipal declaró no a lugar la primera solicitud de inscripción¹⁷⁸, y entiende que la segunda fue también infructuosa dado que como, ha constatado, para junio de 2009 permanecía inscrita la Junta Directiva de BM. Asimismo, observa la CIDH que, ante la negativa de la Municipalidad, fue inscrita paralelamente la Junta Directiva presidida por Teresa Reyes ante la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles de la Secretaría de Gobernación y Justicia¹⁷⁹.

152. Más aún, de acuerdo a la información al alcance de la CIDH, el 25 de marzo de 2010 la Asamblea General del Patronato de la Comunidad se reunió con el fin de solucionar la problemática de la

¹⁷³ Anexo 89. Informe de visita de la por la Gerente de Gobernabilidad y Transparencia de la Municipalidad de Tela del 9 de marzo de 2006. Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011.

¹⁷⁴ CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de José Ángel Castro.

¹⁷⁵ Anexo 90. Constancia de inscripción de Junta Directiva del Patronato de la Comunidad del 16 de febrero de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 19 de abril de 2007, recibida por la CIDH el 20 de abril de 2007. Anexo 91. Constancia de inscripción de Junta Directiva del Patronato de la Comunidad del 12 de mayo de 2008, según la cual estaba inscrita la Junta Directiva dirigida por BM para el periodo del 7 de mayo de 2008 al 7 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009 y Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011. Anexo 92. Certificación de inscripción del Patronato de la Comunidad emitido por la Municipalidad de Tela el 19 de junio de 2009. Anexos presentados por el Estado el 20 de octubre de 2010.

¹⁷⁶ Anexo 93. Copia de Acta de apertura, Registro de elección Junta Directiva Patronato El Triunfo de la Cruz periodo 2007-2009, y Acta de cierre. Anexo del escrito de la peticionaria del 19 de abril de 2007, recibido el 20 de abril de 2007. Anexo 94. Certificación de la Secretaría de Actas de Patronato del 19 de febrero de 2007 según la cual el 9 de febrero de 2007 fue elegida la Junta Directiva presidida por Teresa Reyes. Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011. Anexo 95. Comunicado público del Patronato de la Comunidad de 12 de febrero de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009.

¹⁷⁷ Anexo 96. Solicitud de inscripción y reconocimiento de Junta Directiva del Patronato presentada el 16 de mayo de 2008. Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011. Anexo 94. Certificación de la Secretaría de Actas de Patronato del 19 de febrero de 2007. Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011. Anexo 97. Solicitud de inscripción y reconocimiento de Junta Directiva del Patronato del 20 de febrero de 2009. Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011.

¹⁷⁸ Anexo 98. Resolución emitida por la Corporación Municipal del 23 de diciembre de 2008. Escrito del Estado de fecha 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011.

¹⁷⁹ Anexo 99. Constancia de Junta Directiva emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles de la Secretaría de Gobernación y Justicia de 15 de junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007. Anexo 100. Oficio SS-006-08 emitido por la Secretaría de Gobernación y Justicia el 4 de febrero de 2008. Anexo del escrito del Estado del 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011. Anexo 101. Constancia de Junta Directiva de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles de la Secretaría de Estado del Interior y Población del 13 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 3 de septiembre de 2010, recibido por la CIDH el 21 de septiembre de 2010.

existencia de dos Juntas Directivas. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, en dicha reunión se realizó una nueva votación entre Teresa Reyes y BM, resultando electa la primera¹⁸⁰. El 29 de marzo de 2010 la Junta Directiva electa presentó una solicitud de inscripción a la Municipalidad de Tela¹⁸¹. Sin embargo, la CIDH advierte que la Municipalidad se habría negado nuevamente a registrarla, dado que según lo afirmado por ambas partes, actualmente está inscrita en la Municipalidad la Junta Directiva vinculada a BM¹⁸².

153. Autoridades y miembros de la Comunidad denunciaron numerosos actos ilegales cometidos por BM o personas vinculadas, tales como el cobro de peaje realizado junto con funcionarios de la Municipalidad¹⁸³, daños al centro comunal¹⁸⁴, autorización de ventas de tierras otorgadas en dominio pleno a la Comunidad con el apoyo de la Municipalidad¹⁸⁵, así como actos de violencia cometidos por motivos vinculados a ventas de tierras comunales¹⁸⁶. Igualmente, se denunció que el 7 de abril de 2011 fue incendiada la vivienda de Teresa Reyes y Alfredo López¹⁸⁷.

154. El 6 de enero de 2010 un miembro de la Comunidad denunció ante la Fiscalía Especial de Etnias el incendio de la radio comunitaria “Faluma Bimetu” (Coco Dulce) ocurrida el mismo día por personas desconocidas¹⁸⁸. El 24 de abril de 2010 Alfredo López presentó una denuncia ante la DGIC por estos mismos hechos¹⁸⁹. Según informó el Estado, producto de las investigaciones, se pudo identificar a

¹⁸⁰ Anexo 102. Punto de Acta de Asamblea General del Patronato de la Comunidad del 25 de marzo de 2010. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares del 3 de septiembre de 2010, recibido por la CIDH el 21 de septiembre de 2010.

¹⁸¹ Anexo 103. Solicitud de inscripción de Junta Directiva del Patronato ante la Municipalidad de Tela del 29 de marzo de 2010. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares del 3 de septiembre de 2010, recibido por la CIDH el 21 de septiembre de 2010.

¹⁸² Escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares del 9 de marzo de 2012 y escrito del Estado en proceso de medidas cautelares del 15 de febrero de 2011.

¹⁸³ Anexo 104. Denuncia 708-06 presentada el 17 de abril de 2006 ante la Dirección General de Investigación Criminal. Anexo 23 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁸⁴ Anexo 105. Denuncia 618-06 presentada el 3 de abril de 2006 ante la Dirección General de Investigación Criminal. Anexo 24 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁸⁵ Anexo 106. Denuncia 006-2011 presentada por Teresa Reyes. Anexo del escrito de la peticionaria del 4 de enero de 2011, recibido el 11 de enero de 2011. Al respecto, consta ante la CIDH comunicación de la Junta Directiva presidida por Teresa Reyes a OFRANEH en la que afirma que “entre los casos de venta ilegal de tierras podemos mencionar: -Caso Jorge López, a quien [BM] le autorizo a favor del vendedor René González, tierras propiedad de la cooperativa de mujeres El Esfuerzo, se denunció y nadie actuó [...] - Caso de la familia Gómez Cisneros a quienes [BM] autorizo compra en el Barrio el Potrero y ahora pretenden construir hoteles, también fue denunciado y tampoco las autoridades actuaron. – Caso Familia Ferrufino en el barrio el Potrero, - Caso Ricardo Félix, en la zona agrícola. – Caso Antonio Fuentes Posas en el barrio Las Delicias. Entre otros casos aun no investigados, dentro del dominio pleno comunal y dentro de las medidas cautelares”. Anexo 107. Comunicación de Junta Directiva presidida por Teresa Reyes a OFRANEH sin fecha. Anexo del escrito de la peticionaria del 4 de enero de 2011, recibido el 11 de enero de 2011.

¹⁸⁶ Anexo 108. Denuncia 844-10 ante la DGIC del 13 de julio de 2010. Anexo del escrito de la peticionaria de 14 de julio de 2010, recibido por la CIDH el 19 de julio de 2010. Sobre esta la denuncia 844-10, el Estado informó que el 13 de julio de 2010 se realizó una inspección ocular, el 1 de septiembre de 2010 se tomó declaración a Alfredo López, en calidad de ofendido, y el 1 de septiembre de 2010 se suscribió el “acta de autorización para que el Ministerio Público proceda en delito dependiente de instancia particular”. [Anexos presentados por el Estado el 20 de octubre de 2010]. Anexo 60. Carta del Patronato de la Comunidad al Fiscal General del 14 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria de 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009. Anexo 70. Denuncia 532-09 presentada el 4 de mayo de 2009 ante la Dirección General de Investigación Criminal. Anexo del escrito de la peticionaria de 12 de mayo de 2009 recibido por la CIDH en la misma fecha.

¹⁸⁷ Anexo 109. Denuncia 108-2011 del 11 de enero de 2011. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 11 de abril de 2011, recibido por la CIDH el 2 de mayo de 2011. Al respecto, el Estado afirmó que la Fiscalía de Etnias tomó declaración a los ofendidos y realizó una inspección ocular al inmueble. Escrito del Estado en proceso de medidas cautelares de 27 de enero de 2012.

¹⁸⁸ Al respecto, según acta de inspección ocular, el 6 de enero de 2010 la DNIC realizó una diligencia investigativa en el local de la radio, pudiendo comprobar los daños causados por el incendio. Anexo 110. Denuncia 0801-2010-00796 presentada por Secundino Torres el 6 de enero de 2010 y acta de inspección ocular de la Dirección Nacional de Investigación Criminal del 6 de enero de 2010. Anexos del escrito del Estado de fecha 18 de febrero de 2011, recibido por la CIDH el 28 de febrero de 2011.

¹⁸⁹ Anexo 111. Denuncia 514-10 presentada por Alfredo López a la DGIC el 24 de abril de 2010. Anexo del escrito de la peticionaria de 3 de septiembre de 2010, recibido por la CIDH el 21 de septiembre de 2010.

tres sospechosos y el expediente fue remitido al Ministerio Público, encontrándose a la espera de la emisión del requerimiento fiscal al Juzgado respectivo¹⁹⁰.

155. Adicionalmente, el 19 de abril de 2006 la Junta Directiva presidida por José Ángel Castro, junto con más trescientos miembros de la Comunidad, comunicaron a la Gobernadora del Departamento de la Atlántida la existencia de un patronato paralelo dirigido por personas que tendrían intereses contrarios a la Comunidad¹⁹¹, y en junio de 2007 dirigieron una comunicación al Ministro de Seguridad denunciando la presencia de un “patronato paralelo” que está “autorizando ventas a espaldas de la comunidad”¹⁹².

156. La CIDH no puede dejar de notar que, como afirmó Teresa Reyes “la situación se agudizó desde que la municipalidad impuso [un] patronato paralelo y no ha querido reconocer al Patronato legalmente electo e inscrito en Gobernación y Justicia”¹⁹³. El propio Estado señaló en el proceso ante la CIDH que “[m]uchos de los problemas ocasionados dentro de la comunidad se están suscitando en vista de que existen dos patronatos, uno legalmente constituido y otro no”¹⁹⁴ y que “[s]e ha logrado identificar que la raíz del problema es la existencia de dos patronatos de la Comunidad Triunfo de la Cruz, constituidos exclusivamente por personas de la etnia garífunas y que tienen diferencias entre cuál es la auténtica representación de la Comunidad”¹⁹⁵.

157. En virtud a lo anterior, la CIDH considera probado que la Municipalidad de Tela incentivó la creación y permanencia de un “patronato paralelo” en la Comunidad, lo cual tuvo como consecuencia nuevas denuncias de ventas ilegales de las tierras comunitarias y de actos de violencia en contra de miembros de la Comunidad.

3. Proyectos turísticos

158. El territorio ocupado tradicionalmente por la Comunidad de Triunfo de la Cruz y en general, la Bahía de Tela habitada históricamente por comunidades garífunas, se ha convertido en los últimos años en un área de gran interés para el desarrollo de proyectos turísticos¹⁹⁶. La información aportada por las partes, da cuenta de la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos que afectarían directamente a la Comunidad e incluso que se estarían ejecutando en su territorio ancestral.

¹⁹⁰ Escrito del Estado en proceso de medidas cautelares del 15 de febrero de 2011, recibido por la CIDH en la misma fecha.

¹⁹¹ En la ocasión afirmaron que, a pesar de las comunicaciones dirigidas a la Municipalidad advirtiendo esta situación, ésta inscribió al patronato paralelo, lo que ha generado “una extrema división dentro de esta comunidad, caos, zozobra, fomentando el odio violencia en la sociedad y la corrupción”, por lo que le solicitan la inmediata anulación del “patronato paralelo”, la no injerencia de la Municipalidad en la Comunidad y la investigación de las denuncias presentadas. Anexo 87. Comunicación del Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad Triunfo de la Cruz a la Gobernadora del Departamento de Atlántida del 19 de abril de 2006. Anexo 22 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁹² Anexo 112. Comunicación dirigida al Ministro de Seguridad en junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007.

¹⁹³ Anexo 113. Denuncia urgente del Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad del 4 de enero de 2011. Anexo del escrito de la peticionaria del 4 de enero de 2011, recibido el 11 de enero de 2011.

¹⁹⁴ Escrito del Estado en proceso de medidas cautelares de fecha 2 de julio de 2010, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2010.

¹⁹⁵ Escrito del Estado en proceso de medidas cautelares del 15 de febrero de 2011, recibido por la CIDH en la misma fecha.

¹⁹⁶ Según información aportada por las partes, “[l]as comunidades garífunas localizadas a lo largo del litoral Atlántico se ven amenazadas con ser despojad[a]s de su espacio vital, bajo el pretexto de ejecutar proyectos de desarrollo turísticos en la zona donde están asentadas, si bien es cierto que tales proyectos generan beneficios económicos al país las consecuencias a nivel étnico-sociales [son] imprevisibles si no se toman en cuenta el derecho a la vida y el respeto al hábitat ancestral de dichas comunidades. Anexo 5. Solicitud de título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre 600 hectáreas de fecha 28 de agosto de 1997. Expediente de solicitud No. 47891, seguido ante el INA, folios 1 y 2. Anexo 8 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

159. Tal como fue dado por probado en párrafos precedentes, tierras ancestrales de la Comunidad fueron vendidas por la Municipalidad a la empresa IDETRISA para destinarlas al proyecto turístico “Club Marbella”. Según información aportada por las partes, dicha empresa realizó gestiones ante el IHT¹⁹⁷, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente¹⁹⁸ y la Municipalidad de Tela¹⁹⁹, con el fin de obtener las licencias necesarias para la ejecución del proyecto. Asimismo, como ha constatado la CIDH anteriormente, luego de un contrato suscrito con la Municipalidad, se han reiniciado construcciones en la zona dentro del territorio ancestral de la Comunidad.

160. De otro lado, según información aportada por las partes, a partir de agosto de 2005²⁰⁰ se estaría ejecutando un megaproyecto turístico en la Bahía de Tela denominado “Los Micos Beach & Golf Resort” o “Bahía de Tela”²⁰¹. El 4 de agosto de 2005 fue publicado el Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2005 mediante el cual el Presidente de la República dispuso la creación y delimitación del “Área Bajo Régimen Especial ‘Bahía de Tela’”, “con enfoque prioritariamente turístico”, con el fin de mejorar la implementación del proyecto²⁰².

161. Al respecto, el Estado afirmó que el plan maestro de desarrollo turístico del área, concebido en la década de los 70, fue “socializado y consensuado con los actores principales de la zona”, entre los que se encuentra la Comunidad Triunfo de la Cruz. Agregó que como parte de los compromisos alcanzados se acordó otorgar a las Comunidades Garífuna un 7% de participación accionaria y a los patronatos una representación como socios del proyecto²⁰³. El Estado afirmó también que se elaboró una evaluación de impacto ambiental (en adelante, “EIA”), la cual “pasó por una [serie] de consultas, revisiones y auditorías ambientales lo cual llevó a que el EIA tuviera un proceso de mejoría hasta llegar a un nivel aceptable”²⁰⁴. Igualmente señaló que las “comunidades afectadas” por el proyecto participaron en el proceso de consulta del EIA y “llegaron a la conclusión de que el EIA reunía los aspectos más importantes que se debían considerar por lo que acordaron aceptarla”²⁰⁵.

162. No obstante, el Estado no presentó al proceso ante la CIDH prueba que sustente tales afirmaciones, sino que solo fue aportado un EIA elaborado por la empresa ECOMAC-CINSA, según el cual la Comunidad de Triunfo de la Cruz es considerada “zona de mayor influencia” del proyecto por

¹⁹⁷ Anexo 10. “Análisis de las Solicitudes de Dominio Pleno de las Comunidades Garífunas” elaborado por el IHT el 23 de abril de 1996. Anexo 24 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁹⁸ Según constancia emitida por al Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, del 21 de junio de 1996 a esa fecha se encontraba en trámite una solicitud para obtener licencia ambiental para el proyecto “Club Marbella”. Anexo 114. Constancia de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente del 21 de junio de 1996. Anexo 28 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Anexo 115. Informe Técnico No. 186/95 de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente del 25 de agosto de 1995. Anexo 17 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

¹⁹⁹ Según la información al alcance de la CIDH, el 15 de enero de 1996 la Municipalidad de Tela otorgó permiso de construcción a dicha empresa, los cuales fueron anulados posteriormente. Anexo 116. Comunicación del Alcalde Municipal de Tela a IDETRISA de 12 de junio de 1996. Anexo 27 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

²⁰⁰ De acuerdo al cuarto considerando del Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2005 del 4 de agosto de 2005, la ejecución del proyecto inició dicho año. Anexo 117. Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2005 publicado el 4 de agosto de 2005. Anexo 7 del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 1 de agosto de 2005, recibido por la CIDH el 21 de octubre de 2005.

²⁰¹ Según información aportada, esto se debe a que el “Proyecto Los Micos Beach & Golf Resort” tiene como antecedente el Proyecto Bahía de Tela sobre lo cual se presentó un “Plan Maestro” en 1994. Escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008. Véase también Anexo 118. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Los Micos & Golf Resort, elaborado por ECOMAC-CINSA. p. 1. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 1 de agosto de 2005, recibido por la CIDH el 21 de octubre de 2005.

²⁰² Anexo 117. Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2005 publicado el 4 de agosto de 2005. Anexo 7 del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 1 de agosto de 2005, recibido por la CIDH el 21 de octubre de 2005.

²⁰³ Escrito del Estado de fecha 4 de enero de 2008, recibido por la CIDH el 7 de enero de 2008.

²⁰⁴ Escrito del Estado de fecha 4 de enero de 2008, recibido por la CIDH el 7 de enero de 2008.

²⁰⁵ Escrito del Estado de fecha 4 de enero de 2008, recibido por la CIDH el 7 de enero de 2008.

encontrarse, al igual que otras comunidades garífunas, en el área contigua²⁰⁶. Con relación a este EIA, consta ante la CIDH un informe técnico elaborado por la “Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat” (en adelante, “PROLANSATE”), organización no gubernamental a cargo del manejo del Parque Nacional Punta Izopo, del 28 de septiembre de 2005. La CIDH observa que, en dicho documento, PROLANSATE encuentra serias deficiencias en el EIA realizado y cuestiona la viabilidad del proyecto por los graves daños ambientales que podría generar. En cuanto al “proceso de participación y de socialización con los sectores afectados”, en el informe se afirma que:

El proceso de consulta ha sido poco transparente y no ha habido una divulgación adecuada de la información, o sea que se ha dado un deficiente proceso de participación ciudadana. El breve e irregular proceso de información (que no consulta) realizado en el mes de abril de 2004 mediante varios talleres donde se convocaban por separado a los sectores afectados sin ninguna transparencia (ya que no se permitió que la Fundación PROLANSATE asistiera a las reuniones llevadas a cabo en las comunidades), ha sido el único momento de ‘participación’, lo cual es insuficiente y una falta de respeto para la población de la Bahía de Tela en general, y de las comunidades aledañas al proyecto en particular²⁰⁷.

163. En similar sentido, información aportada por la peticionaria muestra la oposición de la Comunidad de Triunfo de la Cruz al proyecto, así como falta de información con relación a su ejecución. Al respecto, destaca la CIDH el “comunicado público de asamblea general” del 22 de mayo de 2009 en el que se afirma que “la Comunidad se opone enérgicamente al proyecto Bahía de Tela y denuncia su repudio al desastre ambiental que está creando y rechaza el 7% ya que ni siquiera sabemos de qué se trata”²⁰⁸.

4. Creación del área protegida “Parque Nacional Punta Izopo”

164. El Estado de Honduras ha adoptado medidas legislativas para la creación de áreas naturales protegidas, dirigidas a “la preservación de aquellas áreas naturales que, además de su belleza escénica, son indispensables para el desarrollo sostenido de los asentamientos humanos y la supervivencia de las especies silvestres tanto de flora y fauna”²⁰⁹, de conformidad con el artículo 340 de la Constitución²¹⁰. De acuerdo a información aportada por las partes, existen en Honduras 107 áreas protegidas, cada una de las cuales se divide generalmente en tres zonas: zona de amortiguación, zona cultural y zona central; y se permite actividad económica únicamente en las dos primeras sobre la base

²⁰⁶ De acuerdo a dicho estudio, la zona de influencia del proyecto se divide en dos: “(1) las comunidades contiguas al sitio del proyecto (zona de mayor influencia); y (2) las comunidades que aunque no son contiguas, fácilmente podrán ofrecer mano de obra u otros servicios o bienes a empresas turísticas o, en algunos casos, servicios directamente a turistas. Las comunidades contiguas incluyen, desde el extremo oriental, Miami, Tornabé, San Juan, Tela y Triunfo de la Cruz. Como éstas serán las comunidades más directamente influenciadas, todas serán incluidas en el estudio y las encuestas”. Anexo 118. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Los Micos & Golf Resort, elaborado por ECOMAC-CINSA. p. 29. Anexo del escrito de la peticionaria en proceso de medidas cautelares de 1 de agosto de 2005, recibido por la CIDH el 21 de octubre de 2005.

²⁰⁷ Anexo 119. Informe técnico de la Fundación PROLANSATE al estudio de impacto ambiental del proyecto Los Micos Beach & Golf Resort del 28 de septiembre de 2005. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

²⁰⁸ Anexo 120. Comunicado público de la Asamblea General del Patronato de la Comunidad, de fecha 22 de mayo de 2009. Anexo del escrito de la peticionaria en el proceso de medidas cautelares del 2 de junio de 2009, recibido por la CIDH el 3 de junio de 2009. Igualmente, en comunicación que obra en el expediente ante la CIDH, el Patronato de la Comunidad informó que desautoriza la firma que habría hecho quien dirige el “patronato paralelo” el 12 de abril de 2008 en Roatan, dado que no ha sido consultado con la Comunidad. Anexo 121. Comunicación del Patronato de la Comunidad a OFRANEH del 5 de junio de 2008. Anexo del escrito de la peticionaria de 10 de junio de 2008, recibido por la CIDH el 12 de junio de 2008.

²⁰⁹ Anexo X. Ejecutivo No. 1118-92, del 1 de junio de 1992, publicado el 7 de agosto de 1992.

²¹⁰ Artículo 340 de la Constitución de la República de Honduras.- Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación. El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

de un plan de manejo ambiental²¹¹. Según OFRANEH, 28 de las 46 comunidades garífunas existentes en Honduras se encuentran dentro del núcleo de áreas protegidas o en su zona de amortiguamiento²¹².

165. El Estado ha celebrado convenios de co administración con organizaciones no gubernamentales, otorgándoles la responsabilidad de supervisar la implementación del plan de manejo ambiental. Por su parte, el Estado mantiene la responsabilidad de gestión principal a través de la Administración Forestal del Estado - Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (en adelante, "AFE-COHDEFOR")²¹³.

166. Mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1118-92, del 1 de junio de 1992, publicado el 7 de agosto de 1992, el Presidente de la República instruyó a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, para que "inicie los trámites establecidos en las leyes correspondientes, a fin de declarar como áreas forestales protegidas, en su categoría específica" veintidós zonas naturales, entre las que se encontraba el "Refugio de Vida Silvestre Punta Izopo"²¹⁴.

167. El 29 de diciembre de 2000, mediante Decreto N° 261-2000, el Congreso Nacional dispuso crear el Área Protegida Natural "Punta Izopo", bajo la categoría de parque nacional e integrarla al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras. Según el referido decreto, el Parque Nacional Punta Izopo posee una extensión superficial de dieciocho mil ochocientos veinte hectáreas (18.820,00 has.) y se encuentra ubicado en el extremo noroccidental del Departamento de Atlántida, en el Municipio de Arizona, Tela y Esparta²¹⁵.

168. El Decreto N° 261-2000 establece que "[q]uienes vivan en el Área Natural Protegida Punta Izopo, así como en zona de amortiguamiento y sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles, conservaran sus derechos pero deberán respetar estrictamente los planes de manejo"²¹⁶ y que "[e]n caso de enajenación el derecho preferente lo tendrá el Estado"²¹⁷. Por su parte, el artículo 13 dispone "[i]nstruir al Instituto nacional Agrario (INA), para que otorgue dominios plenos a los actuales poseedores de propiedades que no estén legalizados, que no pongan en riesgo los objetivos de esta ley y que no estén comprendidos dentro de la zona núcleo del Parque Nacional Punta Izopo"²¹⁸. En cuanto al uso de recursos naturales, el Decreto N° 261-2000 establece que "se regulara la extracción de la fauna y

²¹¹ Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. pp. 85-86. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

²¹² Anexo 15. Solicitud de inspección dirigida al Panel de Inspección del Banco Mundial. Anexo 2 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Asimismo, escrito de la peticionaria de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007.

²¹³ Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. p. 86. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

²¹⁴ Anexo X. Artículo 1, literal j) del Ejecutivo No. 1118-92, del 1 de junio de 1992, publicado el 7 de agosto de 1992.

²¹⁵ Anexo 122. Artículos 1 y 4 del Decreto No. 261-2000 publicado en la Gaceta diario oficial con fecha 13 de marzo del 2001. Anexo de escrito del Estado del 6 de febrero de 2009. De acuerdo al considerando segundo del Decreto No. 261-2000, Punta Izopo "constituye un ecosistema de humedad costero conformado por llanuras inundables, bosques tropicales inundados, marismas de agua dulce, turberas y estuarios, que desempeñan una función en el ciclo del agua, que absorben las aguas desbordadas y regulan las inundaciones periódicas el río Lean, contribuyendo así a garantizar el suministro de agua durante todo el año y se constituye en un relevante refugio de especie silvestre que incluye numerosas especies amenazadas y en peligro de extinción y que además, es un importante fuente de esparcimiento y turismo". Está situado a pocos kilómetros de los humedales de Cuero y Salado, y Jannette Kavas bajo las categorías de Refugio de Vida Silvestre y Parque Nacional, respectivamente. PROLANSATE. *Diagnóstico de la situación legal y tenencia de la tierra en el Parque Nacional Punta Izopo Honduras*. 2000. Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNACM703.pdf.

²¹⁶ Artículo 10 del Decreto No. 261-2000. Anexo 122. Anexo de escrito del Estado del 6 de febrero de 2009.

²¹⁷ Artículo 10 del Decreto No. 261-2000. Anexo 122. Anexo de escrito del Estado del 6 de febrero de 2009.

²¹⁸ Artículo 13 del Decreto No. 261-2000. Anexo 122. Anexo de escrito del Estado del 6 de febrero de 2009.

flora marina y terrestre y otros recursos naturales” en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional, según el plan de manejo y los objetivos de la normativa sobre la materia²¹⁹.

169. El Parque Nacional Punta Izopo es administrado por la organización no gubernamental “Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat” (PROLANSATE), en virtud a un convenio firmado el 20 de noviembre de 1996 con COHDEFOR²²⁰.

170. De acuerdo a la información al alcance de la CIDH, el área que conforma el Parque Nacional Punta Izopo se superpone con una parte del territorio ocupado históricamente por la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, ubicada al extremo oriental, y que constituye una zona utilizada tradicionalmente para actividades de caza y recolección. Asimismo, es adyacente a una importante área de pesca de la Comunidad²²¹.

171. La peticionaria afirmó que la Comunidad Triunfo de la Cruz no fue consultada con relación a la creación del Parque Punta Izopo²²². Al respecto, presentó un documento elaborado por el CODETT en el que se afirma:

[N]os hemos dado cuenta por investigaciones del Comité [de Defensa de la Tierra de Triunfo - CODETT] que el Cerro Punta Izopo, será declarada como área de protección de vida silvestre, donde en el estudio realizado por la UNAH, tratan a los garífunas como animales de alguna especie y que serán objeto de investigación²²³.

172. El Estado, por su parte, señaló que para la creación de los Parques Nacionales Jeannette Kawas, Punta Izopo, y Cuervo y Salado, se realizó un “proceso de concertación y de socialización”, principalmente con las comunidades aledañas al parque²²⁴. Sin embargo, no presentó pruebas que sustenten dicha afirmación.

173. Según información aportada por las partes, muchas zonas del área protegida han sido cercadas y se ha prohibido el acceso a los miembros de la Comunidad, e incluso, muchos de ellos no han intentado ingresar por temor a los guardias de seguridad²²⁵. Dicho temor estaría vinculado a la

²¹⁹ Artículo 9 del Decreto No. 261-2000. Anexo 122. Anexo de escrito del Estado del 6 de febrero de 2009. Sobre el particular, el artículo 14 establece: “Sin perjuicio de las leyes vigentes en materia ambiental de la conservación de los Recursos Naturales, se prohíbe terminantemente en la zona de amortiguamiento, el uso de áreas con fines que pongan en riesgo a la zona de núcleo; para ello la secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) dictaminara sobre cualquier forma de desarrollo proyectado, de acuerdo a las leyes vigentes, reglamentos y demás disposiciones de las autoridades competentes”.

²²⁰ PROLANSATE. *Diagnóstico de la situación legal y tenencia de la tierra en el Parque Nacional Punta Izopo Honduras*. 2000. Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNACM703.pdf y en <http://www.prolansate.org/donde-trabajamos/parque-nacional-punta-izopo>; y Anexo 119. Informe técnico de la Fundación PROLANSATE al estudio de impacto ambiental del proyecto Los Micos Beach & Golf Resort. 28 de septiembre de 2005. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

²²¹ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz”. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. pp. 83-84. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008. Anexo 122. Artículo 6 del Decreto No. 261-2000 publicado en la Gaceta diario oficial con fecha 13 de marzo del 2001. Anexo de escrito del Estado del 6 de febrero de 2009.

²²² Escrito de observaciones de fondo de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibido el 30 de mayo de 2006 y escrito de la peticionaria de fecha 16 de agosto de 2007, recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007.

²²³ Anexo 20. Documento elaborado por CODETT titulado “La Comunidad histórica del Triunfo de la Cruz fundada el 3 de mayo de 1524 lugar donde se encuentra el histórico Cerro Triunfo de la Cruz”. Anexo 12 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. p. 9.

²²⁴ Escrito del Estado de fecha 4 de enero de 2008, recibido por la CIDH el 7 de enero de 2008

²²⁵ Al respecto, en información aportada por las partes se señala: “[...]Las comunidades locales le informaron al Panel, que encontró confirmación de estas alegaciones en el estudio del CACRC que muchas partes de esta área protegida han sido cercadas y se ha prohibido el acceso. Los miembros de la comunidad de Triunfo de la Cruz no tienen acceso a esta área, excepto a las zonas oceánicas, a pesar de que reivindican que esta tierra le pertenece a la comunidad. Muchos residentes garífunas de Triunfo de la Cruz no han visitado esta sección de su territorio desde hace años porque le temen a los guardias de seguridad”.

ocurrencia de hechos violentos en otras áreas protegidas²²⁶. De acuerdo a información aportada por las partes, la restricción del acceso al área por parte de los miembros de la Comunidad ha imposibilitado el desarrollo de sus prácticas culturales tradicionales²²⁷.

174. La información al alcance de la CIDH indica que, a pesar de haberse declarado área protegida, terceros estarían ocupando diversas zonas del Parque, incluyendo aquellas reivindicadas por la Comunidad como de ocupación ancestral²²⁸, e igualmente se habrían dictado disposiciones para que ciertas áreas del Parque sean destinadas a fines turísticos²²⁹.

6. Situación de líderes, lideresas y autoridades indígenas por la defensa de las tierras ancestrales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz

175. Diversos organismos internacionales se han pronunciaron respecto a la situación de violencia, persecución y hostigamiento que ha enfrentado el pueblo Garífuna por la defensa de sus tierras²³⁰. El ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, expuso en su informe de marzo de 2005 el temor manifestado por los representantes indígenas de las comunidades garífunas de Cayos Cochino (Islas de la Bahía), Tornabé y Miami (bahía de Tela), Triunfo de la Cruz y San Juan (Municipalidad de Tela) y Punta Piedra (Municipalidad de Colón), ante los proyectos de desarrollo económico, como el sector del turismo o de la explotación minera y agrícola, que contribuyan a despojarlos de sus tierras. En su informe, el Relator señala:

Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. pp. 83-84. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

²²⁶ Según comunicado de OFRANEH, el 24 de septiembre de 2008, ocho pescadores de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz se encontraban “faenando” frente al área protegida Parque Nacional Cuero y Salado, cuando fueron detenidos por militares. Posteriormente, “sin mediar palabra estos procedieron a dispararles”, resultando muerto Guillermo Norales Herrera. En dicho comunicado exigen una investigación exhaustiva de los hechos y el cese de la persecución a los pescadores artesanales. Anexo 123. Comunicado de OFRANEH del 25 de septiembre de 2008. Escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2008, recibido por la CIDH en la misma fecha.

²²⁷ La situación es descrita en el estudio realizado por el *Central American and Caribbean Research Council* del modo siguiente: “La Comunidad considera que las reformas que se hicieron en el país sobre las áreas protegidas ha afectado mucho a los Garífunas de la comunidad ya que no tienen el mismo acceso a las áreas donde ancestralmente ellos realizaban sus labores de agricultura y además obtenían los enseres necesarios para la construcción de sus viviendas, lo que consideran en cierto modo como una pérdida de la cultura, ‘ya no pueden ir a conseguir su manaca para construir sus casas y de igual forma no pueden elaborar sus casas de manaca’”. Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz” p. 12. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006.

²²⁸ Anexo 2. Informe de *Caribbean Central America Research Council* sobre “Etnografía de la Comunidad de Triunfo de la Cruz”. p. 78. Anexo 1 del escrito de la peticionaria de fecha 23 de mayo de 2006, recibida por la CIDH el 30 de mayo de 2006. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de José Ángel Castro. Anexo 1. Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. 12 de junio de 2007. pp. 83-84. Anexo del escrito de la peticionaria de 13 de octubre de 2008, recibido por la CIDH el 15 de octubre de 2008.

²²⁹ El Parque Nacional Punto Izopo fue incluido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2005 que establece el “Área Bajo Régimen Especial ‘Bahía de Tela’”, como área “con enfoque prioritariamente turístico” dirigido a lograr la implementación del proyecto Bahía de Tela, según el mismo texto de la norma. Anexo 117. Artículos 3, 4, Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2005 publicado el 4 de agosto de 2005.

²³⁰ En el año 1999, Amnistía Internacional expresó su preocupación por los abusos cometidos contra los pueblos indígenas en Honduras, incluyendo en su análisis al pueblo garífuna. En su informe se afirma que los actos que han suscitado la preocupación de Amnistía Internacional se podían dividir en tres categorías: “1. Homicidios de indígenas (unos 25 en la última década) cometidos por individuos o grupos de personas presuntamente vinculados con autoridades locales y los militares; 2. Abusos cometidos por particulares, como amenazas de muerte y actos de intimidación, con la aparente o presunta connivencia de autoridades locales; 3. Casos a los que las agencias oficiales no han prestado la debida atención para proteger a grupos indígenas y evitar que acabaran siendo víctimas de violaciones de los derechos humanos”. Honduras, La justicia defrauda a los pueblos indígenas, Amnistía Internacional, septiembre de 1999. Índice AI: AMR 37/10/99/s. Distr. SC/CO/GR.

[...] en razón de las reivindicaciones los dirigentes garífunas son perseguidos y hasta asesinados por políticos o militares, por empresarios agrícolas u hoteleros que andan en pos de las tierras de las comunidades²³¹.

176. En sentido similar, la ex Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Defensores de Derechos Humanos, Hina Jilani, se ha referido en varias oportunidades a la violencia en contra de defensoras y defensores en Honduras²³². De igual modo, la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha destacado que “en los últimos años los defensores de los derechos humanos de Honduras han vivido un período difícil por las amenazas de muerte recibidas por algunos de ellos”²³³. En su informe final sobre su misión a Honduras, la Relatora Especial destacó haber recibido información sobre casos de activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios. Según esa información a la que tuvo acceso la Relatora, “en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos”²³⁴.

177. Asimismo, según el Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre el Examen Periódico Universal relativo a Honduras, del 4 de enero de 2011, los Estados que participaron en el diálogo expresaron en más de una ocasión su preocupación por la situación de los defensores de los derechos humanos en Honduras²³⁵. En la oportunidad, la delegación del Estado manifestó “preocupación por las alegaciones de amenazas y agresiones contra[...] defensores de los derechos humanos, y los exhortó a denunciar dichas prácticas ante las instancias nacionales correspondientes a fin de prevenir, investigar y castigar a los responsables”²³⁶. En dicho informe se recomendó, entre otros, “[t]omar medidas inmediatas y eficaces para proteger a los defensores de los derechos humanos contra ataques violentos” y para esclarecer estos actos²³⁷.

178. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *López Álvarez Vs. Honduras* estableció que “[h]an habido denuncias de amenazas y atentados contra la vida de defensores de los derechos humanos de los garífunas”²³⁸. Igualmente, la CIDH ha monitoreado de manera constante la situación de defensoras y defensores en Honduras y ha recibido información preocupante sobre la existencia de ataques, amenazas y actos de hostigamientos en contra de líderes y lideresas sociales, defensoras y defensores de derechos humanos²³⁹.

²³¹ O.N.U. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène. *Informe sobre Misión a Honduras*. E/CN.4/2005/18/Add.5. 22 de marzo de 2005. párr. 19.

²³² ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc E/CN.4/2005/101, párr. 49 y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Hina Jilani, Informe Anual 2003, Doc E/CN.4/2004/94. párr. 76.

²³³ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 67.

²³⁴ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 63.

²³⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal. *Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre el Examen Periódico Universal: Honduras*. A/HRC/16/10. 4 de enero de 2011. párrs. 30, 35, 44, 53 y 68.

²³⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal. *Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre el Examen Periódico Universal: Honduras*. A/HRC/16/10. 4 de enero de 2011. párr. 20.

²³⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal. *Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre el Examen Periódico Universal: Honduras*. A/HRC/16/10. 4 de enero de 2011. párrs. 82.29, 82.30, 82.31, 82.33, 82.67, 82.80, 83.9.

²³⁸ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 54.3.

²³⁹ CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011. párr. 30; CIDH. *Informe Anual 2010. Capítulo IV. Honduras*. párr. 448-459. CIDH. *Informe Anual 2011. Capítulo IV. Honduras*. párrafos 373-382.

179. En este contexto, frente al otorgamiento de títulos de propiedad de tierras ancestrales de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, organizaciones comunales y nacionales garífuna realizaron una serie de acciones orientadas a denunciar las violaciones de las cuales eran víctimas y a reivindicar las tierras que ancestralmente han ocupado, a las que la CIDH se ha referido en el presente informe²⁴⁰. Asimismo, como ha constatado la CIDH en lo precedente, desde los años 90 existe una situación de conflicto permanente provocada por terceros interesados en las tierras comunitarias, quienes realizan constantes amenazas y actos de violencia²⁴¹. Estos hechos fueron denunciados en múltiples ocasiones e incluso autoridades estatales reconocieron expresamente la situación de inseguridad en que se encontraba la Comunidad²⁴².

180. En particular, autoridades, líderes y lideresas de la Comunidad han sido víctimas de numerosas amenazas, persecución y hostigamientos, que han resultado incluso en su muerte. La información obrante en el expediente ante la CIDH da cuenta del asesinato al menos cuatro miembros de la Comunidad por causas relacionadas con la defensa de la tierra: Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

181. Respecto a Oscar Brega, consta en el expediente ante la CIDH un memorándum del 9 de octubre de 1996 en el que la Coordinadora del Ministerio Público informó a la Fiscalía Especial de Etnias que el 8 de octubre del mismo año Carlos Colón, originario de la Aldea El Triunfo, reportó el asesinato de Oscar Brega por personas no identificadas. Según el mismo documento, “Oficiales de Investigación, Fiscal de Turno, Médico Forense y el Juez [...] se apersonaron a la escena del crimen, donde constatamos que el delito fue cometido aproximadamente a 30 metros del desvío La Ensenada y Triunfo, y se constató en efecto que se trataba del señor OSCAR BREGA [...]”²⁴³.

182. Con relación Jesús Álvarez Roche, de acuerdo a la prueba aportada por las partes, el 30 de enero de 1995 el CODETT presentó un escrito ante el Fiscal de las Etnias dentro de la investigación sobre las ventas de la Municipalidad a IDETRISA (*supra* VI.E.a.i), en el cual requirió expresamente “la investigación del intento de asesinato perpetrado contra el señor Alcalde Auxiliar de la Comunidad de Triunfo de la Cruz JESUS ALVAREZ, debido a su férrea oposición a las ventas ilegales de tierra” y presentó un testimonio firmado por él en el que se expresa la posible vinculación del ataque sufrido con

²⁴⁰ En palabras de la peticionaria: “la falta de seguridad de la tenencia de tierra de las comunidades Garífuna, ha provocado un clima tenso, caracterizado por zozobra y durísimas amenazas a la integridad física de los líderes comunitarios”. Escrito de la peticionaria de 2 de enero de 2006, recibido por la CIDH el 26 de enero de 2006.

²⁴¹ Al respecto, José Ángel Castro, señaló en la audiencia ante la CIDH: “Hay mucho miedo aun cuando se convoca a reuniones la gente tiene miedo, por que dice que puede aparecer la gente que manda la municipalidad y además como llegan a veces los miembros del sindicato a amenazar a la gente, la mayoría de la gente tienen mucho miedo, incluso los dirigentes hemos tenido mucho miedo y nuestras familias también porque han vivido bajo una constante amenaza”. CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de José Ángel Castro.

²⁴² Obra en el expediente ante la CIDH el Oficio FEEPC-35/2000, del 1 de febrero de 2000, mediante el cual el Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural solicitó al Director Ejecutivo del INA que su intervención urgente “[...]para que de conformidad al título que se les otorgó puedan tomar posesión material de la misma, en virtud que personas ajenas a la comunidad y autoridades locales les están usurpando la tierra, generando conflictos que pueden terminar en la comisión de ilícitos”. [Anexo 124. Oficio FEEPC-35/2000 dirigido por el Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural al INA el 1 de febrero de 2000. Anexo 38 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003]. Dicho requerimiento fue reiterado posteriormente mediante Oficio FEEPC-74/2000 del 24 de febrero de 2000 “en virtud que el referido problema se está agravando”. [Anexo 125. Oficio FEEPC-74/2000 dirigido por el Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural al INA el 24 de febrero de 2000. Anexo 38 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003].

²⁴³ Según se indica en la referida nota, la persona fallecida: “[E]l Señor OSCAR BREGA se conducía con destino hacia la pavimentada, en el vehículo de su propiedad, donde fue interceptado por sujetos no identificados, quienes dispararon contra su persona muriendo al instante dentro del vehículo. [...] Según el Médico Forense fueron cinco impactos por arma de fuego calibre desconocido. Seguidamente fue remitido a Medicina Forense de la Ciudad de San Pedro Sula, para que se le efectuara la Autopsia correspondiente. El día nueve de Octubre del presente a año a las 6:00 a.m. se hizo una nueva requisa en la escena del crimen donde encontraron tres casquillos de AK-47 los cuales al tener armas sospechosas serán enviados a la Sección de Balística para el Análisis Científico”. Anexo 126. Memorándum de la Coordinadora del Ministerio Público a la Fiscalía Especial de Etnias del 9 de octubre de 1996. Anexo 31 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

su oposición a las ventas de las tierras comunitarias²⁴⁴. Igualmente, consta en el expediente ante la CIDH que Jesús Álvarez compareció ante el Ministerio Público el 17 de marzo de 1995 para prestar su declaración con relación a la materia objeto de investigación. La CIDH observa que en la declaración indagatoria rendida consta lo siguiente:

PREGUNTADO: que fue para que diga si fue cierto que por la oposición que mantuvo en defensa de las tierras de El Triunfo de la Cruz sufrió atentado de muerte, en caso afirmativo que diga quienes fueron los responsables de tal atentado.

CONTESTA: que si es cierto que sufrió atentado de muerte donde resultó con graves lesiones en el brazo izquierdo y en la cadera ese día iba manejando, que el día que sufrió el atentado fue el cuatro de febrero de mil novecientos noventa[...]

183. En la oportunidad afirmó además que “él cree que el autor intelectual del atentado fue Don Heriberto Díaz [ex Alcalde de Tela] porque él tenía interés en las tierras de Triunfo de la Cruz²⁴⁵. Según información al alcance de la CIDH, el 9 de mayo de 1997 personas desconocidas dispararon a Jesús Álvarez y murió a causa de este ataque el 11 de mayo de 1997²⁴⁶.”

184. Sobre las muertes de Jorge Castillo y Julio Alberto Morales, consta una nota de prensa del 28 de octubre de 1997 en la que se indica que la Coordinadora Nacional de la OFRANEH afirmó que ambos fueron asesinados en Triunfo de la Cruz el 22 de octubre de 1997 y al momento “las autoridades no han esclarecido el crimen ni capturado a los responsables. La organización argumenta que no se deben desvincular estos crímenes del problema de la tierra que enfrentan las comunidades garífunas de la costa atlántica”²⁴⁷.

185. De otro lado, la CIDH considera que la detención arbitraria de líderes garífuna ha sido utilizada como medio para amedrentar las actividades en defensa de la tierra. En opinión de la CIDH, el caso de Alfredo López Álvarez, resuelto por la Corte Interamericana en sentencia de 1 de febrero de 2006, resulta ilustrativo de tal situación. Como constató la CIDH en la oportunidad, Alfredo López Álvarez fue detenido arbitrariamente en abril de 1997, antes de lo cual recibió una serie de hostigamientos y amenazas con el objeto que abandonara su trabajo en defensa de las tierras de la comunidad de Triunfo de la Cruz²⁴⁸. Con relación al modo en que la detención de Alfredo afectó la lucha de la Comunidad por la defensa de sus tierras ancestrales, Gregoria Flores, Presidenta de la OFRANEH, en testimonio rendido ante la Corte afirmó que:

La detención de Alfredo López provocó un impacto grandísimo en la Comunidad. La detención de Alfredo fue algo que nos provocó miedo, pero al mismo tiempo paralizó muchas de las acciones

²⁴⁴ Anexo 126. Escrito de CODETT al Fiscal de Etnias de fecha 30 de enero de 1995. Anexo 18 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

²⁴⁵ Anexo 4. Declaraciones tomadas por el Fiscal Titular del Ministerio Público de Tela. Anexo 19 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

²⁴⁶ Demanda del caso Alfredo López Álvarez contra el Estado de Honduras, interpuesta por la CIDH ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2003. Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2005, en el Caso *Alfredo López Vs. Honduras*. Con relación a estos hechos, según nota de prensa que obra en el expediente ante la CIDH, el Fiscal de Etnias y Patrimonio Cultural de Honduras, Sr. Eduardo Villanueva, dijo sentirse preocupado porque se estaba atentando contra la vida de dirigentes étnicos, por cuanto “han muerto cuatro desde abril pasado”, expresando más adelante que Jesús Álvarez, dirigente garífuna, “había sido víctima de dos atentados y su muerte es producto del último atentado que sufrió en el Triunfo de la Cruz, jurisdicción de Tela”. En publicación del Diario “El Tiempo”, de fecha 21 de mayo de 1997.

²⁴⁷ Anexo 128. Publicación de El Diario, del 28 de octubre de 1997. Anexo 79 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003. Igualmente, respecto a estos hechos, la CIDH constató en la demanda del caso Alfredo López Álvarez que Jorge Castillo Jiménez, también dirigente garífuna del Comité de Tierras Triunfeñas, fue asesinado el 21 de octubre de 1997 en circunstancias que se dirigía hacia su casa, acompañado de Julián Morales, menor de 16 años; fueron emboscados, amarrados, torturados y acibillados. Estos asesinatos fueron denunciados ante el Ministerio Público, sin que hasta la fecha se haya investigado y juzgado a los responsables de los asesinatos. Demanda del caso Alfredo López Álvarez contra el Estado de Honduras, interpuesta por la CIDH ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2003.

²⁴⁸ CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el caso de Alfredo López Álvarez Vs. Honduras, 7 de julio de 2003, párr. 48.

que nosotros estábamos haciendo en ese momento. En el caso de Triunfo de la Cruz, teníamos una reunión para evitar la entrega de parte de nuestro hábitat a Miguel Facusse como área protegida privada, esa entrega se dio cuando Alfredo estaba en la cárcel. CODETT se paralizó un buen tiempo mientras nosotros nos recomponíamos porque nos reuníamos y empezábamos a lamentarnos, lamentábamos a los que estaban asesinados, lamentábamos la ausencia de Alfredo, pero los mismos ancianos nos dijeron “si nos seguimos lamentando nos van a destruir a todos, debemos seguir con el proceso, porque al final la lucha no es de Alfredo, sino de la Comunidad”, eso ayudó a que nos pudiéramos recomponer. También hay una organización, la unidad de patronatos que coordinaba Alfredo, también se paralizó. Para OFRANEH, Alfredo era el Vicepresidente, para nosotros fue una situación bastante difícil. Hubo una afectación, no solamente a nivel de las organizaciones, sino también a la Comunidad²⁴⁹.

186. Asimismo, la CIDH recuerda que, durante la tramitación del citado caso, Gregoria Flores, quien debía asistir en calidad de testigo el 28 de junio de 2005 a la audiencia ante la Corte, tras recibir amenazas fue víctima el 30 de mayo de 2005 de un atentado producto del cual recibió un disparo en el brazo derecho²⁵⁰. Al respecto, el 13 de junio de 2005 Corte Interamericana resolvió adoptar medidas provisionales en el sentido de:

Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Alfredo López Álvarez, Teresa Reyes Reyes, y Gregoria Flores Martínez, quienes comparecerán como testigos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública que se celebrará a partir del 28 de junio de 2005, en relación con el caso López Álvarez²⁵¹.

187. Ante la situación de extrema gravedad, el 21 de septiembre de 2005 la Corte reiteró lo ordenado, solicitando al Estado la implementación de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los señores Alfredo López Álvarez, Teresa Reyes Reyes, y Gregoria Flores Martínez, todos miembros de OFRANEH y de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz. En la oportunidad, la Corte requirió al Estado que:

- a) amplíe las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la madre y de las hijas de la señora Gregoria Flores Martínez;
- b) asegure e implemente de forma efectiva las condiciones necesarias para que la señora Gregoria Flores Martínez, quien se ha visto forzada a trasladarse a otro lugar, regrese con seguridad a su hogar;
- c) investigue, sin dilación, los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes²⁵².[.]

188. El 26 de enero de 2009, la Corte Interamericana decidió levantar las medidas provisionales dictadas en el año 2005²⁵³.

²⁴⁹ Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2005, en el Caso *Alfredo López Vs. Honduras*.

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2005. En concreto, según se informó a la Corte en la oportunidad, “[E]l 27 de mayo de 2005 la señora Gregoria Flores Martínez, al conversar con el señor Crisanto Meléndez, miembro de una comunidad garífuna y colaborador del Ministerio de Cultura del Estado, y al indicarle la disposición de OFRANEH de no desistir de su lucha por la reivindicación de las tierras garífunas, el señor Meléndez habría manifestado a la señora Flores Martínez que: “[lo] han buscado para que hablara [con ella] y [l]e dijera que tiene[...] que desistir de la lucha de la tierra y de poner[se] en contra del [Programa de Administración de Tierras de Honduras] PATH”. Corte IDH., *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2005.

²⁵¹ Corte IDH., *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 13 de junio de 2005 y 21 de septiembre de 2005.

²⁵² Corte IDH., *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 13 de junio de 2005 y 21 de septiembre de 2005.

²⁵³ Corte IDH., *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009.

189. La información al alcance de la CIDH indica además que el temor de ser objeto de nuevas amenazas y atentados hizo que líderes garífunas abandonaran la Comunidad e incluso, se vieran obligados a salir del país, como es el caso de Gregoria Flores, Coordinadora de OFRANEH, quien según lo informado a la CIDH, obtuvo la condición de asilada en Estados Unidos²⁵⁴. Igualmente, la CIDH entiende que, como consecuencia de la constatada persecución de autoridades, líderes y lideresas garífuna por sus actividades en defensa de la tierra, abogados hayan tenido temor de representar a la Comunidad en esta causa precisamente para evitar actos de represalia y ser objeto de actos de violencia similares, lo que se suma a las dificultades atravesadas por la Comunidad por el reconocimiento y defensa de sus tierras ancestrales.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestiones previas

190. El pueblo Garífuna, producto del sincretismo cultural entre indígenas y africanos, ha hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Como se estableció, el pueblo Garífuna ha mantenido sus propias formas culturales, organizaciones sociales y culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y relación especial con la tierra. Tales elementos hacen de los Garífuna una cultura y un grupo étnico diferenciado, cuyos miembros comparten entre sí características sociales, culturales y económicas, ausentes en otros sectores de la sociedad hondureña, en particular la relación especial con las tierras ocupadas históricamente, así como la concepción colectiva de la propiedad ancestral. El carácter indígena del pueblo Garífuna no ha sido controvertido por el Estado de Honduras en el presente caso.

191. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han sostenido, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural²⁵⁵. En virtud a ello, la Comisión analizará el caso de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz teniendo presente la jurisprudencia del sistema interamericano respecto de los derechos de los pueblos indígenas, en atención a sus características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales.

192. Asimismo, la Comisión observa que los hechos establecidos en el presente informe se refieren a procesos históricos que se han mantenido hasta la actualidad, no obstante la Comisión analizará los mismos a la luz de las obligaciones adoptadas por el Estado hondureño a partir de la ratificación de la Convención Americana, realizada el 8 de septiembre de 1977.

B. Artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

²⁵⁴ CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Asimismo, en el proceso de medidas provisionales dictadas por la Corte con relación al *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, la peticionaria afirmó “que el Estado no ha cumplido con las medidas provisionales a favor de la señora Gregoria Flores Martínez, quien, por temer por su seguridad, después de los hechos acaecidos el 27 y 30 de mayo de 2005, “ha tenido que salir del país ante la inacción del Estado hondureño”. Corte IDH., *Caso López Álvarez y otros Vs. Honduras*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2005. párr. 12. Al respecto, Beatriz Ramos Bernárdez en su testimonio ante la CIDH señaló: “Los dirigentes primero tuvieron que huir de la comunidad, posteriormente del país porque eran perseguidos, fueron encarcelados más de diez veces, de ahí fueron perseguidos para darle muerte, tuvieron que salir del país para salvaguardar sus vidas[...].” CIDH, Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2007 sobre “Caso 12.548 – Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras”, 127º período ordinario de sesiones. Testimonio de Beatriz Ramos Bernárdez.

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-149, y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118-121 y 131; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131, 135-137, y 154.

1. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos

193. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, la CIDH ha afirmado que los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, y que “el carácter de ese derecho está en función de las modalidades de uso de la tierra y la tenencia consuetudinaria de la tierra”²⁵⁶. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”²⁵⁷.

194. Además de la concepción colectiva de la propiedad, los pueblos indígenas tienen una relación especial, única e internacionalmente protegida con sus territorios ancestrales, que está ausente en el caso de los no indígenas. Esta relación especial y única entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales tiene protección jurídica internacional. Según han afirmado la CIDH y la Corte Interamericana, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula a la existencia misma de estos pueblos, y por lo mismo “amerita medidas especiales de protección”²⁵⁸. El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales protege esta vinculación estrecha que guardan con sus territorios y con los recursos naturales ligados a su cultura que allí se encuentran²⁵⁹.

195. El derecho al territorio comprende el uso y disfrute de sus recursos naturales, y tiene vinculación directa, incluso como pre-requisito, con los derechos a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud y a la vida²⁶⁰. Por esta razón, ha señalado la CIDH que “la relación que cada comunidad indígena mantiene con sus tierras y recursos se encuentra protegida bajo otros derechos contemplados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia, y el derecho de circulación y residencia”²⁶¹.

²⁵⁶ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 151. Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130; y CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 160.

²⁵⁷ Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 85-87; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145.

²⁵⁸ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128; Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Véase también Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

²⁵⁹ CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121.

²⁶⁰ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080.

²⁶¹ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009.

196. La protección de los derechos de propiedad, garantías y protección judicial está reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención. Además, el artículo 2 de la Convención Americana establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades²⁶².

2. Derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros

197. La Constitución hondureña de 1982 reconoce la existencia de los pueblos indígenas y la importancia que reviste preservar y estimular su cultura²⁶³. La Constitución, en su artículo 346, reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y establece la obligación de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país. Dicha disposición, a la letra, señala que:

Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

198. Además del texto constitucional, se encuentran normas en el orden jurídico interno que reconocen derechos territoriales de los pueblos indígenas, en particular, el citado artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario de 1992²⁶⁴, y la Ley de Propiedad, aprobada mediante Decreto No. 82-2004 del 29 de junio de 2004, cuyo capítulo III -artículos 93 a 102- se refiere al “proceso de regularización de la propiedad inmueble para los pueblos indígenas y afrohondureños”. En dicha ley se reconoce el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen los pueblos indígenas y afrohondureños con las características de inalienable, inembargable e imprescriptible²⁶⁵, así como también se reconoce la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras²⁶⁶.

199. En similar sentido, en sus escritos ante la CIDH, el Estado de Honduras reconoció la importancia del territorio como garantía para la supervivencia de los pueblos indígenas, del siguiente modo:

[L]a idea que tienen los pueblos indígenas de la tierra va mucho mas allá de la parcela donde trabajan colectivamente, por eso cuando se habla de tierra se refiere al territorio donde viven, trabajan, tienen sus fuentes de agua, crían animales, están sus bosques, recursos y de donde obtiene sus recursos necesarios para vivir²⁶⁷.

200. Asimismo, mediante Decreto No. 26-94 del 10 de mayo de 1994, publicado el 30 de julio de 1994, Honduras aprobó la ratificación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

²⁶² CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 43.

²⁶³ Constitución Política de Honduras, Artículo 173.- El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías.

²⁶⁴ El artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario, Decreto 31-92, dispone la gratuidad del otorgamiento de títulos a las comunidades étnicas: “Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido”.

²⁶⁵ Ley de Propiedad, Decreto 82-2004 de 29 de junio del 2004. Artículo 100.

²⁶⁶ Ley de Propiedad, Decreto 82-2004 de 29 de junio del 2004. Artículo 93.

²⁶⁷ Escrito de observaciones presentado por el Estado el 7 de enero de 2008.

Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Este Convenio se encuentra en vigor para el Estado hondureño desde el 28 de marzo de 1995. Con la ratificación de dicho Convenio, el Estado se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar a los pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales sin restricciones, así como a incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. En relación al derecho de propiedad el Convenio en su artículo 14 establece:

[d]eberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

201. El Convenio 169, parte de la legislación interna de Honduras, también establece obligaciones de consulta y participación de los pueblos indígenas en los asuntos que los afectan y una serie de normas que guardan relación con los derechos sobre sus tierras, la protección eficaz en materia de contratación y empleo, la seguridad social y los servicios de salud, la educación y los medios de educación.

202. Por lo expuesto, la Comisión considera que el derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana comprende el derecho de propiedad comunitario, de conformidad con lo estipulado en la Constitución y legislación hondureña. Esta consideración es acorde con lo expresado por la Corte Interamericana que al respecto ha señalado lo siguiente:

Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural²⁶⁸.

203. En virtud a lo anterior, queda establecido que el ordenamiento jurídico de Honduras reconoce expresamente y obliga al Estado a garantizar el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, incluida la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz. En virtud de los artículos 21 y 29 de la Convención Americana, dicha regulación adquiere tutela convencional.

204. A partir de los hechos dados por probados en el presente caso, la CIDH observa que autoridades estatales han participado en acciones y omisiones que han impedido a la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros el reconocimiento de su derecho a la propiedad ancestral, así como el uso y goce efectivo de sus tierras y recursos naturales. Igualmente, considera que ello se vincula con la existencia de deficiencias en el marco jurídico que han impedido que el pueblo Garífuna en Honduras y en particular, la Comunidad de Triunfo de la Cruz, pueda proteger los territorios ocupados históricamente. La CIDH analizará a continuación el cumplimiento de tales obligaciones por parte del Estado y advertirá, en lo pertinente, las deficiencias del ordenamiento interno vinculadas a tales aspectos.

- i) *Derecho a un título de propiedad sobre su territorio ancestral que sea idóneo y culturalmente adecuado*

²⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. párr. 149. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. párr. 118.

205. Como han establecido la CIDH y la Corte Interamericana, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana, los pueblos indígenas son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados²⁶⁹. El derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica la titulación colectiva del territorio, esto es, el reconocimiento de un título también colectivo de propiedad sobre esas tierras donde se refleje la propiedad comunitaria de la tierra, sin perjuicio de las formas de organización interna de los pueblos indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra²⁷⁰.

206. La CIDH ha señalado además que frente a los pueblos indígenas y tribales, los Estados están obligados “al otorgamiento gratuito de tierras en extensión y calidad suficiente para la conservación y desarrollo de sus formas de vida”²⁷¹. Las tierras son de extensión y calidad suficientes si a los miembros de la comunidad les garantizan el ejercicio continuo de las actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura²⁷².

207. Bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se reconozcan y protejan “sus versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo”²⁷³. No existe sólo una forma de usar y disfrutar de los bienes protegidos; tanto la propiedad como los modos de posesión de los territorios por los pueblos indígenas y tribales pueden diferir de la concepción no indígena de dominio, pero son protegidas por el derecho a la propiedad²⁷⁴. La relación única entre los indígenas y su territorio tradicional “puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura”²⁷⁵. Cualquiera de estas modalidades está protegida por el artículo 21 de la Convención²⁷⁶.

²⁶⁹ Véase *inter alia* Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 137; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115.

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 39; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párrs. 45.

²⁷¹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 50, Recomendación 1.

²⁷² La CIDH ha recomendado en este sentido a los Estados “adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la propiedad y la posesión de [las comunidades indígenas] y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para (...) garantizar a los miembros de la comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia” [CIDH, Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay), 19 de octubre de 2004, Recomendación 1. Referido en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 8].

²⁷³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131.

²⁷⁶ Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 151. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.120. Este enfoque interpretativo se respalda en los términos de otros instrumentos internacionales, que indican las actitudes internacionales hacia el rol de los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra en los sistemas modernos de protección de los derechos humanos; por ejemplo, artículo 14.1 del Convenio 169, y artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha explicado que “la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas” [Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías (Art. 27 del PIDCP), 08/04/94, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.5, párrafo 7; citado

208. La adjudicación de un título de propiedad territorial idóneo y culturalmente adecuado, al constituir una condición para el desarrollo de las formas propias de subsistencia de los pueblos indígenas correspondientes, permite que éstos y sus miembros accedan a alimentación, agua y a sus sistemas tradicionales de salud y curación. La CIDH ha explicado que “la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas”²⁷⁷, y a su turno refieren “a su capacidad de brindarle recursos para el sustento” al pueblo correspondiente²⁷⁸, así como “al espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo”²⁷⁹. Es igualmente importante que el territorio que se adjudique a los pueblos indígenas sea lo suficientemente extenso y materialmente continuo, esto es, que no se encuentre fragmentado, para efectos de permitir el desarrollo pleno de sus formas de vida ancestrales.

209. En el presente caso, como ha sido dado por probado, el territorio que ocupa la Comunidad lo posee ancestralmente, y ha mantenido sus propias formas de organización, social y cultural, conservando sus tradiciones, forma de vida, y relación con la tierra. Se ha acreditado además que desde 1946 la Comunidad inició el proceso para lograr el reconocimiento de derechos sobre las tierras que ha ocupado históricamente.

210. La CIDH observa que, dada la inexistencia de legislación específica relativa a la propiedad ancestral de pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico hondureño -salvo las recientes disposiciones específicas ya señaladas- a lo largo de los años la Comunidad ha debido valerse de la legislación disponible, de carácter principalmente agrario, para lograr la protección de sus derechos sobre sus tierras ancestrales, presentando solicitudes de adjudicación ante el Instituto Nacional Agrario. En efecto, como se desprende de los hechos probados, tal legislación ha consistido en la Ley Agraria de 1924, la Ley de la Reforma Agraria de 1962, la Ley de Reforma Agraria de 1974, y la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario de 1992.

211. Como resultado de ello, la CIDH nota que la Comunidad logró obtener un título ejidal de parte de su territorio ancestral en 1950, y un título de garantía de ocupación de otra área en 1979, los cuales no reconocían propiamente su derecho a la propiedad, sino derechos limitados al uso y disfrute de las tierras. Al respecto, la CIDH recuerda que, como ha explicado la Corte Interamericana, el reconocimiento del derecho de propiedad de los pueblos indígenas debe ser pleno y debe tener certeza jurídica sobre su estabilidad; por lo que no satisface la Convención Americana el sustituirlo por otras figuras, que otorgan derechos limitados y son revocables, como los mencionados²⁸⁰.

212. Advierte la CIDH que es recién en 1993 y 2001, bajo la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario de 1992, que el Estado otorgó a la Comunidad dos títulos de dominio pleno sobre un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas, mientras que el territorio reivindicado por la

en CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130, nota al pie No. 97]. Por ello, la protección de los derechos culturales de un pueblo indígena puede incluir la protección de modos de relacionamiento con el territorio a través de actividades tradicionales tales como la pesca o la caza [Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías (Art. 27 del PIDCP), 08/04/94, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.5, párrafo 7; citado en CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130, nota al pie No. 97], en la medida en que la caza, pesca y recolección son un elemento esencial de la cultura indígena [Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 140]. Esta noción compleja del derecho de propiedad indígena aparece también reflejada en la Declaración de Naciones Unidas, en virtud de la cual “los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma” [Declaración de Naciones Unidas, *supra* nota 1, art. 26.2].

²⁷⁷ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann v. Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

²⁷⁸ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

²⁷⁹ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

²⁸⁰ Corte IDH. Caso *del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 113.

Comunidad como de ocupación ancestral alcanza una superficie aproximada de 2.840 hectáreas, según se ha dado por probado en los párrafos precedentes. De lo anterior, la CIDH observa que a la fecha de elaboración del presente informe transcurrieron cerca de 66 años desde la primera solicitud presentada por la Comunidad, tiempo que la CIDH estima por demás excesivo y ha resultado incluso insuficiente para el reconocimiento de la totalidad del territorio ancestral.

213. Al respecto, el Estado señaló que si la Comunidad estimaba tener mayor territorio, debería presentar la solicitud correspondiente ante el INA, organismo estatal que le daría el curso correspondiente. No obstante, la CIDH observa de la prueba a su alcance que, contrariamente a lo afirmado por el Estado, la Comunidad peticionaria planteó en más de una ocasión a dicha entidad la solicitud de titulación con relación al territorio ocupado históricamente. En particular, en el proceso seguido ante el INA con base en la solicitud presentada el 8 de julio de 1998, la Comunidad identificó el territorio ancestral durante las giras de campo realizadas con funcionarios de dicha entidad, e igualmente en la solicitud de titulación presentada el 22 de enero de 2001 la Comunidad describió e identificó su territorio ancestral.

214. De la información a su alcance, la CIDH nota que la parte del territorio que no fue reconocida por el Estado coincide, de modo general, con el área utilizada por la Comunidad para la realización de sus actividades tradicionales de subsistencia, como la caza, la pesca y la agricultura. No obstante, desde la primera solicitud de titulación de la que tiene conocimiento la Comisión presentada en 1946, la Comunidad requirió el reconocimiento “tanto [d]el casco de la población como [de] sus alrededores”, y se tituló únicamente la zona ocupada por las viviendas. Igualmente observa que, con posterioridad, la Comunidad presentó reiteradas solicitudes dirigidas a lograr el reconocimiento jurídico de su hábitat funcional, como lo son la solicitud de adjudicación de 1969, la solicitud que dio lugar al otorgamiento de la garantía de ocupación de 1979, y las solicitudes presentadas al INA en 1997, 1998 y 2001.

215. En opinión de la CIDH este hecho se vincula a la aplicación de legislación agraria ante la reclamación territorial de la Comunidad, la cual está basada en el uso y aprovechamiento productivo de la tierra. En esta legislación resultan ajenas sus formas específicas de vinculación y uso de la tierra, dadas por su cultura, usos, costumbres y creencias. Al respecto, la CIDH recuerda que, como ha señalado la Corte:

[L]os integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo²⁸¹.

216. En el presente caso, como consecuencia de la falta de otorgamiento de un título idóneo y culturalmente adecuado, la Comunidad se ha visto impedida de continuar desarrollando sus actividades tradicionales de subsistencia como la pesca, caza, recolección de plantas medicinales, extracción de recursos para la construcción de sus viviendas, necesarias para preservar y desarrollar sus manifestaciones culturales. La CIDH no puede dejar de advertir que, según lo constatado en párrafos precedentes, lo insuficiente e inadecuado de las tierras tituladas, sumado a la destrucción de sus cultivos realizada por terceros en su territorio, resultó incluso en el abandono por parte de algunos miembros de la Comunidad de prácticas tradicionales de cultivo y la escasez de alimentos tradicionales, elementos de los que depende la preservación de la cultura del pueblo Garífuna.

²⁸¹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 137; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. párr. 121. En este mismo sentido, la Corte ha afirmado que: “[...] [L]a subsistencia cultural y económica de los pueblos, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio “que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí” y que el artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales”. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 85-96; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137, y Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

217. En virtud a lo anterior, la CIDH considera que el reconocimiento tardío de parte del territorio ancestral y la negación de un título único otorgado con base en la ocupación histórica y uso consuetudinario del territorio por parte de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, que asegure el mantenimiento de su modo tradicional de vida, constituyó una violación del artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

ii) *Derecho a la delimitación, demarcación y protección efectiva del territorio ancestral, exclusivamente indígena*

218. Como ha señalado la CIDH, asegurar el goce efectivo de la propiedad territorial por los pueblos indígenas y sus miembros es uno de los objetivos últimos de la protección jurídica de este derecho. Los Estados están obligados a adoptar medidas especiales para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas²⁸². Por este motivo, la CIDH ha enfatizado que “la demarcación y registro legal de las tierras indígenas constituye en la realidad sólo un primer paso en su establecimiento y defensa real”, ya que la propiedad y posesión efectivas se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho²⁸³.

219. La CIDH ha señalado además que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se les proteja de conflictos con terceros por la tierra, a través del otorgamiento pronto de un título de propiedad, y de la delimitación y la demarcación de sus tierras sin demoras, para efectos de prevenir conflictos y ataques por otros²⁸⁴. En este mismo ámbito, los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas. El Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas, y de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí²⁸⁵. La CIDH ha calificado las invasiones e intrusiones ilegales de pobladores no indígenas como amenazas, usurpaciones y reducciones de los derechos a la propiedad y posesión efectiva del territorio por los pueblos indígenas y tribales, que el Estado está en la obligación de controlar y prevenir²⁸⁶.

220. En el caso bajo estudio, la CIDH observa que, a pesar de existir normas constitucionales y legales que reconocen el derecho de la Comunidad de Triunfo de la Cruz a la propiedad comunal, y existiendo incluso el reconocimiento de sus formas tradicionales de tenencia de la tierra, la Comunidad no ha mantenido una ocupación y tenencia pacífica de las tierras ancestrales de la Comunidad. En opinión de la CIDH, lo anterior se produjo debido al incumplimiento por parte de autoridades estatales de deberes correlativos a los derechos territoriales de la Comunidad Garífuna, tales como (i) la falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, (ii) la falta de certeza jurídica en los títulos otorgados, (iii) restricciones en el acceso a zonas del territorio ancestral por la creación de áreas protegidas, y (iv) la omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por parte de terceros, y garantizar que éste sea exclusivamente indígena.

²⁸² CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 86.

²⁸³ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.LV/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párr. 33.

²⁸⁴ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.LV/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137 – Recomendación 2. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 113.

²⁸⁵ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

²⁸⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.LV/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo VI, párrs. 33, 40. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 114.

221. En cuanto a lo primero, según la información al alcance de la CIDH, los procesos seguidos ante el INA para la adjudicación de las tierras a la Comunidad no conllevaron a la demarcación y delimitación efectiva de las áreas tituladas. En efecto, como se constató en la sección de hechos probados, a solicitud de la misma Comunidad, en julio de 2000 se nombró una comisión para “determinar y ubicar las líneas por donde pasarán las medidas del título en dominio pleno [de 1993]”. Al respecto, la CIDH recuerda que, como ha sostenido anteriormente, la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas “necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo [indígena o tribal correspondiente] y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo [respectivo] en su territorio”²⁸⁷. La CIDH considera que realizar la delimitación de una parte del territorio ancestral transcurridos siete años desde su titulación no cumple con dicha obligación, además de no haber sido probado por el Estado la realización a la fecha de la delimitación y demarcación efectivas de la totalidad del territorio ancestral de la Comunidad.

222. Con relación a la falta de seguridad jurídica de los títulos otorgados, la CIDH observa que el título de dominio pleno de 1993 se otorgó a la Comunidad condicionado a que “de permitirse la venta o donación [...], únicamente se autorice para proyectos turísticos debidamente aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo y a descendientes de la Comunidad Étnica beneficiada”. Asimismo, nota que con la ampliación del radio de la Municipalidad de Tela, en la Resolución No. 002 del 17 de enero de 1992, el IHT recomendó como “patrón de uso del suelo [...] aplicar la Guía de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Tela [...] según la cual se aprovechará el potencial turístico del área dentro del nuevo perímetro urbano”²⁸⁸.

223. En esta misma línea, la Ley de Propiedad de 2004 -marco normativo general aplicable a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrohondureños en Honduras- junto con reconocer el régimen comunal de las tierras indígenas, establece que podrá ponerse fin, “autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo”²⁸⁹.

224. La CIDH considera que la inclusión de este tipo de cláusulas en el título comunal, así como la aplicación de normativa que incentiva el uso turístico en territorios indígenas, son incompatibles con la seguridad efectiva y certeza jurídica que deben caracterizar el título de propiedad al que tienen derecho los pueblos indígenas. Al respecto, la CIDH ha señalado expresamente que se afecta la estabilidad jurídica de las tierras cuando la ley no garantiza la inalienabilidad de las tierras comunales y permite a las comunidades su libre disposición, el establecimiento de prendas o hipotecas u otros gravámenes, o el arriendo de las mismas²⁹⁰. Según lo advertido por el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, en su informe del 22 de marzo de 2005, en el caso de las comunidades del pueblo Garífuna en Honduras, esto se ha traducido en un temor constante de verse despojadas de sus tierras ancestrales.

²⁸⁷ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 132.

²⁸⁸ Anexo 18. Resolución 002 del IHT, del 17 de enero de 1992. Anexo 8 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

²⁸⁹ Ley de Propiedad, Decreto 82-2004 de 29 de junio del 2004. Artículo 100.- Se declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen estos pueblos conlleva la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma. No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo.

²⁹⁰ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 18. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 89.

[...] El acceso a la propiedad de sus tierras ancestrales es para ellos un motivo de preocupación fundamental y urgente. Se han alcanzado adelantos gracias al reconocimiento de los derechos de algunas comunidades, pero varias otras como las de Cayos Cochinos (islas de la Bahía), Tornabé y Miami (bahía de Tela), Triunfo de la Cruz y San Juan (municipalidad de Tela) y Punta Piedra (municipalidad de Colón) han expresado el serio temor de verse despojados de sus tierras que poderosos empresarios agrícolas y hoteleros anhelan poseer²⁹¹.

[...]

Los representantes de los indígenas expresaron su temor de que los grandes proyectos de desarrollo económico, como en el sector del turismo o de la explotación minera y agrícola, contribuyan a despojarlos de sus tierras. En efecto, se presiona cada vez más a esta población para que venda a los empresarios[...]²⁹².

225. Por otra parte, observa la CIDH que uno de los impedimentos para el disfrute pleno del territorio ancestral se relaciona con la creación de un área protegida en Punta Izopo, y la entrega de su administración a la fundación privada PROLANSATE. Al respecto, la CIDH observa que, si bien el Decreto N° 261-2000 establece que los propietarios o poseedores en el Área Natural Protegida Punta Izopo “conservaran sus derechos”, dispone también que el INA “otorgue dominios plenos a los actuales poseedores de propiedades que no estén legalizados”, con la única excepción de aquellos comprendidos en la zona núcleo del Parque Nacional. Considerando que, como se ha dado por probado, parte de las tierras ancestrales de la Comunidad se encuentran en la zona de amortiguamiento de esta área protegida, la CIDH considera contrario a sus derechos territoriales la adopción de medidas dirigidas a la titulación de terceros en la zona.

226. Adicionalmente, la CIDH nota que, con base en el convenio firmado con PROLANSATE y la normativa de la materia²⁹³, la creación del Parque Punta Izopo supuso la restricción de los derechos de uso y goce del área por parte de miembros de la Comunidad, los que incluso en la práctica no han podido ejercer. Según constató anteriormente la CIDH, se ha impedido a la Comunidad el desarrollo de sus actividades de subsistencia cultural y económica en Punta Izopo, y adicionalmente, diversas áreas del mismo han sido destinadas a fines distintos a la conservación ambiental.

227. De otro lado, como se ha constatado, uno de los principales hechos que ha impedido la posesión pacífica de la Comunidad se refiere a la presencia y apropiación paulatina de ladinos o no garífunas en su territorio ancestral. Según ha dado por probado la CIDH, autoridades competentes tenían conocimiento de la presencia de múltiples personas ladinas en tierras indígenas. La Comunidad solicitó en reiteradas ocasiones el saneamiento de sus tierras, a lo que las autoridades se comprometieron expresamente. No obstante el Estado no probó ante la CIDH su realización efectiva, sino que por el contrario, se recibió información que indica la persistencia de numerosos conflictos con terceros vinculados con el acceso y la tenencia de la tierra²⁹⁴.

228. Sin negar tal hecho ni el derecho a la propiedad ancestral de las comunidades Garífunas, el Estado de Honduras sostuvo ante la CIDH que “la implementación efectiva de los mismos supone un proceso que demanda [...] un despliegue de recursos financieros con los cuales el Estado no

²⁹¹ O.N.U. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène. *Informe sobre Misión a Honduras*. E/CN.4/2005/18/Add.5. 22 de marzo de 2005. párr. 19.

²⁹² O.N.U. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène. *Informe sobre Misión a Honduras*. E/CN.4/2005/18/Add.5. 22 de marzo de 2005. párr. 22.

²⁹³ Artículo 9 y 10 del Decreto No. 261-2000. Asimismo, la Ley de Propiedad establece en relación a las áreas protegidas que se encuentren en las tierras de los pueblos indígenas y afrohondureños, que su manejo será realizado en forma conjunta con el Estado, respetando la normativa del ordenamiento territorial que define afectaciones de uso y titularidad por razones de interés general. Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004, art. 101.

²⁹⁴ En sentido similar, en sus observaciones finales sobre Honduras del 2006, el Comité de Derechos Humanos señaló que: “[...]El Estado Parte debería garantizar a los miembros de las comunidades indígenas el pleno goce del derecho a tener su propia vida cultural. Debería tomar las medidas necesarias para resolver el problema relativo a las tierras ancestrales indígenas”. ONU, Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales*. CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006, párr. 19.

ha contado para poder implementar efectivamente el derecho que el Estado hondureño no discute²⁹⁵. La Comisión toma nota de lo afirmado por Honduras, pero enfatiza que los Estados no pueden alegar cuestiones de carácter interno para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales. Asimismo, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha manifestado que los Estados tienen

[...] el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos [refiriéndose a aquellos para procesar las reivindicaciones relacionadas a las tierras de los pueblos indígenas] sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos²⁹⁶.

229. Igualmente, el Estado alegó que no puede desconocer los derechos de los ocupantes no indígenas que cuentan con “documentos legales que les amparan su propiedad”, como escrituras o dominios plenos. La CIDH coincide con el Estado en la medida que, como ha sido expresado por la Corte, tanto “la propiedad privada de los particulares” como la “propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas” se encuentran amparadas por la Convención Americana. Sin embargo, como se ha establecido en la jurisprudencia del sistema interamericano, cuando estos derechos entran en conflicto, el problema debe ser resuelto de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos²⁹⁷.

230. Al respecto, la CIDH enfatiza que debe tenerse en cuenta, como ha señalado la Corte, que “los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad”²⁹⁸. La opción preferente por la recuperación de las tierras ancestrales a favor del pueblo indígena o tribal correspondiente ha de ser el punto de partida. Asimismo, debe considerarse que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que su propiedad del territorio no sea, en principio, susceptible de ser opacada por derechos de propiedad de terceros²⁹⁹, sino que tienen derecho a vivir libremente en sus territorios ancestrales, lo que ha sido explicado por la Corte en los siguientes términos:

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras³⁰⁰.

231. La CIDH encuentra que la legislación interna contiene disposiciones contrarias a lo señalado. En efecto, la Ley de Propiedad establece que en caso de presencia de terceros en tierras

²⁹⁵ CIDH, Audiencia de fecha 18 de octubre de 2005 sobre “Petición 906/03 - Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, Honduras”, 123° periodo ordinario de sesiones.

²⁹⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 109. Asimismo, la CIDH ha indicado que los Estados están obligados a asegurar los fondos y recursos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales e internacionales frente a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 50 – Recomendación 2.

²⁹⁷ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 143.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.

³⁰⁰ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Véase también en: Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

comunales, la tenencia de los pueblos indígenas y afrohondureños prevalecerá sobre títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído³⁰¹, no obstante los terceros que tengan título de propiedad en tierras de estos pueblos y que han tenido y poseído la tierra tienen el derecho de continuar poseyéndola y explotándola³⁰². La Ley establece además que el tercero que ha recibido título de propiedad en tierras de comunales, que por sus características puede ser anulable, previo a la devolución de las tierras a las comunidades afectadas será indemnizado en sus mejoras, en cambio los terceros en tierras indígenas que no poseen título alguno podrán negociar su permanencia con la comunidad³⁰³. En opinión de la CIDH, tales disposiciones tornan ilusorio el derecho preferente de los pueblos indígenas con base en la posesión ancestral de sus tierras, así como tampoco favorecen su derecho a la propiedad colectiva de un territorio exclusivamente indígena.

232. Sumado a lo anterior, la CIDH advierte que -como se verá en el punto siguiente- fue precisamente la actuación de autoridades estatales lo que condujo a la superposición de títulos en los territorios ancestrales de la Comunidad, y la existencia de numerosos conflictos generados por personas no indígenas que han tomado posesión utilizando la defraudación y/o la violencia.

233. En virtud a las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado de Honduras no garantizó la delimitación, demarcación y protección efectiva de las tierras ancestrales de la Comunidad, incluso de aquellas tituladas a su favor por la inseguridad jurídica que los caracteriza, generando la superposición de títulos y frecuente ocupación ilegal de tierras indígenas. Esto ha mantenido a la comunidad en una situación de conflicto permanente mediante el accionar de personas privadas y autoridades públicas, privándola del ejercicio efectivo del derecho de propiedad y posesión pacífica, de forma contraria a lo establecido por el artículo 21 de la Convención.

iii) Afectación del territorio ancestral a través de la ampliación del casco urbano y la venta de tierras comunitarias

234. Como se constata de los hechos probados, de modo paralelo al proceso de reclamación territorial de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, autoridades estatales realizaron acciones directamente contrarias a sus derechos. En particular, como ha tenido por probado la CIDH, mediante Resolución No. 055-1989 del 24 de abril de 1989, el INA autorizó la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela en 3.219,80 hectáreas, decisión aprobada el 17 de enero de 1992 por el IHT. La CIDH ha constatado de la prueba aportada al proceso que la ampliación del casco urbano de Tela abarcó gran parte del territorio ancestral de la Comunidad. Igualmente, ha tenido por probado que el 30 de enero de 1992 se otorgó escritura pública a favor de la Municipalidad sobre el área adjudicada, lo que dio lugar a que dicha entidad otorgara en venta múltiples lotes de terreno a particulares.

235. Al respecto, el Estado alegó que la ampliación del radio urbano de la Municipalidad no afectó los derechos de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, debido a que el primer título de dominio se le otorgó en 1993, cuatro años después de la resolución del INA que autorizó la ampliación del casco municipal. La CIDH considera que tal argumento debe ser desvirtuado pues, como han establecido consistentemente los órganos del sistema interamericano, la propiedad territorial indígena es una forma de propiedad que no se fundamenta en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso u ocupación ancestral"³⁰⁴. El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha

³⁰¹ Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004. Artículo 96.

³⁰² Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004. Artículo 97.

³⁰³ Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004. Artículos 98 y 99.

³⁰⁴ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.

existido tradicionalmente entre las comunidades³⁰⁵. En virtud a ello ha afirmado la Corte que “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”³⁰⁶.

236. En este orden de ideas, la CIDH considera que el que la Comunidad de Triunfo de la Cruz no contara al momento de la ampliación con un título de propiedad formalmente reconocido por las autoridades, no exime en modo alguno la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por cuanto según ha establecido la jurisprudencia del sistema, las garantías de protección del derecho a la propiedad bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos pueden hacerse plenamente efectivas por parte de los pueblos indígenas respecto de territorios que les pertenecen pero que aún no han sido titulados formalmente, demarcados o delimitados por el Estado³⁰⁷. De hecho, para la CIDH los Estados están en la obligación especial de proteger los territorios indígenas no titulados frente a todo acto que pueda afectar o disminuir la existencia, valor, uso o goce de los bienes, incluidos los recursos naturales existentes, ya que dichos pueblos tienen derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral³⁰⁸.

237. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que, según se desprende de la sección de hechos probados, a la fecha de adopción de la Resolución No. 055-1989 por parte del INA, la Comunidad de Triunfo de la Cruz contaba con el título ejidal otorgado en 1950 sobre 380.82 hectáreas, en el que se reconocía su ocupación. Igualmente, tal posesión había sido reconocida sobre 126.40 hectáreas, en virtud al título de garantía de ocupación otorgado por el INA en 1979, en aplicación de la Ley de Reforma Agraria. Advierte además que para ese momento, se encontraba en trámite ante el INA la solicitud de titulación de la zona del Río Plátano, presentada por la Comunidad en 1969. No obstante, la misma institución aprobó la ampliación en desmedro de los derechos de la Comunidad, a pesar de que el punto tercero de la mencionada resolución establecía que su otorgamiento se daba “sin perjuicio del derecho de propiedad y posesión que tengan las personas naturales o jurídicas dentro del área delimitada”.

238. Más aún, la CIDH observa que en el punto segundo de la Resolución No. 055-1989 se disponía la exclusión del radio urbano de “las tierras adjudicadas a beneficiarios de la Reforma Agraria con anterioridad [...] hasta que el valor total de las mismas haya sido cancelado”. De acuerdo a ello, correspondía excluir de la ampliación, al menos, el área de 126.40 hectáreas dadas a la Comunidad como beneficiaria de reforma agraria, o en su defecto pagar la totalidad del valor de las tierras. No obstante, de la información al alcance de la CIDH, no fue considerada siquiera esta circunstancia en garantía de los derechos de la Comunidad.

239. En opinión de la CIDH, la ampliación del casco urbano supuso el total desconocimiento de las obligaciones legales asumidas por el Estado y, en particular, de las conocidas reivindicaciones territoriales de la Comunidad y agravó considerablemente la situación de inseguridad jurídica en la que se encontraba. La CIDH ha calificado precisamente el establecimiento de municipalidades en áreas

³⁰⁵ Véase *inter alia*, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96; CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a); CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115.

³⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151; Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128. Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109.

³⁰⁷ CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros Vs. Ecuador, 26 de abril de 2010, párr 125. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142 y 153.

³⁰⁸ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 68.

indígenas por decisiones estatales como un factor que dificulta su “reconocimiento y consolidación”³⁰⁹, y lo ha considerado contrario a la certeza jurídica de los títulos de propiedad de los pueblos indígenas³¹⁰. Además, en el caso concreto, observa que esta medida impidió la titulación de tierras ancestrales a favor de la Comunidad, pues como se desprende del proceso iniciado ante el INA en enero de 2001, el lote A1 -considerado “dentro del perímetro urbano” y en el que se encuentran las 22 manzanas en conflicto- fue excluido del título otorgado.

240. La Comisión nota que, una vez declaradas tierras urbanas, pasaron a encontrarse bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Tela y por tanto, les resultó aplicable la legislación sobre la materia. Al respecto, la CIDH advierte que, de acuerdo al mencionado artículo 70 de la Ley de Municipalidades, adoptada mediante Decreto No. 134-90 del 19 de noviembre de 1990³¹¹, “[l]os bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del municipio que a la vigencia de esta ley tuviese su perímetro urbano delimitado”, afectándose de este modo las tierras ancestrales de la Comunidad no tituladas a su favor. Asimismo, observa que la misma disposición autorizaba a la Municipalidad a otorgar dominio pleno sobre “los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno [...] pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal [...]”, con lo cual se dio posibilidad a que foráneos en ocupación de tierras garífuna obtuvieran títulos de dominio pleno, a cambio de erogaciones económicas en beneficio de la Municipalidad.

241. Igualmente, se afectó el derecho a la propiedad de la Comunidad sobre las tierras tituladas a su favor, pues como se ha acreditado, autoridades estatales otorgaron títulos de dominio a personas privadas, e incluso como constató el INA, para el 2001 al menos diez personas no garífunas contaban con títulos de dominio pleno en esta zona. Esto ocurrió a pesar de que los títulos colectivos de 1993 y 2001 contenían una prohibición expresa de enajenación a personas que no fueran miembros de la Comunidad, y el otorgado en el 2001 exigía además la “aprobación de la Junta Directiva del Patronato, misma que debe constar en el instrumento de transferencia de dominio”.

242. La CIDH considera de particular gravedad que agentes estatales, en su intento por vender tierras comunitarias, participaran y fomentar la creación y mantenimiento de un “patronato paralelo”. En opinión de la CIDH, esto constituyó una grave interferencia en la organización política y social de la Comunidad que motivó divisiones intracomunitarias que permanecerían hasta el día de hoy. Asimismo, entiende que las presiones generadas en miembros de la Comunidad para obligarlos a vender tierras ancestrales, así como el actuar de agentes estatales para lograr tales ventas –tanto funcionarios municipales como del registro público- afectó la modalidad de transmisión propia de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, en tanto contravino la concepción colectiva del pueblo Garífuna sobre la tierra, según la cual ésta es un patrimonio sagrado de la comunidad que debe distribuirse en base al derecho consuetudinario. Se incorporó con ello una valoración económica que le resultaba ajena, afectando la identidad misma de la Comunidad³¹².

243. Para la CIDH resulta positiva la inclusión de restricciones a la enajenación del territorio indígena en el título de propiedad en la medida en que brinde seguridad jurídica, y valora de igual modo,

³⁰⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.LV/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párrs. 40-43, 83-Recomendación 5.

³¹⁰ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 91.

³¹¹ Ley de Municipalidades, adoptada mediante Decreto No. 134-90 del 19 de noviembre de 1990 y modificada por Decreto No. 125-2000 del 6 de octubre del 2000. Fuente: Poder Judicial de Honduras. Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial - CEDIJ. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/LEY%20DE%20MUNICIPALIDAD%20ES.pdf>.

³¹² En este sentido, Mario Valerio, quien fuera Presidente del Patronato de la Comunidad, afirmó “[p]ara nosotros, fraccionar la tierra es atentar contra la existencia misma de nuestra comunidad y todos los valores que tiene implícito”. Anexo 67. Denuncia ante el Ministerio Público de Tela de fecha 27 de febrero de 2003. Anexo 56 de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

la existencia de una disposición en la Ley de Propiedad que establece que “[n]inguna autoridad podrá expedir o registrar título a favor de terceros en tierras comunitarias”³¹³. No obstante, enfatiza que la adopción de normas no basta para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados. Como ha señalado anteriormente, con base en el artículo 2 de la Convención, los pueblos indígenas tienen derecho a una implementación efectiva de la ley. En virtud de esta disposición, los Estados deben dar una implementación práctica efectiva a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de su derecho interno que consagran derechos de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros, para así asegurar el goce efectivo de tales derechos³¹⁴.

244. No pasa inadvertido para la CIDH que para los miembros de la Comunidad, la ampliación del casco urbano marcó el agravamiento de la situación de conflictividad, inseguridad y zozobra, en la que se encuentran tras 30 años de adoptada la decisión. Tal situación se manifiesta en múltiples aspectos, que han sido constatados a lo largo del presente informe.

245. Como se ha acreditado, la Comunidad de Triunfo de la Cruz ha denunciado, ante las autoridades administrativas y judiciales, constantemente actos de hostigamiento y de violencia realizados por funcionarios públicos y particulares, con el objeto de despojarlos de sus tierras ancestrales. En concreto, constan en el expediente ante la CIDH, múltiples denuncias ante autoridades estatales vinculadas a actos como ventas de tierras comunitarias, intentos de desalojo, destrucción de cultivos, amenazas con armas de fuego y hostigamientos, las que claramente dan cuenta de la situación de conflictividad e inseguridad existente en el territorio ancestral.

246. Igualmente, la CIDH observa que se impidió la normal realización de las actividades tradicionales de subsistencia, como la pesca, la recolección de alimentos y el cultivo de productos agrícolas, llegando incluso a ser destruidos por terceros con la intención de lograr la desocupación de áreas vendidas. La CIDH recuerda que, como ha señalado anteriormente, “[d]esde el punto de vista de los derechos humanos en tanto propiedad de una persona, un pequeño plantío de maíz merece el mismo respeto que una cuenta bancaria o una fábrica moderna [...]”³¹⁵, más aun cuando se trata de prácticas vinculadas a la preservación de la cultura del pueblo Garífuna. Asimismo, la Comunidad se vio impedida de ejercer la posesión pacífica de su territorio frente a denuncias por usurpación, con lo cual paradójicamente los ocupantes históricos fueron considerados invasores.

247. Otra de las consecuencias más graves que constata la CIDH es que la ampliación del casco urbano dio lugar a fuertes presiones, amenazas, e incluso el asesinato y detención de líderes, lideresas y autoridades comunitarias. Como ha señalado anteriormente la Comisión, muchos de los ataques proferidos en contra de la vida e integridad personal de dirigentes indígenas “tienen la intencionalidad de reducir las actividades de defensa y protección de territorios y recursos naturales, así como la defensa del derecho a la autonomía e identidad cultural”³¹⁶. En opinión de la CIDH, el presente caso resulta ilustrativo del efecto que tienen las agresiones, ataques y hostigamientos en contra de dirigentes, pues a la vez que alteran gravemente la integridad cultural, suponen el rompimiento de la cohesión de la comunidad en torno a la defensa de sus derechos³¹⁷.

248. En tal sentido, la Comisión considera que estos hechos evidencian la grave afectación del derecho a la propiedad ancestral de la Comunidad en el presente caso, y hacen parte de la compleja

³¹³ Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004 art. 102.

³¹⁴ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 2009. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1062. Ver también: CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 134, 149, 220, 297 - Recomendación 4.

³¹⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 1993. OEA/Ser.L/V/II.83. Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993.

³¹⁶ CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. párr. 298.

³¹⁷ CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. párr. 298.

y larga lucha emprendida por el reconocimiento y la defensa de las tierras ancestrales garífuna, en la que la Comunidad, como colectivo, y sus líderes, lideresas y miembros, considerados individualmente, vieron afectados otros derechos, como a la vida, a la integridad personal, el derecho a la participación política o a la libertad de asociación. Muestran además, lo ya afirmado por la Comisión, sobre la estrecha vinculación entre el derecho al territorio de los pueblos indígenas, y su posesión efectiva y pacífica, con otros derechos protegidos por la Convención.

249. En virtud a las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros.

3. Derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros con respecto a decisiones que afectan su territorio ancestral y recursos naturales

250. La CIDH y la Corte Interamericana han desarrollado el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho de los pueblos indígenas para usar y gozar su territorio, interpretando las disposiciones en dicho artículo de manera evolutiva, de modo que permita el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado en otros tratados, como el Convenio 169 de la OIT. A través de dicho convenio y de desarrollos normativos y jurisprudenciales, el derecho internacional ha dado un contenido específico al deber de realizar consultas previas a los pueblos indígenas en situaciones que afecten su territorio.

251. Al respecto, la Comisión ha afirmado el deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con respecto a cualquier actividad o proyecto económico que afecte sus tierras y recursos naturales, incluyendo los casos en que el Estado busca explotar recursos del subsuelo. El derecho a la consulta comprende el deber positivo de los Estados de disponer mecanismos idóneos y eficaces a fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, antes de emprender actividades que impacten sus intereses o puedan afectar sus derechos sobre sus tierras, territorio o recursos naturales³¹⁸.

252. La Comisión ha aplicado estos principios en diferentes contextos, inclusive en relación con megaproyectos de infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, canales, represas, puertos o afines, así como concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, que pueden afectar con particular profundidad a los pueblos indígenas al poner en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, especialmente cuando la fragilidad ecológica de sus territorios coincide con su debilidad demográfica³¹⁹. Por lo anterior, la CIDH ha vinculado los efectos negativos de los planes y proyectos de desarrollo e inversión en territorios indígenas o tribales, así como de las concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales, a violaciones de múltiples derechos humanos individuales y colectivos³²⁰. También ha concluido que los daños ambientales

³¹⁸ Véase *inter alia* CIDH, Informe de Ecuador 1997 Conclusiones del Capítulo IX. asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país y Conclusiones del Capítulo VIII; CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Capítulo X, 1999. Recomendación No. 4.; CIDH, Informe de fondo N° 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 140; CIDH, Informe de fondo No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142. Belice ratificó el Convenio No. 169 en 1991; CIDH, Informe sobre acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Capítulo IV, Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, párr. 248. Bolivia ratificó el Convenio No. 169 de la OIT en 1991; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, Capítulo IX.

³¹⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 33-35.

³²⁰ Por ejemplo, han concluido que se viola el derecho a una vida en condiciones dignas cuando los proyectos de desarrollo causan contaminación ambiental, generan efectos nocivos sobre las actividades básicas de subsistencia y afectan la salud de los pueblos indígenas y tribales que viven en los territorios donde se llevan a cabo. [CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 250]. Igualmente han dictaminado que "la afectación a la salud, a los sistemas de producción, la modificación de las migraciones

causados por las concesiones de exploración y explotación de recursos naturales exacerban las violaciones del derecho a la propiedad comunal por las autoridades, y comprometen su responsabilidad internacional³²¹. A este respecto, la CIDH ha reiterado que “reconoce (...) la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio”³²²; pero también reconoce que “al mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual”³²³.

253. Por su parte, la Corte Interamericana, en los casos del *Pueblo de Saramaka vs. Suriname* y del *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, ha establecido que en caso de restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, los Estados tienen el deber de cumplir ciertas garantías. En primer lugar, ha señalado que los Estados deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos para los casos de expropiación en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según explicó la Corte, “la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta (...). Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones. En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que ‘la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad’. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”³²⁴.

254. El segundo requisito obligatorio a cumplir por los Estados, es que el otorgamiento de la concesión no afecte la supervivencia del pueblo indígena o tribal correspondiente de conformidad con sus modos ancestrales de vida. En términos de la Corte Interamericana, “otro factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes”³²⁵. Como señaló la Corte en la sentencia de interpretación del caso *Saramaka*, la noción de “supervivencia” no se identifica con la mera subsistencia física, sino que “debe ser entendida como la capacidad de los [pueblos indígenas] de ‘preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen con su territorio’, de tal forma que puedan ‘continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas (...)’”. Por tanto, el término ‘supervivencia’ significa, en este contexto, mucho más que supervivencia

internas, la disminución de la cantidad y calidad de fuentes de agua, el empobrecimiento de los suelos agrícolas; la disminución de la pesca, fauna, flora y biodiversidad en general, y la afectación al equilibrio que constituye la base de la reproducción étnica y cultural” constituyen violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas que viven cerca de los lugares en los que las industrias mineras, madereras y petroleras desarrollan sus proyectos. [CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 158].

³²¹ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 148.

³²² CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 150.

³²³ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 150.

³²⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 127. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 156.

³²⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 128. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 156.

física³²⁶. En los mismos términos, para la CIDH, “el término ‘supervivencia’ no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las víctimas, sino también a la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la relación continua del pueblo [indígena] con su territorio y su cultura³²⁷”.

255. La tercera garantía establecida por la Corte consta de tres elementos de obligatorio cumplimiento. Según la Corte, “de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los [pueblos indígenas o tribales] respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo [indígena o] tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo [correspondiente] de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (...) que se lleve a cabo dentro del territorio [ancestral]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo [correspondiente] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio [ancestral] a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo [respectivo] tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal³²⁸”. Estas tres condiciones son requisitos complementarios orientados a garantizar la supervivencia como pueblos indígenas y tribales³²⁹.

256. Respecto al primer requisito, los órganos del sistema interamericano han establecido concretamente que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a “participar en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales³³⁰”, y que el Estado debe garantizar que “los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos³³¹”, teniendo en cuenta que esta consulta debe “estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado³³²”. A través de los procesos de consulta previa, debe garantizarse la participación de los pueblos indígenas y tribales “en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación³³³”.

257. Para la Corte, la participación efectiva consiste precisamente en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas “de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo

³²⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 37.

³²⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 29.

³²⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 157.

³²⁹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 38.

³³⁰ CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 157.

³³¹ CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 157.

³³² CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 157. Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 143.

³³³ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio [...] ³³⁴. Asimismo, la Corte ha considerado que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [indígena], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar al pueblo indígena, sino también debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de éste, según sus costumbres y tradiciones ³³⁵.

258. La Corte ha enfatizado al respecto que “la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional” y que “está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas” ³³⁶. Dicho tribunal ha precisado además que “es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas” ³³⁷.

259. Para ser consistente con el derecho interamericano de los derechos humanos, la consulta con los pueblos indígenas debe llenar ciertos requisitos: debe ser previa, es decir, debe llevarse a cabo “desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones” ³³⁸; debe ser culturalmente adecuada y tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo correspondiente para la toma de decisiones, así como sus formas propias de representación ³³⁹; debe ser informada, lo cual exige que se provea información plena y precisa de la naturaleza y consecuencias del proceso a las comunidades consultadas ³⁴⁰; y debe realizarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo ³⁴¹. Respecto a la exigencia de buena fe, la Corte ha enfatizado específicamente que dicho requisito “es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales” ³⁴².

³³⁴ Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 127, 128. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párrs. 159-167.

³³⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. párr. 134.

³³⁶ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párrs. 164 y 165.

³³⁷ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 179.

³³⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 167 y párr. 180-182. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

³³⁹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 27, 131, 133, 154. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párrs. 201-202.

³⁴⁰ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

³⁴¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párrs. 185-187.

³⁴² Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 186.

260. El segundo componente supone el establecimiento de mecanismos de participación en los beneficios del proyecto a favor de las comunidades o pueblos afectados por la extracción de recursos naturales o los planes o proyectos de inversión o desarrollo³⁴³. En opinión de la Corte, “[...]el concepto de compartir los beneficios[...] es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención” y “se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad”³⁴⁴.

261. La tercera garantía es la realización de un estudio previo de impacto social y ambiental, llevado a cabo por “entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado”³⁴⁵. Los estudios de impacto social y ambiental responden a la finalidad última de “preservar, proteger y garantizar la relación especial” de los pueblos indígenas con sus territorios y garantizar su subsistencia como pueblos³⁴⁶. Para la Corte Interamericana, se viola el artículo 21 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1, cuando el Estado no lleva a cabo o supervisa estudios ambientales y sociales previos al otorgamiento de las concesiones³⁴⁷. Asimismo, ha determinado que los estudios de impacto social y ambiental deben realizarse con carácter previo a la aprobación de los planes respectivos³⁴⁸, y exige que los Estados permitan a los pueblos indígenas participar en la realización de los estudios previos de impacto social y ambiental³⁴⁹. En términos generales, los estudios de impacto socioambiental “deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo [indígena o tribal correspondiente]”³⁵⁰, y sus resultados deben ser compartidos con las comunidades a fin de que puedan tomar una decisión informada.

262. En el presente caso, la CIDH ha dado por probado que la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz ha poseído su territorio ancestralmente, situación que fue reconocida por el Estado a través del otorgamiento de títulos de dominio pleno al menos de parte de este territorio, y en el curso del presente proceso. Asimismo, a partir de los hechos probados, la CIDH observa que han sido adoptadas una serie de decisiones con relación al territorio ocupado históricamente por la Comunidad Garífuna, que

³⁴³ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 2009. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137, Recomendaciones 5 y 6; CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248 y 297, Recomendaciones 5 y 6.

³⁴⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 138-139. Según advierte la Corte en dicha sentencia, en este mismo sentido se han pronunciado distintos órganos internacionales de derechos humanos. Véase *inter alia* ONU, Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador*, párr. 16. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/65 de la Comisión (quincuagésimo novena sesión), ONU Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66.

³⁴⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 205.

³⁴⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 40. CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 254.

³⁴⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 154.

³⁴⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 205-206.

³⁴⁹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 133; Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párr. 16.

³⁵⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41.

afectaron o restringieron su derecho a la propiedad colectiva. Tales medidas se refieren, en concreto, a la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos; a la creación de un área protegida en parte del territorio ancestral; y a ventas de tierras comunitarias. En ninguno de estos casos el Estado demostró ante la CIDH el cumplimiento de los referidos requisitos mínimos trazados por el sistema interamericano.

263. En efecto, respecto al proyecto turístico “Club Marbella”, la CIDH no fue informada sobre la realización de un proceso de consulta previa, libre e informada con la Comunidad, según sus propias costumbres y tradiciones, sino que como ha dado por probado, la Comunidad se ha opuesto reiteradamente a la entrega de sus tierras ancestrales a la empresa IDETRISA y ha realizado numerosas acciones para recuperarlas. Igualmente, en cuanto a la planificación y ejecución de “Los Micos Beach & Golf Resort”, como fue constatado, el Estado afirmó que el plan maestro de desarrollo turístico del área fue “socializado y consensuado con los actores principales de la zona”, incluyendo la Comunidad Triunfo de la Cruz; que se acordó otorgar a las Comunidades Garífuna un 7% de participación accionaria y a los patronatos una representación como socios del proyecto; y que la EIA “pasó por una [serie] de consultas, revisiones y auditorías ambientales lo cual llevó a que el EIA tuviera un proceso de mejoría hasta llegar a un nivel aceptable”. Sin embargo, no aportó prueba que sustente tales afirmaciones. La prueba al alcance de la CIDH indica que la Comunidad de Triunfo de la Cruz es considerada “zona de mayor influencia” del proyecto, y el único EIA presentado da cuenta del grave impacto ambiental que generaría, así como de la realización de un “proceso de participación y de socialización” que no cumple con los estándares ya señalados.

264. En relación a la creación de un área protegida en Punta Izopo, como se dio por probado, la decisión fue tomada por el Presidente de la República mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 1118-92 del 1 de junio de 1992, y Congreso Nacional aprobó su creación con el Decreto N° 261-2000 del 29 de diciembre de 2000. El Estado señaló que se realizó un “proceso de concertación y de socialización”, sin embargo no aportó a la CIDH prueba de su efectiva realización, conforme a los referidos estándares del sistema interamericano, a pesar de que, como ha constatado la CIDH, su creación supuso restricciones de acceso al área, impidiendo el desarrollo de sus prácticas culturales tradicionales.

265. Con relación a la venta de tierras comunitarias, el Estado tampoco demostró el cumplimiento de tales obligaciones, sino que por el contrario, conforme a lo ya señalado por la CIDH en el presente informe, tales ventas se produjeron en total desconocimiento del derecho a la propiedad ancestral de la Comunidad, llegando incluso a ocasionarse intromisiones en la organización política y vida comunitaria, totalmente contrarias a los principios referidos.

266. Por tales consideraciones, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, al no asegurar su participación efectiva, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con los planes y decisiones que afectan sus tierras tradicionales.

D. Artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

1. Procedimientos relativos a la propiedad colectiva de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros

267. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, en lo que respecta a pueblos indígenas, las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, suponen que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres³⁵¹. Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha determinado que los pueblos indígenas y tribales tienen

³⁵¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 82, 83.

derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios ancestrales, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial³⁵².

268. Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar y dar certeza jurídica a los derechos de los pueblos indígenas y tribales respecto del dominio de sus propiedades, entre otros a través del establecimiento de mecanismos y procedimientos especiales, rápidos y efectivos para resolver reclamos jurídicos sobre tal propiedad. Según ha señalado la Corte Interamericana, los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal así como en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana “deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención)”³⁵³.

269. Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³⁵⁴. Al respecto, la Corte Interamericana ha especificado que el debido proceso debe seguirse tanto en los procedimientos administrativos como en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas³⁵⁵. A la luz de este requerimiento, la jurisprudencia del sistema interamericano ha identificado una serie de características que deben cumplir estos mecanismos administrativos bajo los artículos 8, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana.

270. Estos mecanismos y procedimientos especiales deben ser efectivos. La Corte Interamericana ha examinado, a la luz de los requisitos de efectividad y plazo razonable establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana, si los Estados han establecido procedimientos administrativos para la titulación, delimitación y demarcación de tierras indígenas, y de tenerlos, si implementan tales procedimientos en la práctica³⁵⁶; y ha explicado que no es suficiente para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25, que hayan normas jurídicas que reconozcan y protejan la propiedad indígena – es necesario que existan procedimientos específicos, y claramente regulados, para asuntos tales como la titulación de tierras ocupadas por los grupos indígenas o su demarcación, atendiendo a sus características particulares³⁵⁷, y que tales procedimientos sean efectivos en la práctica para permitir el goce del derecho a la propiedad territorial – es decir, que además de la

³⁵² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 143. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 335.

³⁵³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 82, 83.

³⁵⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 81, 82.

³⁵⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 82, 83. Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana “deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención)” [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62]. La Corte Interamericana ha indicado que entre los procedimientos administrativos internos que deben dar cumplimiento a las garantías del debido proceso se cuentan, por ejemplo, los procedimientos de reconocimiento de líderes indígenas, los procedimientos de reconocimiento de la personalidad jurídica, y los procedimientos de restitución de tierras [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 81, 82].

³⁵⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 115.

³⁵⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 122, 123.

existencia formal de los procedimientos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de los derechos legalmente reconocidos³⁵⁸.

271. A la luz de tales precedentes, la CIDH analizará el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Honduras considerando, en primer lugar, la existencia de un procedimiento adecuado para la titulación, demarcación y delimitación de la propiedad colectiva de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, y en segundo lugar, determinará la efectividad de tal mecanismo. Por último se referirá al cumplimiento de tales obligaciones en los recursos intentados para recuperar tierras ancestrales de los que la CIDH tiene conocimiento.

272. En cuanto a lo primero, como ha constatado la CIDH anteriormente, la adjudicación de tierras ancestrales a la Comunidad de Triunfo de la Cruz se realizó a través de la presentación de diversas solicitudes ante el INA, basadas en la legislación agraria existente. Se ha advertido ya que tal legislación ha consistido concretamente en la Ley Agraria de 1924, la Ley de la Reforma Agraria de 1962, la Ley de Reforma Agraria de 1974, y la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario de 1992.

273. En opinión de la CIDH, los procedimientos a que dieron lugar tales solicitudes no equivalen a un recurso idóneo para el reconocimiento de la propiedad indígena, en los términos señalados, al no constituir mecanismos específicos que permitan atender a la titulación de tierras ocupadas por los pueblos indígenas o su demarcación, atendiendo a sus características particulares, con base en la ocupación histórica de la tierra. Se trata, en cambio, del mecanismo general de titulación de la propiedad individual, basado en el aprovechamiento productivo de la tierra, y en el cual se ignora la relación especial, única e internacionalmente protegida que tienen los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales, ausente en el caso de los no indígenas. En similar sentido, ha advertido la Corte con relación a procedimientos de reivindicación territorial indígena que se remiten a legislación agraria, que “[se] toma como punto de partida la explotación racional o no de las tierras reclamadas, sin entrar a considerar aspectos propios de los pueblos indígenas, como la significación especial que las tierras tienen para éstos”³⁵⁹.

274. No pasa inadvertido para la Comisión que la inexistencia de un recurso adecuado para el reconocimiento de la propiedad indígena que tenga en cuenta sus particularidades propias supuso numerosas dificultades para acceder a la justicia, considerando la tradición oral de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, el idioma, la escasez de recursos económicos, y el temor manifestado por abogados frente a las posibles represalias. Además, la Comisión observa que la cultura Garífuna es fundamentalmente oral y ante los intereses de terceros en sus territorios, se vieron obligados a realizar gestiones para titular sus tierras y documentar sus derechos, viéndose así forzados a adaptar su tradición oral y seguir los mecanismos legales existentes para fundamentar y documentar sus reclamos.

275. Con relación a la efectividad, la CIDH observa que es un hecho acreditado que el proceso de reclamación territorial de la Comunidad de Triunfo de la Cruz data de 1946 y durante décadas la Comunidad ha presentado no menos de siete solicitudes ante las autoridades hondureñas para el reconocimiento de su territorio ancestral. Se ha acreditado además que se le ha entregado en forma diferida -1979, 1993 y 2001- diferentes títulos reconociendo su posesión ancestral, así como su propiedad colectiva sobre 615 hectáreas y 28.71 centiáreas. En opinión de la CIDH, en el presente caso, la falta de efectividad del mecanismo existente en el ordenamiento interno queda demostrada en el hecho de haber sido necesaria la presentación de múltiples solicitudes ante el INA, dado que el proceso no estaba diseñado para el reconocimiento de la propiedad indígena, con base en criterios de ocupación histórica. Nota que el proceso de reivindicación territorial, considerado como un todo, inició en 1946 y

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 140.

³⁵⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 104. Asimismo, véase *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. párr. 146.

está aún inconcluso, dado que la Comunidad a la fecha no cuenta con un título de propiedad colectiva sobre su territorio ancestral.

276. Lo anterior se vincula además a las solicitudes presentadas por la Comunidad y no resueltas oportunamente por el INA, haciendo necesaria la presentación de nuevos requerimientos. Así por ejemplo, como se constató en los hechos probados, el 27 de junio de 1969 se presentó una solicitud de adjudicación de la zona del Río Plátano, proceso que fue suspendido en marzo de 1996, de lo cual entiende la CIDH que al menos para esa fecha -luego de 27 años de iniciado y de cerca de 19 desde la ratificación de la Convención Americana por parte de Honduras- estaba aún pendiente. Igualmente, según se dio por probado, el 8 de septiembre de 1997 y el 8 de julio de 1998 la Comunidad presentó ante el INA solicitudes de titulación de parte del territorio ancestral, sin que se haya probado la conclusión de los procesos a que dieron lugar, a través de una decisión definitiva.

277. Adicionalmente, la CIDH considera que la ineffectividad de los procesos seguidos ante el INA se manifiesta en que, como se constató anteriormente, no conllevaron a la demarcación, delimitación y saneamiento efectivos de las áreas tituladas, impidiendo así la posesión pacífica de las tierras. Si bien el Estado alegó que el procedimiento administrativo implicaba una fase de saneamiento que concluye con la indemnización de las mejoras realizadas por los foráneos en las tierras de la Comunidad, no fue probado en el presente caso que haya sido efectivamente realizada. Por el contrario, el propio Estado afirmó su falta de ejecución por las erogaciones económicas que suponía. No obstante, como indicó la CIDH, los Estados no pueden alegar circunstancias de orden interno para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

278. Además de las acciones realizadas para el reconocimiento de sus tierras ancestrales, de los hechos dados por probados, la CIDH observa que la Comunidad inició dos procesos administrativos para lograr la recuperación de las 22 manzanas otorgadas por la Municipalidad al Sindicato de Trabajadores. Como ha constatado la CIDH en cuanto al proceso de expropiación iniciado ante el INA el 7 de enero de 2002, según lo afirmado por el Estado, el 7 de diciembre de 2007 dicha entidad emitió resolución de expropiación, es decir, cerca de seis años después. En opinión de la CIDH, dicho plazo resulta a todas luces irrazonable para un proceso de tal naturaleza. Igualmente, para recuperar las 22 manzanas, la Comunidad interpuso una acción de nulidad de acuerdo ante la Municipalidad. La CIDH observa que recién tras cuatro años de presentado el reclamo, la Procuraduría General de la República emitió opinión favorable y que, a pesar de ello, según la información al alcance de la CIDH, transcurridos diez años de iniciado, no habría sido emitida una decisión que ponga fin al proceso.

279. A la luz de los artículos 25 y 8.1 de la Convención y de las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, la CIDH considera que el Estado hondureño no cumplió con la obligación de proveer a la Comunidad Triunfo de la Cruz un recurso que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y que, a la vez, sea efectivo para solucionar su reclamación territorial, asegurando el derecho de la Comunidad a ser oída con las debidas garantías y ajustándose a un plazo razonable para garantizar sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

2. Procesos relativos a denuncias penales interpuestas por la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros

280. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”³⁶⁰. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar,

³⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido[...] [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza³⁶¹.

281. La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 25 de manera de garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino también un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales³⁶². De ahí que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido, planteando ante la autoridad judicial competente las acciones o recursos pertinentes.

282. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz³⁶³. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”³⁶⁴.

283. Como ha señalado la Corte reiteradamente, se trata de una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁶⁵. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial³⁶⁶, y dentro de los límites del plazo razonable³⁶⁷. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales³⁶⁸”, puesto

³⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

³⁶² Corte I.D.H., *Caso Tib Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130; Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

³⁶³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

³⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101.

³⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

³⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

³⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

³⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 142.

que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido de modo tal que “permita a evitar [...] dilaciones y entorpecimientos indebidos, [que] conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos³⁶⁹”.

284. En este mismo sentido, la CIDH ha señalado, con relación a los pueblos indígenas concretamente, que cuando surgen conflictos con terceros por la tierra, tienen derecho a obtener protección y reparación a través de procedimientos adecuados y efectivos; a que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se investigue efectivamente y se sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se establezcan mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras³⁷⁰. En esta misma línea, el artículo 18 del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Honduras, establece que “[l]a ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

285. En el asunto bajo análisis, la CIDH observa que la Comunidad de Triunfo de la Cruz presentó una serie de denuncias relativas a afectaciones a su derecho a la propiedad, vinculadas principalmente a (i) las ventas de tierras ancestrales; (ii) los actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y persecución sufridos por sus autoridades, líderes y lideresas como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras ancestrales; y (iii) la situación de constante violencia e inseguridad generada por terceros en su territorio.

286. En efecto, con relación a lo primero, se ha acreditado ante la CIDH que parte de las tierras ancestrales de la Comunidad ha sido objeto de ventas promovidas por autoridades estatales a empresas y a terceros, sin su autorización. Al respecto, la Comisión observa que la Comunidad, a través del CODETT, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía de Etnias por la venta de tierras comunitarias a la empresa IDETRISA, la cual concluyó con el sobreseimiento definitivo de los funcionarios municipales implicados. Asimismo, observa de los hechos dados por probados que la Procuraduría General de la República tomó conocimiento de estas ventas, lo que dio lugar a que la Contraloría General de la República iniciara una investigación, cuya culminación efectiva no fue informada a la CIDH. A esto se suma que mediante comunicación del 30 de noviembre de 1998 el Patronato de la Comunidad denunció ante el Procurador General del Estado tales ventas, sin que la CIDH tenga conocimiento de acciones tomadas para investigar efectivamente los hechos alegados.

287. Aunque como se desprende de la prueba obrante en el expediente autoridades estatales participaron directamente en ésta y otras ventas de tierras indígenas, la CIDH entiende que a la fecha no se ha determinado la responsabilidad ni se ha aplicado, en su caso, las sanciones correspondientes a las autoridades estatales implicadas en el despojo paulatino de las tierras ancestrales garífuna. La CIDH nota que ello es así a pesar de que tales ventas han resultado en una situación de grave desprotección de la Comunidad y sus miembros, y que autoridades estatales reconocieron expresamente que las tierras vendidas en el área de las 22 manzanas eran propiedad ancestral de la Comunidad, las mismas que, según afirmó el mismo Estado, le fueron devueltas.

288. Asimismo, es un hecho acreditado que, como consecuencia del conflicto territorial surgido, miembros de la Comunidad de Triunfo de la Cruz denunciaron ante autoridades estatales actos de hostigamiento, persecución, amenazas e incluso asesinatos de dirigentes que se oponían al despojo de tierras comunitarias. Como ya señaló la CIDH, los ataques en contra de dirigentes indígenas buscan reducir las actividades de defensa y protección de territorios y recursos naturales, y suponen el

³⁶⁹ Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210. Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.115.

³⁷⁰ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 113. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1062- 1066; 1071; 1137 – Recomendaciones 1 a 4. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 21-27 y Recomendación 3

rompimiento de la cohesión de la comunidad en torno a la defensa de sus derechos. Al respecto, reitera la Comisión que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables³⁷¹.

289. De otro lado, como consecuencia de las ventas de tierras indígenas y la falta de protección frente a la ocupación de sus territorios ancestrales por parte de no garífunas, se generó una situación de conflicto permanente. Según fue denunciado por la Comunidad, tal situación se caracterizó por la irrupción de personas armadas en territorios indígenas, la destrucción de cultivos, la introducción de maquinaria en oposición a la Comunidad, la quema de viviendas, entre otros actos de violencia que impidieron la posesión pacífica de su territorio ancestral.

290. En suma, durante los años materia del presente caso, se presentaron a la CIDH múltiples denuncias interpuestas ante agentes policiales y fiscales que dan cuenta de una multiplicidad de actos de violencia no aislados, permanentes y que se circunscriben dentro de una situación general de desprotección del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz. No obstante las numerosas denuncias que obran en el expediente ante la CIDH, en ninguno de los casos el Estado informó la realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades. Al respecto, la CIDH recuerda lo afirmado por la Corte Interamericana en el sentido de que:

(...) [U]n procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia. La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad *de facto*. En este sentido, la Corte ha destacado que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia³⁷².

291. A la luz de lo anterior, la CIDH observa que lo prolongado y repetitivo de los actos de violencia, persecución y venta ilegal de las tierras, hacen notar que la inacción del Estado ante las denuncias interpuestas tornaron infructuosa la búsqueda de protección y de obtención de justicia por parte de la Comunidad y sus miembros. En opinión de la CIDH, en la práctica, el sistema jurídico no representó una respuesta efectiva para la protección del territorio indígena, lo que ha traído múltiples consecuencias a los miembros, líderes y lideresas de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, que han sido advertidas a lo largo del presente informe.

292. La CIDH considera de la información a su alcance que la falta de respuesta estatal frente a los recursos intentados, dejó a las presuntas víctimas en una situación de desprotección y ha generado que la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros permanezcan en una situación de continua incertidumbre, zozobra y temor.

293. En virtud a lo anterior, la Comisión concluye que el Estado hondureño no ha garantizado un recurso adecuado y efectivo para responder a las reclamaciones de territorio ancestral y las reivindicaciones de las tierras tituladas a favor de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, ni ha realizado las investigaciones correspondientes en relación a las denuncias interpuestas por la Comunidad y sus miembros por los daños a la propiedad y los actos de amenazas, agresiones,

³⁷¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006. En sentido similar, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores “constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección”. OACNUDH, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>.

³⁷² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. párr. 153.

hostigamiento y persecución sufridos, impidiéndoles por tanto ser oídos en un proceso con las debidas garantías, por lo que la Comisión concluye que el Estado de Honduras violó los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.

VI. CONCLUSIONES

294. En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que:

1. El Estado de Honduras violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre su territorio ancestral; así como por haberse abstenido de delimitarlo, demarcarlo y protegerlo efectivamente.

2. El Estado de Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, al haberse llevado a cabo decisiones relativas a medidas que afectaron sus territorios, sin satisfacer los requisitos establecidos en el derecho interamericano; como lo son, realizar procesos de expropiación; no amenazar la subsistencia de las comunidades indígenas; realizar consultas previas, libres e informadas, así como estudios de impacto social y ambiental, y garantizar la participación de las comunidades indígenas en los beneficios derivados de las concesiones otorgadas.

3. El Estado de Honduras violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para el reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de los territorios reivindicados por las presuntas víctimas, y que permita garantizar la posesión pacífica y recuperación de su territorio ancestral.

4. El Estado de Honduras violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, ante la falta de realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades, en relación a las denuncias interpuestas por miembros, líderes y lideresas de la Comunidad.

I. RECOMENDACIONES

295. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral; y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para delimitar, demarcar y titular adecuadamente sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, de modo que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

2. Establecer, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales.

4. Investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de los miembros de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y, en particular, a los líderes, lideresas y autoridades.

5. Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2012.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa Marfa Ortiz, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo